



SELO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN

Esc. de la Conuincia

Que para esta pública Escritura, como nos dicen Salvador
Gomez Labrador, Pedro Gaxarian Maestro de escuela, y Joseph Puz,
Consortes, vecinos de la Villa de Castellon de la Plana, primeramente
yo Ladicha Joseph, pido Siciencia para otorgar, y jurar esta Esci-
tura al dicho Pedro Gaxarian, y el referido Pedro Labrador
entonces, como de derecho, se expresa obligacion, que hago de mi persona,
y bienes, hereditarios, y por haver de ella usando, todos juntos, de mancomuna
dones de una, y cada uno de nos, por si, y por el todo, in solidum, renunciando,
como renunciaron los Reyes de la mancomunidad, de nuestro buen
grado, y portencia, a la presente otorgamos; Et oes: yo el dicho Sal-
vador, que renuncio, y abando del derecho, que tengo, y de recibir
de los antedichos Consortes, las que las duecientas cinquenta, y ocho li-
bras, y diez, y tres deneros, de moneda corriente de esta Reyna de Valencia,
diminada dicha quantia del precio, qualon de la casa, que les vendi,
segun extensivamente consta, y es ser por la Escritura, que a fa-
vor de dichos Consortes, otorgue ante el presente Escrivano, en el
dia veinte, y ocho del pasado mes de Diciembre, y año de mil, se-
tecientos, y sesenta, a la que en todo me refiero; Cuya Escritura le-
day por rota, nula, y cancelada, para que no valga, ni me pueda usar
de ella, ni mis herederos, y sucesores, en tiempo alguno, en tal mane-
ra, como si no se huiera hecho; En oston los dichos Consortes haze-
mos la misma renunciacion, y cancellation, de la citada Esci-
tura, por el derecho, y dominio, que tenemos, con la expresada casa,
y todo lo cedamos, en favor de el mencionado Salvador Gomez, y los
suos, de tal manera, como si no nos huiera otorgado dicha venta,
y por quanto, tenemos noticia de que el referido Gomez, en la
de la fecha, de esta presente Escritura, tiene nuevamente otorga-
do Escritura, ante el Escrivano Joseph Rinert, vecino de la ante-
dicha Villa, en la qual se expresa la venta de la antedicha Ca-
sa a favor de Pedro Viciano Labrador, y vecino de la propia Villa,

si necesario fuere, y de derecho se requiere se entienda dicha cesion
favor del mencionado Pizarro nuevo poseedor de la citada Villa,
y la posea sin contradiccion de persona alguna, que represente nues-
tro derecho, y si necesario con la Clausula de Exceptis Rebus: Et
ytodos nosotros los respectivo otorgantes para la mayor tubision, y
firmeza obligamos nuestros bienes, haciendas, y por haver juntamente
con las personas de nosotros los dichos, Salvador Gomez y Pedro Gar-
ceran, y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad,
en especial a los de la Villa de Castellon de la plana, a cuyo Jurisdiccion
nos someteremos, e a nuestros bienes, y renunciarnos nuestro Domicilio, y otro
fuero que de nuevo ganaxeremos, y la Ley, y convenenit de iudicisdictione
omniari Jurisdiction, y la ultima Pragmatica de las cunmisiones, y demas
Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general de derecho en forma,
para que nos apremien, a lo assi cumplir como por sentencia pava-
da en esta Plaza, y por nosotros respectivamente consentida; y la
dicha Josephina Renuncio, e Ausilio, y Leyes del Releano, e enattus con-
sulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las
demas de mi favor, porque como sabidora de ellas, y ansada en espe-
cial de mi efecto, quieros que no me valgan, ni aprovechen en este caso;
que de averlas explicado, y dado a entender yo el infrascripto escri-
vano de ello doy fe; y fago por Dios nuestro Señor, y por una
veñal decruz, que hago, de no oponerme contra esta Escritura por
mi dote, otras bienes hereditarios para venales, ni multiplicados,
ni por otro algun derecho que me pertenesca; y por que es de mi utilidad,
y conveniencia e hazerla, de claro que la otorgo sin apremio, ni
fuerza alguna, si que de mi voluntad libre, y que no tengo hecha pro-
testacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion,
ni relaxacion de este juramento a quien le puede conceder, y si de
propio motu se me concediere, no irare de ella pena de perjurio.
En cuyo testimonio la otorgamos en la Villa de Castellon de la plana, al primer
dia del mes de Enero, año de mil settecientos setenta y uno; y los otorgantes
(a quienes yo el Escrivano doy fe conoxo) solo lo firmaron los dichos Gomez, y
Garceran, y no la referida Josephina, porque dixo no haber con ninguno testigos,
que lo fueron Juan y Christoval Stanzola labradores de dicha Villaverdina, y
moradores =

salvador gomes
Pedro Garcera

Antemi
Felipe Milla y Traver



SELLO QVARTO, V
MARAVEDIS, ANO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO

Carta de pago. En la Villa de Castellon de la plana, á los dos dias del mes
Dias mayo de Enero, y año de mil setecientos, y sesenta uno, ante mi el Escrivano,
no, y testigos infraescritos, pareció Pedro Ribes Sabador, y su hijo, de la
propia. Ca quien doy fe, que con otro y dino: Que avia recibido de Pasqual
Ciudadano de aca de la Catay de dicha Villa, sesenta y quatro
libras, y nueve cuerdos de moneda corriente de este Reyno de Valencia, y
por la misma estava deviendo el dicho Ciudadano de la denta de
tienza, que aquel hizo á su favor, segun consta, y es de ver, por la Escritura
antes en el dia, catorze de febrero, y pasado año de mil setecientos,
y sesenta; de cuya cantidad hallamente, y de contado, en especie de oro, plata,
y vellon, se pesa, y sey dize: Libras, que se ven assi, y averlas recibidos. El re-
fido Ribes del dicho Ciudadano, en presencia de los infraescritos testigos,
yo el Escrivano de ello doy fe; y las restantes cinquenta, y quatro
libras, y nueve cuerdos, de la dicha moneda á cumplimiento, para no ser
de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de
la entrega, e prueba de un veibo, y otras del caso; y en dicha razon testor-
go Carta de pago, y franquicia en forma, en favor del expresado Ciudadano, y los
suos, y de su por libra, y avis bienes de la obligacion en que se hallava cons-
tituido, y por ningun otro, rotta, y cance hasta la Escritura citada, en quanto
á dichas sesenta, y quatro libras, y nueve cuerdos, para que no valga ni
se pueda usar, de ella, y á la primera de esta obligacion superior, y bienes
haidos, y por haver, y no le firmo, porque dize no saber escribir, y por
el, y á los averlas, lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Joseph Montañes
Emanuel, y Joseph Masal Ciudadano de dicha Villa vecino,

Joseph Montañes

Ante mi
Helipe Milla y Traverz

Esc. a Venta. Separe por esta publica escritura de venta, como notorio Jayme
Día 17. Enero, Sales Labrador y Francisca Merce Consortes, vecinos de la Villa de
1761. conie. la Villa de Castellon de la Plana; precedida la Siciencia de Madrid a elluzer,
lo qual lo que de averse pedido concedido, y aceptado en la forma ordinaria, y o el es-
o de copia. Escrivano de ille Do y fe; de ella vando los dos juntos, y cada uno de por si, y
por el todo in solidum, renunciando, como renunciamos las leyes de la
mancionnidad, de nuestro buen grado, y por tenor de la presente otor-
gamos: Que por nos, en nuestros nombres, de nuestros herederos, y suce-
sores, y de los que dieros, y ellos huviere titulo, y causa vendemos, y damos en
venta Real, por fuero de heredad para siempre firmas a Vicenta Merce
Viuda de el Macia y sus vecinos de la propia Villa, ya quien no se ha re-
presentare una fanegada de tierra huerta, sita en el término de dicha
Villa, y partida de San Lixio, que linda de una parte con tierras de la
Compradora; de otra con las de Joseph Gomez, con las de el Macia Bustant
por otra, y con las de Jaymes Sales por otra parte; con todas sus entradas,
y salidas, usos, costumbres, y Arrendamientos, y todo lo demas, que le pertenece,
defecho, y de derecho, libre de tributo, hipotheca, mortuoria, y censo, obli-
gacion especial, ni general, y por tal se la adquiramos por precio de sinquen-
ta, y cinco libras, de moneda corriente de este Reyno, cuya quantia ave-
mos havido, y recibido a toda nuestra satisfacion de la dicha Vicenta,
y por no ser de presente el entrego renunciamos la excepcion de la non
numerata pecunia. Seys de la entrega, e pague de un recibo, y de
nos del caso; y en dicha razon le otorgamos Carta de pago, y finiqui-
to en forma; y declaramos que el justo valor de dicha tierra es el
de las dichas cinquenta, y cinco libras, por no recibidas, y del que mas
pueda tener, y valer se hazemos gracia, y donacion pura, perfec-
ta, y acabada, que el derecho llamo inter vivos, a la dicha Vicenta
con insinuacion, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fe-
cha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata que se compra,
vende, o promete por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
de los quatro años para repetir el engano, y que se reduzca este con-
trato a un valor si padeciera solo, y las demas Leyes que con ella con-
cuerdan; y desde hoy en adelante no desapoderamos, desistimos, y par-
tamos de la dacion, propiedad, y posesion titulo, voz, y recur-
zo, y otro qualquier derecho que nos pertenexa a la dicha tierra,
y todo lo cedemos, renunciamos, y passamos en la expresada Com-



SELLO QUARTO VENTANA
MAR A VEDS ANO DE 1511
SERRACHENOS K SE EN
TA Y VNO

y en quien succediere en su dote, para que como propia suya
 la pueda gozar, cambiar, y enagenar a su voluntad, como a Duena absoluta sin
 dependencia alguna: *Locuti. Rexis locis. Variis. Illustribus. et per-*
sonis. religiosis. et aliis. qui de foro Valentis. non existunt. nisi dicti. Rexis.
curata. verum. et. tenorem. fori. novi. super. hoc. editi. bona. ipsa. ad. tam. su-
am. adquirerent. vel. haberent. y. ledamos. el. poder. que. se. requiere. constitu-
y. en. el. nuestro. lugar. mismo. y. en. ru. he. chaz. y. Caua. pro. pia. y. para. que
por. su. autoridad. a. judicialmente. entre. en. dicha. tierra. tome. y. a. prenda. la
possession. y. tenencia. de. ella. y. en. el. interim. nos. Constituyamos. por. su. inqui-
si. on. ten. he. dore. e. para. he. dore. para. de. poner. en. ella. cada. quien. lo. pida.
y. no. obligamos. a. la. dize. ion. requirida. y. saneamiento. desta. Venta. en
tal. materia. que. de. qual. quiera. pleyto. debate. o. indiferencia. que. sobre. ello
fuere. movido. siendo. requerido. por. su. parte. en. qual. quiera. estado. que. es-
tuvieren. aun. que. este. hecha. la. publicacion. de. probanzas. tomaremos. la
voz. y. defen. za. y. los. requerimos. y. acabaremos. a. nuestra. Corta. hasta. en-
cesar. y. dexar. la. en. quera. possession. y. lo. mismo. hazan. nuestros. herederos.
si. no. cumpliendo. lo. por. no. quere. o. no. poder. cumplirlo. le. bolveremos
las. dichas. cinquenta. y. cinco. libras. que. nos. ha. pagado. las. labores. y. au-
mentos. que. huviera. hecho. y. los. danos. y. Cortas. que. se. le. requiere. y. el
mas. valor. adquirido. con. el. tiempo. y. por. todo. ello. como. si. aqui. tuvieran. li-
quidacion. y. esta. escritura. fuere. executiva. de. plazo. assignado. a. la. que
llegare. el. caso. referido. sin. o. ex. ceute. con. solo. su. juramento. en. que. lo
ofezimos. y. sin. otra. prueba. de. que. se. le. relevamos. a. un. que. se. re. he. se. re-
quiera. y. para. todo. obligamos. nuestros. bienes. respectivo. havido. y. por
haver. con. la. persona. de. mi. dicho. Tayme. y. Damos. poder. a. los. Jue-
res. y. Justicias. de. su. Magestad. y. en. especial. a. los. de. la. Villa. de. Carillon
de. la. plara. a. cuya. Jurisdiccion. nos. Comettimos. e. a. nuestros. bienes. y. re-
nunciemos. nuestro. Domicilio. y. otro. fuero. que. de. nuevo. ganaremos. y. la
Ley. si. con. venerit. de. iurisdictione. omnium. Judicium. y. la. ultima. prag-
matica. de. las. erimiciones. y. otras. leyes. e. fueros. de. nuestro. favor.
con. la. general. del. dize. cho. en. forma. para. que. nos. a. premen. a. lo

assi cumplida, como por Sentencia pasada, en Casa Juzgada, y por no estar con-
 ventida. Yo la dicha Francisca Renuncio al auxilio, y leyes del Reino,
 Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y
 partida, y las demas de mi favor, por que como Sabidora de ellas, y avi-
 sada en especial de su efeto quiero que no me valgan, ni aprovechen en esta
 caso; que de averlas explicado, y dado a entender, yo el Escrivano de ello
 Doy fé; y juro por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz, que hago
 de no fidedarme. Contra esta Escritura, por mi Dotte, Aras, bienes her-
 ditarios, para frenales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me
 pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el haverla, y declaro,
 que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si que de mi voluntad libre, y
 que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pe-
 dire absolucion en contrario, ni relaxacion deste juramento a quien le
 pueda conceder, y si de proprio motu me concediere, no usare de ella pe-
 na de perjurá. En cuyo testimonio la otorgamos, en la Villa de Caste-
 llon de la plana, a los dos dias de Enero, y año de mil setecien-
 tos sesenta, y uno; y no lo firmaron los otorgantes Capitanes yo el Escri-
 vano Doy fé con otros porque dixeron: no saber escribir, y por ellos, y a sus rue-
 gos, lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Joseph Montañés Ema-
 nuence, y el Macia Mexci Ornela, de dicha Villa, vecinos, y moradores. =
 Joseph Montañés.

Antemi
 Felipe Mila, y Traves.

Esc. de convenio.

a 8. Enero,
 Cat. con tello
 segundo libro
 Espiga

Sepase por esta publica Escritura de Convenio, como yo Theresa
 Bellido, actual Muger de Manuel Deboll Sabrador, vecina de la Vi-
 lla de Castellon de la plana, havida Siciencia de Madrid a Muger, que
 el dicho previene, que de averse perdido, concedido, y aceptado en la forma
 Ordinaria, y obligacion de la persona, y bienes de el dicho Manuel, yo el
 Escrivano de ello Doy fé; de ella usando. Digo: Fue por quando fui Casada
 con Miguel Rivinent, y quise: Viuda antes de contraer Matrimonio con
 el ante dicho Deboll mi actual Marido; y por quanto en la herencia de
 el ante referido Rivinent recayeron algunas deudas a que yo dicha otor-
 gante estava tenuta, y obligada a corresponder, hallandome precisada pa-
 ra ello, fue preciso valermene de Thomas Mut Sabrador Marido de
 Maria Theresa Castell, mi yerno, y vecino de la propia Villa, para que
 cumpliere, y pagasse por mi con animo de no mal vender ninguna posesion;



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AN O DE
SETECIENTOS Y SES
TA Y VNO.

y tener yo en mi hija a la dicha Theresa, y aviendolo cumplido el re-
fexido Thomas, portante de mi buen grado, y cierta ciencia, y como arabiadora
el dicho, que me compete en el presente caso, portante de la presente
otorgo: Que ha venido en bien de que el dicho mi Deyno, e hija, ni me pa-
quen alquiler, el tiempo, que an estado, hastade aora, ni en adelante du-
rante mi vida, estavessen en la casa, que tengo, y es mia propia sita
en el poblado de dicha Villa, y dentro de sus muros, en la Calle dicha de
Gracia, que linda de un lado con el Convento de San Augustin, de otro con
Cama de Manuela Lanzola, por las espaldas con el muro de dicha Vi-
lla, y por delante con dicha Calle, con tal: de que si viniere el caso
de que yo quedase Viuda, me haya de servir tambien como los dichos
mi Deyno, e hija respectiue de dicha Casa, prometiendo, como pro-
metto de no reclamar Judicial, ni extrajudicialmente, pidiendo cosa
alguna, lo que desde aora cedo, y renuncio en remuneracion a lo que pre-
dicho queda en esta Escritura, y noten en el dia mas hijos, ni herede-
ros, que la ante referida Maria Theresa Castell, y quieros sentienda
en esta Escritura quatro Clavulas en derecho fuesen necesarias para
la valididad de todo lo dicho, como si ala letra estuviesen inaxitadas, y
por mi referidas, y si necesario fuere la de exceptis Clavulis: 8da. anadien-
do fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato; e yo el Refexido Thomas Nut,
Labrador, y vezino de la ante referida Villa, que presente soy a todo lo
dicho, accepto esta Escritura en todo, segun y alla conformidad que
en ella se refiere, prometiendo cumplir las condiciones de ante pre-
venidas, ni pedir nada de quarta he pagado por la dicha Theresa Be-
lido ni ella, y ambas partes cada uno, por lo que nos toca guardar,
y cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, con la per-
sona de mi el dicho Thomas, y Damos poder a los Juezes, y Justi-
cias de su Magestad, y en especial a los de la Villa de Castellon de la
plana, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renun-
ciamos nuestro domicilio, y oyo fuere quede nuevo ganaremos, y la
ley si convenierit de iuris dictione omnium Iudicium, y la ultima haz

maticas de las sumisiones, y demas Leyes, e fueros de nuestro fa-
 vor, con la general del derecho en forma para que nos ayuermen a lo
 asi cumplido, como por la sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros
 consentida. Yo la dicha Phara Bellido Remedio el Auxilio, y leyes
 del Uscano Venatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro,
 de Madrid y partida, y las demas de mi favor, porque como a sabidoria
 de ellas, y variada en especial de su efecto, quienes que no me valgan; que
 de averlas explicadas, y dadas a entender, yo el Escrivano de ello Doy fe;
 y furo por Dios nuestro Señor, y por una Señal de cruz, que hago de no
 oponerme contra esta Escritura, por mi dote, arras, bienes heredita-
 rios, parafrenales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me
 perteneca; y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro,
 que la otorgo, y apruebo, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que
 no tengo hecha protestacion en contrario; y si pareciere la revoco, y prope-
 dire absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien le pueda conceder,
 y si de proprio motu se me concediere de novaxé de ella, pena de perjurio;
 Encuyo testimonio la otorgamos en la Villa de Castellon de la Plana,
 a los quatro dias de Enero, y año de mil setecientos setenta,
 y uno; y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano Doy fe conosco)
 solo lo firmo Manuel Reboll, y por los demas, que dixeron, nota-
 ber escrivir lo firmo aus ruego, uno de los testigos, que lo fueron:
 Felis Gomez, y Andres Pasqual Labadores, de dicha Villavazinos,
 y moradores

FELIS GOMEZ

Manuel Reboll

Antemi
 Phelipe Alia, y Traver

Esc. de poderes.

Dada y firmada
 1762, con sello
 de
 copias

Sepase por esta publica Escritura de poderes, como yo Phelipe
 Alia, y Bertran Labador, y vezino de la Villa y Valle de No, de mi buen grado,
 y por tanto de la presente otorgo: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido,
 qual se derecho requiere, y es necesario, a Francisco Garcia Escrivano Kal-
 ly publico, vezino de dicha Villa, a quien bien como si presente fuere, y el
 cargo de esta Escritura aceptante, para que en mi nombre pida, deman-
 de, reciba, y cobre, qualesquiera Cantidades de maravedis, trigo, cebada,
 aceite, y otras cosas, que qualesquiera personas me deben, y debieren en
 qualquiera parte que sea, por Escrituras, como simientos, sentencias,
 restos, y alcances de cuentas, poderes, cesiones, lastos, y libranzas,



SELLO QVARTO, VER
MARAVEDIS: ANO DE MI
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

y fuera de ello de prestamos, ventas, Compras, Ventas de Casas, tierras, y
entoda forma; y de ello de Cartas de pago, finiquito, poder, y lato, y no siendo
las entregas, ante Escriuano, quede fea de ellas las confiese, y renudie las Leyes
deyruieba, y de la non numerata pecunia. Otrosi: Para que endicha razon
pareca ante los Ouees, y Justicias, que con derecho pueda, y deba, y ponga quales-
quiera Demandas: saque de poder de Escriuano Escrituras, testimonios, y otros
papeles, y los presente excoito, testigos, y probanzas: haga juramientos, requiri-
mientos, protestaciones, e juramentos, excoiciones, pinciones, saquestos, embargos,
y desembargos, solturas, recusaciones, y apartamiento de ellas, ventas, excoiones,
tome posesiones, y ampaxos, oya autos, y Sentencias, interponga, e siga apela-
ciones, e suplicasiones, y lo incidente, y dependiente de todo ello, y lo mismo que
yo dicho otorgarte hazia, y hazer podia presente siendo, que para todo te doy
poder con general administrasion, y facultad de enjuiziar, e substituir, re-
vocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos Pleos en forma, entendiendote
solamente las substituciones en quanto a pleytos, y no mas, y a tu firmaza obligo
mi persona, y bienes hauidos, y por hauea; En cuyo testimonio lo otorgo asi, en
dicha Villa, a los cinco dias del mes de Enero, y año de mil Settecientos se-
tenta y uno, siendo presentes por testigos Christoval, y Enciente San-
zola Sabradores, y vezinos de la Villa de Castellon de la Plana; y el otor-
garte (a quien yo el Escriuano Doy fea, con otro) la firmo =

Phelipe Milia y Brestand.

Antemi
Phelipe Milia, y Trava

Carta de pago.

Dia 26. Mayo
1761 con reb
quatre libra
Copia

En la Villa de Castellon de la Plana, a los diez, y siete dias del mes de
Enero, y año de mil Settecientos, y sesenta, y uno, ante mi el Escriuano y
testigos infraescritos, parecio Joseph Dimeno Sabrado, y vezino de la
Villa de Cirat (a quien Doy fea, que con otro) y otorgo, que ha recibido
del Antonio Borlanchez Maestro de Zapatero, vezino de dicha Villa
de Castellon, veinte, y quatro Sillas, y diez sueldos, de moneda Corriente

de este Reyno de Valencia, la qual Caridad estava seriendo por razon
 de la tierra vendida, segun la Escritura anterior en el dia veinte y uno del
 mes de Marzo, y pasado año de mil setecientos y sesenta; la que por nos
 represente por tenerlas ya recibidas á toda su satisfacion renunció
 la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba
 de un recibo, y demas de el caso; y por cumplimiento de la carta
 de pago, y finiquito en forma, y por libre al dicho Antonio y sus bie-
 nes de la obligacion en que se hallavan, y por ninguna, nota y cancela-
 da la Escritura citada en quanto á la obligacion de dicha quantia pa-
 ra que no valga, ni se pueda usar de ella, y para la quexion de esta obli-
 gacion sus bienes havidos, y por haver, y respeto de que el dicho Mariano
 es mayor de los catorce años, y menor de los veinte, y tres furo volun-
 tariamente á Dios, y á nra Cruz, que hizo conforme á derecho, pro-
 metiendo guardar, y cumplir lo en esta Escritura contenido, y que no pe-
 dia la relajacion del juramento á quien se lo concediere, lo la pena de
 perjur, ni menor la restitucion in integrum, y no lo firmo por que dixo:
 no saber escribir, y yo, y sus auzores lo firmo uno de los testigos, que lo
 fueron Joseph Montañes Emmanuelle, y Vicente Vicat Mauro de
 Alzarpatano, de la expresada Villa de Carillon, vezinos, y moradores =

Joseph Montañes

Antemi.
 Felipe Elia y Traver

Carta de pago

Dia 3. Febrero
 1761 con tello
 quarto libro
 p. 115

En la Villa de Carillon de la plana, á los veinte dias del mes
 de Enero, y año de mil setecientos sesenta y uno, ante mi el Escrivano
 no, y testigos infrascriptos, pareció Raymundo Gregori actual Olu-
 ger de de Francisco Salvador Labrador vezino de dicha Villa (á
 quien doy fe, que conosco), con licencia que obtuvo del dicho su marido,
 quien fue presente, en la forma ordinaria, que de avern pedido, conce-
 dido, y aceptado yo de ello doy fe, de ella usando, otorgó, que avia
 recibidos de Andres Gregori Labrador, vezino de la propia Villa,
 ocho libras, de moneda corriente, en esta forma: tres libras que ya
 tenia recibidas á toda satisfacion del dicho Andres, y por no ser
 de presente renunció la excepcion de la non numerata pecunia,
 leyes de la entrega, e prueba, y demas de el caso; y las restantes cin-
 co libras, ambas partidas de la antedicha moneda Calmentes, y
 de contado en especie de plata, y vellon de peso, y ley, que de escrabi, y
 aver pasado en mi presencia, y testigos desta Escritura, á manq

poder de la ante referida Raymunda se lle Do y fe; Cuya quan-
 tia y acumplimiento dimanava de la Escritura de Convenio y repar-
 timento de los bienes que recayeron en la herencia de la difunta Jo-
 sepha Bordonau, la que authoreze en el dia veinte y ocho del mes de
 Noviembre del pasado año de mil setecientos cinquenta y nueve.
 y endicha razon a favor de la expresada Raymunda Carta de pago y
 finiquito en forma; y leyo por libre; y sus bienes de la obligacion en que
 se hallavan constituidos, y por ninguna, rorta, y cancelada la Escritura
 citada, para que no valga, en quanto a dicha deuda, para que no valga, ni
 se pueda usar de ella; y a la finmeta de esta obligo sus bienes, navidos, y por
 naver; M. nuncio de la Raymunda el ausilio, y leyes del Releano Sena-
 tus, Consulta, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y partida,
 y la demas de su favor, y porque como a sabidora se llas, y avisada en es-
 pecial de su efeto, quise que no le valiesen, ni aprovechasen; que de el
 asi, y averse la explicado, de ello Do y fe; y furo por Dios nuestro Señor,
 y una señal de Cruz, que hizo de no oponere contra esta Escritura por
 su parte, ni sus bienes hereditarios, para frenales, ni multiplicados, ni por
 otro algun derecho que le perteneciere, y porque era de su utilidad, y conve-
 niencia el hazerla, declaro que la otorgava sin apremio, ni fuerza algu-
 na, si que de su libre voluntad, y que no tenia hecha protesta en contra
 de ella, y si pareciere la rescasar, y no pedia a bolicion, ni relaxacion de
 este juramento, a quien se lo pudiese conceder, y que si de proprio motu se
 le concediera, no usaria de ello, pena de perjurio; y nalo firmo porque
 dize no haber escrito, ni los testigos, que lo hicieron: Christoval Torca-
 dell, y Bartholome Barrera Labradores, de dicha Villa vecinos, y
 moradores; y solo lo firmo el ante referido Francisco Salvador. =

Francisco Salvador.

Antemi
 Felipe Mila, y Traver

Carta de pago.

En la Villa de Carillon de la plana, a los veinte y uno dias del
 mes de Enero, y año de mil setecientos sessenta y uno, ante mi
 exano, y testigos infraescritos parecio Doña Antonia de Sales
 Donella, vezina de dicha Villa (a quien Do y fe, que conoce) y di-
 co. Que avia recibido de Joseph Dochera Labrador, y vezino de
 la propia Villa quarenta y quatro libras, y nueve suellos, de mona-
 da corriente de este Reyno de Salencia; habiamente, y de contado, en
 especie de oro, plata, y vellon de peso, y ley, que se aver pasado de dicha



Señte maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA X VNO**

quantia, y en la referida especie de mano, y poder del dicho Nochera, á
mano, y poder de la expresada Doña Antonia, yo el Escriuano de ello doy
fé; cuya cantidad era á cumplimiento de todo lo que le sevirá dicho No-
chera de otros. A tiempo, que esta tuvo arrendada la casa Alguixia y
treintas anexas á dicha casa, citas ambas piezas en el termino de di-
cha villa, y partición llamada la Caspa; y en dicha razon le otorgó aque-
lla carta de pago, y finiquito en forma; y le dió por libre al expresado
Nochera del derecho, y acción que contra el tenia, dándole, como le dió
por nullo, nullo, y cancelado, para en jamás usar de el, ni pedir cosa algu-
na, en caso de que naxer intentar el remedio de medir dichas tierras en
elante; por estar ya satisfecha, y averse pagado generalmente las cuen-
tas; y á la firmeza de esta obligó dicha Señora sus bienes, y rentas,
hacienda, y por haver; Remedio de Nauisilio, leyes de Toledo, Senatus
Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y parti-
da y las demás de su favor, porque como asabido es de ellas, y averia da
por mí en especial de su efecto, quixo, que no le valiesen, ni aprovecha-
ren en el presente caso; que de ser así, y averlas explicado, yo de ello doy
fé; y no lo firmo, porque dió no haber escrito ni los testigos, que
lo fueron. Vicente Ruiz Bobero, y Joaquín López Alpacatero,
de la ante dicha villa de Castellon vizinos, y moradores

Yo *Antoni*
Philippe Milia, y Traxis

Doña Antonia de Males

Cabida y
ris de la
cituria
Sepan por esta publica escritura de arrendamiento, como yo Do-
ña Antonia de Males Doncella de estado, vizina de la villa de
Castellon de la Plana, de mi buen grado, y por venir de la presente
otorgo: que arriendo, y doy en renta á Antonio Garrillo Labrador y
vizino de la propia villa una casa Alguixia, y treinta y tres fanegas de
de tierra huerta, ó lo que fuere de su medida, que como amo todo police, en

7.
el término de dicha Villa, y en la partida llamada la Casca, que lin-
dan de una parte con Nris, de otra con tierras de Don Luis Palle, de otra
con tierras de Don Bautista Palle, y de otra con las del Saquín Torres-
otón; y firmamente ocho fanegas, ó lo que fuere, en otro campo, que
aproximada distancia de las antedichas posesiones, en el mismo término, y
partida igualmente etoy poseyendo, y de la misma calidad de tie-
rra que la antecedente, que lindan de una parte con tierras de Maciá
Mundo, y por tres partes más con tierras de Don Luis Palle; cuyas qua-
renta, y una fanegas de tierra, á razón de quatro libras la fanega
importan en una la suma de ciento sesenta y quatro libras, de mone-
da corriente de este Reyno de Valencia; por tiempo de seis años, de fir-
me y dor de respite; que enjurarán á comer seis el día del Señor San
Juan de junio del pasado año de mil setecientos setenta, en adelante,
y me á pagar en esta forma: en el día del Señor San Juan de
junio de este presente año de mil setecientos setenta, y uno siete ca-
hizes de trigo de la tierra de Ferrado, bueno, y medior, que ha, y se verá con-
tar al precio que lo pondrá la Villa, y lo restante de la paga, en el día si-
guiente, y primero viernes de la Natividad del Señor, y así se
continuará en adelante, hasta fin de cada año, que el último año del
dicho arrendamiento, y por mis herederos no podamos cobrar, ni perce-
bir la cosecha que habrá pendiente en las antedichas tierras, bien enten-
dido, que dicha gracia, y merced se la hago, y quiero hacer, por los respe-
tos á mi dicha otorgante. Bien visto, y que sea sin contradicción de perso-
na alguna, y en caso de intentarse el remedio judicial, además de extin-
guir la acción, se pierdan las costas por la parte actora; así mismo, con la
condición de que el dicho Antonio haya de trabajar dichas tierras, y ar-
boles, que en ella huviere, á vicio, y costumbre de buen labrador, según lo
acostumbran los vecinos de la ante expresada Villa, y en dicha ra-
zón me obligo á que le faxa cierto, y seguro este arrendamiento, y que no
sea inquietado en él, ni despojado el referido Antonio hasta que le
haya cumplido, y en su defecto le pagaré todos los daños, perdidas, y
menoscabos que tuviere, á acierto se le siguieren, é recreciere, y por todo
como si aquí tuviere liquidación, y esta escritura fuera executiva
se me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en que
lo ojiere, y se levo de otra prueba; teniendo siempre presente, que
aquellas ciento, y quatro libras, de que le hago gracia, se entien-
derán por navas por los motivos á mi bien visto, como dicho es, y el
dicho Antonio, ó los suyos tendrán dicho favor el último año de



deinte maravedis;

SEIJO OCTAVO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

ante Contrato, sacando los frutos pendientes de la ante referida
tercera, entonces libres, por lo que me nra, a dicho pago, Dyo el dicho
Antonio Gargallo Labrador, y vecino de dicha Villa de Castellon, que
presente voy a lo que dicho es, libremente accepto esta Escritura, en
entodo, segun, y de la conformidad, que en ella se refiere; y recibo en
renta la ante dicha Casa de Maglucia, y tierras por los sus años de
frime, y dos de respite, y por ello me voy por entregado en la posesion, y
renuncio de las leyes; que tratan de esta cosa que se habia, es una, coronas
de la entrega, e prueba; y me obligo a pagar a la ante dicha Doña An-
tonia, o Causa hacierte las dichas ciento, y setenta, y quatro libras, en
cada un año, de moneda corriente, segun, y como se expresan los anteceden-
tes plazos, y pagos, y por lo que montare cada uno se me execute con esta
Escritura, y en juramento de quien fuere parte legitima, en que lo
dijere, y recibiere de otra prueba, a excepción de la gracia que me haze di-
cha Señora de que no tenga de pagarrada el ultimo año, y para los
frutos libres, de que siendo gracias por semejante favor; y cumplido
el dicho tiempo deste arrendamiento se volverá la dicha Casa, y
tierras, o pagare los intereses, que de la dilacion se le requieren; y am-
bas partes cada una por lo que nos toca guardar, y cumplir obligaciones
nuestras bienes, y derechos, y rentas habidas, y por haver, con la perso-
na de mi el dicho Antonio Gargallo, y Damos poder a los Jue-
zes, y Justicias de nra Magestad, y en especial a los de la Villa de
Castellon de la plana, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
bienes, renunciamos nuestro Domicilio, y otro fuero que de nuevo gara-
remos, y la Ley riconvenierit de iuris dictione omnium Iudiciorum, y la
ultima Pragmatica de las remisiones, y de nras Leyes, e fueros de
nuestro favor, con la general de el derecho en forma, para que no apre-
mién a lo aqui cumplir, como por sentencia pasada, en cosa juz-
gada, y por nrosos respectivos consentida; Dyo la dicha
Doña Antonia renunció a nra vida, y leyes de el Reino
Venatus Conules, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Ma-
drid, y partida, y las de mas de mi favor, por que como a abidosa

de ellas, y aviada en especial de mefeto, quero que no me valgan, ni
 aprovechen en este caso, que es ser asi, y aver las explicadas, y sabo a en-
 tender, yo el Escrivano de ello Doy fee; En cuyo testimonio las otor-
 gamos en la Villa de Castellon de la plana, á los veinte, y uno dias del
 mes de Enero, y año de mil setecientos e sesenta, y uno, y no lo firmo nin-
 gueno de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano Doy fe conosco)
 porque dixeron no saber escribir, ni los testigos, que lo fueron: Joaquin
 Lopez Almagratero, y Vicente Bonbui Labrador, de dicha Villa
 vecinos, y moradores =



Antemi
 Felipe Miñá y Traver

Carta de pago.

T.C. En la Villa de Castellon de la plana á los veinte, y uno dias del mes de
 Enero, y año de mil setecientos e sesenta, y uno: Antemi al Escrivano, y testigos
 infraescritos comparecieron Miguel Castell Sabrador, y Maria Alegre
 Consortes, vecinos de la propia Villa (a quienes Doy fe, que conosco) precedida
 la Licencia de Madrid, á el lugar que el derecho previene, que de averse pedi-
 do, concedido, y aceptado en la forma Ordinaria, y lo la expresa obligacion
 de la persona, y bienes haviados, y por haver de la parte dicho Castell, & de Dofe;
 & Miñá y Traver los dos juntos de mancomun, á voz de uno, y cada uno de ellos, y p
 por el todo insolidum, con la expresa renunciacion de las Leyes, que
 tratan de la mancomunidad, que hicieron ambos Consortes, otorgaron: Que
 avian havido, y recibido de Joseph Franch Sabrador, y vecino de la Villa de
 Poxual, ciento setenta, y dos libras, catorce rúeldos, y quatro dineros, de moneda
 corriente de este Reyno de Valencia; en esta forma: quarenta, y ocho libras,
 catorce rúeldos, y quatro dineros, y de contado, en especie de oro, pla-
 ta, y vellon de peso, y Ley, que dexaron requerido, yo el Escrivano de ello Doy fee;
 y las restantes ciento, y catorce libras, de la antedicha moneda, por que suentre
 q no fueron de presente, renunciaron la excepcion de la non numeratta, pecunia,
 Leyes de la entrega, e prueba de un recibo, y otras de las; cuyas ciento setenta,
 y dos libras, catorce rúeldos, y quatro dineros, las devia, á cumplimiento de ma-
 yor cantidad, al dicho Franch, procedidas de la venta de tierra huerta, que
 á su favor otorgaron dichos Consortes, segun extensivamente consta, y es de
 ver por la Escritura, antemi, autorizada en el día veinte, y uno del mes
 de Febrero, de pasado año mil setecientos, y sesenta; y en dicha razon
 ambos otorgantes, otorgaron al expresado Franch Carta de pago, y mi-
 quito en forma; y libraron por libre, y aus bienes de la obligacion en que se ha-

SELLO QUARTO, VEINTE
MAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

llavan constituido, y por ninguna, rotta, y cancelada la escritura cotada pa-
ra que no valga, ni se pueda usar de ella, en quanto a dicha quantia, y no en más,
y a la firmeza desta dichos consortes, obligaron sus respectivo bienes, ha-
do, y por haver juntamente la persona del referido Miguel Castell, y la dicha
María Nuñez de la Cruz, Señores del Cereano, Senatus Consulto, nuevas
constituciones. Reyes de Arago, de Madrid, y partida, y las demas de su favor,
por que como a sabido, y entendida de ellas, quiso no le valiesen, ni aprovechar-
nen en el caso, que de averlas explicado, y dado a entender, yo el Escrivano de
ellos. Doctores, y jurado por Dios nuestro Señor, y una veñal de Cruz, que hizo,
deno oponer contra esta escritura, por su dote, aznas, bienes hereditarios, para-
frenales, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho, que le perteneciere, y por que exa-
deri utilidad, y conveniencia el haver la dicho, que la otorgava Antón de
ni fuerza a suya, si que de su voluntad libre, y que no tenia hecha protestacion en
contrario, y si pareciere la revocava, y que no pedira absolucion, ni relaxacion
de este juramento a quien le pudiere conceder, y que si de proprio motu se conce-
diere, no usara de ella, pena de perjura, y no lo firmaron dichos Consortes por
que dixeron no saber escribir, ni los testigos, que lo fueron: Thomas Philip, y Lo-
renço Miñana labradores, de dicha Villa vecinos, y moxadores.

Antemi
Thomas Philip y Lorenço Miñana

Esc. de Venta.

Dia 28, de No-
v. de 1768 con
sello quarto
libre de...

Se puse por esta publica escritura de venta, que por su tenor yo el Notario Co-
seph Deques de Arago, vecino a la Villa de Castellón de la Plana, demi buengra-
do otorgo: Que por mi, en mi nombre, demi heredero, y sucesores, y de los
que de mi, y ellos huvieren título, y causa, vendo, y doy en venta Real, por fuero de
heredad para siempre jamás a Matheia Rodriguez Salvador, vecino de
la propia Villa, quien es presente, y a los suyos, medié quantón, o lo que fue-
re de tierra de Almayat, sita en el término de dicha Villa, en la partida de
la Sierraza, que linda de una parte con el quadro, de otra con tierras de

9.

Jayme Ribalta, destria con las de Antonio Cathala, y porotra con
Ferras de la Villa de Pedro Zelma; con todos sus entradas, y salidas,
vros, costumbres, sexvi.umbres, y todo lo demas, que le pertenece, y pue-
de pertenecer de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memo-
ria, censio, obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro,
por precio de cinquenta Libras, de moneda corriente, de este Reyno de Na-
lencia; cuya quantia por convenio, entre el Comprador y mi dicho otton-
gante se ha de pagar, por tiempo de quatro años, y pagos iguales; la pri-
mera de doce libras, y diez euellos, de dicha moneda, para el dia de fiesta
de dicha Villa, y en este presente, y corriente año de sesenta, y uno, y assi en
adelante; y en tanto, teme ha de pagar el dicho precio por promer-
ta, y atendido el de cargo de las pagas, y plazos, de que cumpliendo, va-
ria descargando; y en dicha forma declaro, que el futo precio de dicha tierra
es el de las dichas cinquenta Libras, y el que mas pueda valer, le hago
gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al dicho Mathieu compra-
dor, inter vivos, con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real,
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra,
vende, o permuta por más, o menos de la mitad del futo precio, y los qua-
tro años para repetir el engaño, y que se reduzese este contrato a un valor
si padeciera dolo, y las demas leyes, que con ella concuerdan; y desde en ade-
lante, me da poder, de iure, y a parte de el acion, propiedad, censio, y po-
sersion, titulo, voz, y recuso, y otro qualquiera derecho, que me pertenece
a la dicha tierra, y todo ello le cedo, renuncio, y passo en el dicho Mathieu
Comprador, y en quien succediere en su derecho, para que como proprio,
suya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, como a dueño abso-
luto, e independencia alguna: *Exceptis Clericis locis Sanctis Mili-
tibus, et personis Religionis, et aliis qui de foro Valentia non existunt,
nisi dicti Clerici iusta rationem, et tenorem formam super hac aditi bona
ipsa ad vitam suam acquirerent, velle haberent; y le doy el poder, que se
requiere, constituyéndole en mi lugar mismo, y en su hecho, y en su pro-
pia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha tierra,
tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me cons-
tituya, por suinquilino tenedor, o poseedor, para le poner en ella ca-
da que me lo pida, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de
esta Venta, en tal manera, que se qualquiera pleyto, debate, o iudice-
rencia que sobre ello fuere meido, siendo requerido por su parte en
qualquiera estado, que estuviere, aunque este hecho se publica con el
procurador, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabare a mi costa,*



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

hasta venderlos, y dexarlos en quæta possession, y lo mismo haran mis he-
rederos, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, se bolvexen
las dichas cinquenta libras, toa la vez de que conste med las haya satis-
fecho, y los daños, y costas, lavores, y aumentos que huviere hecho, y ce mas que
se le requiere, con el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello ce-
mo si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo a un
do al dia que llegare el caso referido, seme execute con lo suso apuntado en que lo
difiere, y in otra prueba de que se releva, aunque de derecho se requiera; yo el
dicho Mathen Rodriguez Labrador, y vecino de dicha Villa de Castellon, que pre-
sente soy todo lo dicho, accepto esta Escritura en todo, segun, y como en ella se
refiere, y me obligo de pagar las dichas cinquenta libras a los plazos referidos
y entodos, y cada uno las costas de esta Cobranza, con mas el vuelto por libra por
procurata al plazo que iran rebajando de los pagos, y plazos, y todo en favor de ante
dicho el dho Joseph deques vendedor, y paratoso como si aqui tuviere hecha ya
la liquidacion, y esta Escritura fuere executiva, de plazo a un dia que lle-
gare el caso, seme execute con ella, y al finamento de quien fuere parte, en que
lo difiere, y releva de otra prueba, aunque se requiera de derecho, y ambas
partes cada una por lo que no toca guarde, y cumpla obligamos nuestros bie-
nes havidos, y por haver, juntamente la persona de mi el dicho Mathen, y
damos poder a los Jueses, y Justicias de mi Obispado, y en especial a los de la villa
de Castellon de la Plana, a cuyas finis dicion nos sometemos, y al ee nuestro fuero,
en particular yo el expresado el dho Joseph donde me compete, y no mas, y
a nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero, que denuevo gara-
remos, la Ley si conveniret de iuris dictione omnium Iudicum, y la ultima
Pragmatica de las remisiones, y demas Leyes, e fueros de nuestro favor,
con la general del derecho en forma, para que no apremien a lo asi cum-
plir, como por sentencia pasada en esta juzgada, y por nos otros consentida,
de cuyos testimonios otorgamos en la villa de Castellon de la Plana, a los
veinte, y cinco dias de el mes de Enero, y año de mil. Setecientos y se-
ta y uno, yo el otorgante, y acceptante (a quienes yo el Escrivano Doy fe como)
solo lo firmo el dicho el dho Joseph, y no el referido Mathen, por que

20
dijo no saber, ni los testigos, que lo fueron: Ramon Carrara de Niente, y
Joseph Vales Labradores de dicha Villa vecinos, y moradores =
Mr. Joseph Berruz

Antemi
Felipe Mila, y Traves

Esc. de Niente

Dia 22 de mayo
1761, con sello
quarto, libro
Copiado

Se pasa por esta publica Escritura de Niente, como yo Mathen Rodri-
quez, Labrador, y vecino de la Villa de Castellon de la plana; demi buen
grado, y por tenor de la presente, otorgo: Que por mi, en mi nombre, de mis
herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, vendi,
y doy a Felipe Mila, por fisco de heredad para siempre jamás, a Joseph Ber-
ros Labrador, y vecino de la propia Villa, quien es presente, y agüen a derecho
representando; tres fanegadas, o lo que fuere, de tierra Almarjal, sita en terri-
torio de dicha Villa, en la portada de la enillar, que linda de una parte con
tierras de Bartolome Mach, o otra con la Alvequia de la puerta privada de
otra con la Alvequia llamada de la enillar, y de otra con tierras de Gregori
Dimeno; contadas e res contadas, y talladas, y con sus costumbres, y servidumbres, y con
lo demas que le pertenece; y puede pertenecer, de hecho, y de derecho; libre de
tributo; hipoteca, memoria, y censo; obligacion especial, ni general, y por
tal, y de la alcava, por precio de quinienta Libras, de moneda corriente
de este Reyno de Valencia; las quales ha de pagar dicho comprador al
Señor Mosen Joseph Beques Clerigo, vecino de la propia Villa, dentro el
tiempo de quatro años, y plazos, en esta forma: dose libras, y ois ruelos para
el dia primero de feria de la antedicha Villa, y de este presente año de setenta,
y uno, y así en adelante hasta estar satisfecho; que por esta yo dicho Ma-
then vendedor deviendo a dicho Mosen Joseph la antedicha quantia de las
quinienta libras; le hago cesion, y doy poder en causa propia, sin reserva, ni re-
sion alguna para dicho recobro, y puedo otorgar las Cautelas en derecho
prevencidas; y declaro que el justo valor de dicha tierra es de las dichas sin-
quenta libras, y del que mas pueda valer, le hago gracia, y donacion pura,
perfecta, y acabada al mencionado elales comprador, inter vivos; con insi-
nuacion, y renuncio la Ley, y el ordenamiento Real, fecha en las Cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se vende, compra, o permuta,
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años para
repetir el engaño, y que se reduzere este contrato a su valor si se viciara
solo, y las demas Leyes, que con ella concuerdan; y de este y en adelante me
desapdero, de cierto, y a parte de declaracion, propiedad, y posesion,



Reinte marañeo.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

título, voz, y recuzgo, y otro qualquiera derecho que me pertenecía a la dicha
tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y paso en el mencionado tales Comprador,
y en quien succediere en su derecho, para que como propia, usaja la posesion, y
cambio, y enagenacion a su voluntad, como Dueno absoluto, sin dependencia a lo
na: Exceptis Alexicis locis Sanctis Militibus, et personis Religionis, et
aliis qui de foro Palentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta formam, et te-
norem fori nostri super hoc editi. Bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
vel haberent; y le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar
mismo, y en su hecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicial-
mente entre en dicha tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella,
y en el interin me constituya por vnguibino tenedor, y poseedor para
le poner en ella cosa que me lo obliga, y me obligo a la eversion, venguidad, y sanea-
miento desta Venta, de tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o indefe-
rencia, que sobre ello fuere movido, y viendo, requirido por su parte en qualquiera
estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomari-
lavor, y defensa, y los requiriere, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y doarle
en quenta posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y no cumpliendo por
no querer, o no poder cumplido, le dobre las dichas vnguenta libras, toda
la vez de que conste las haya vras hecho, las labores, y aumentos, que huvie-
re hecho, y los daños, y costas, que se le requirieren, y si mas valor adquiriere
con el tiempo. E yo el dicho Joseph tales Comprador, que presente soy
me obligo de pagar las dichas vnguenta libras, de la referida moneda,
y en los plazos precitados, all ante expresado Alon Joseph Begues,
y con las costas de la cobranza; y por todo ello ambas partes, como si aqui
traxera ya hecha la liquidacion, y esta escritura fuera executiva de
plazo asignado a lo que llegare el caso referido, tenos execute con ella, y
el pagamento de quien fuere parte, en que lo diximos, y no otorgue-
la de que nos relevamos, aunque de derecho se requiriera; y para todo obli-
gamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; y damos poder a los
Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de la Villa de Casti-
llon de la plana, a cuya jurisdiccion nos sometamos, en nuestros bienes,

Veinte marcos de plata.

SELLO CUARTO, VENITE
MARA NEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

respectivamente, y renunciarnos nuestro domicilio y otro fuese que de
nuevo ganásemos, la Ley reconvenierit de iurisdictione omnium iudi-
cum, y la última Pragmatica de las remisiones y demas Leyes, que
son de nuestro favor, con la general de derechos en forma, para que
nos apremien á lo assi cumplir, como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por nosotros consentida, en cuyo testimonio la otorgamos
en la Villa de Castellon de la plana, á los veinte y cinco dias del mes
de Enero, y año de mil setecientos sesenta y seis, y no lo firmaron el
otorgante, ni el dicho Valer Caquienes yo el Exarivano Doy fe co-
noscido, porque dixeron no saber dexirvi, ni los testigos, que lo hicieron:
Damon Gavara de Vicenta, y Joseph Salomon labradores, de dicha
Villa vecinos, y moradores =

Antemi
Joseph Micha, y Traver

Esc. a. de Venta.

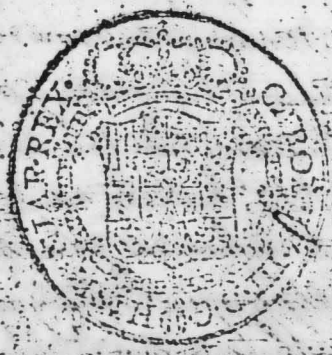
Dia 29 Enero
1766, con
ello quarto li-
bre copiado

Se paxse por esta publica Escritura de Venta, como yo ello.
ten Joseph Beques Nexo, vecino de la Villa de Castellon de la
plana, de mi buengrado, y por tenor de la presente, otorgo, que por mi,
en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos
hiciere titulo, y causa, vendo, y doi en venta real, por fiado de here-
dad para siempre jamás, á Damon Gavara Labrador, y vecino de
dicha Villa, y á quien su derecho representare, quien es presente; dos
fanegadas, ó lo que fuere, de tierra Almarjal, sita en el término de
dicha Villa, y en la partida de la Traverera, que linda de una parte
con el quadro, de otra con tierras de la finca de Pedro Telma, de
otra con las de Pasqual Telma, y de otra con tierras de Mathen Do-
mínguez, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidun-
bres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho,
y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, veneno, obligación,
especial, ni general, y por el precio de veinte y

60

cinco libras, demonea coniente de esta Villa de Valencia, de las qua-
les me tiene entregadas al dicho Dámon á toda mi voluntad y satisfacción
ocho libras, acuenta, y por no ser de presente, renuncio la excepción de la
non numerata pecunia, leyes de la entrega, á prueba de recibos, y otras
del caso; y le otorgo de dichas ocho libras, carta de pago, y recibo for-
mal, y las restantes diez, y siete libras, me las ha de pagar dicho Compro-
dor en una sola paga, y plazo para el día de fiesta primero viniente de
esta dicha Villa; y declaro, que el justo valor de dicha tierra es el
de las dichas veinte, y cinco libras, y del que mas pueda tener, y va-
ler, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al dicho com-
prador, inter vivos, con insinuacion, y renuncio la Ley del ordena-
miento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mi-
dad del justo precio, y de los quatro años, para repetir el engaño,
y que se reduzca este contrato á un valor, si padeciere dolo, y las de-
mas, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante, me dexa poderos de-
sito, y aparto de la acción, propiedad, tenorio, y posesion, título, voz, y recurso,
y otro qualquiera derecho que me pertenecia á la dicha tierra, y todo ello
lo cedo, renuncio, y paso en el dicho Dámon Comprador, y en quien suce-
diere en su derecho, para que como á propia suya la posea, oze, cambie,
venda, y enajene como absoluto dueño, sin dependencia alguna: Excep-
tis Clericis locis sanctis Militibus, et personis Religionis, et aliis quibus-
libet. In Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta usum, et tenorem
Juri novi et usum hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel
habere; y se doy el poder que se requiere, constanzandolo en mi legami-
no, y en mi hecho, y causa propia, para que por mi autoridad, ó judicial-
mente en la dicha tierra, tome, y apreneda la posesion, y tenencia de
ella, y en el interin me constituya por inquilino tenedor, para le-
poner en ella casa que me lo pida, y me obligo á la eviccion, segund, y
en cumplimiento de esta Venta, en tal manera que de qualquiera pleito, de-
bate, ó indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido, por en
parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la publi-
cacion de probanzas tomare la voz, y ofensa, y los requiriere, y acabare
á mi costa hasta vencerlos, y dexarte en quietta posesion, y lo mismo
hazán mis herederos, y no cumpliendo, por no quexer, ó no poderlo cum-
plir, le volveré las dichas veinte, y cinco libras, toda la vez que conste
averlas recibido, las labores, y aumentos, que hubiere hecho, y los daños,
y costas, que se le viciaren, y el mas valor adquirido con el tiempo;

mi persona y bienes habidos y por haber; e de tenerla por firme: de ella
usando, los dos juntos de mancomun, et invalidaron, renunciando, como renun-
ciamos todas las Leyes de la mancomunidad; de nuestro buen grado, y por te-
nor de la presente otorgamos: Que por nos, en nuestros nombres, de nues-
tros herederos, y sucesores, y de los que de nos y ellos huviere, titulo, y cau-
sa, vendemos, y damos en venta real, por fuero de heredad para siempre
jamás, a Pedro Palazuelo Labrador, y vecino de la propia Villa, y a quien
quiere lo presente, tres fincas, a saber: lo que fuere de tierra de Mar-
jal; dividida dicha tierra en dos Cortanells, sita en el termino de dicha
Villa, y en la partida de Almalafa, que linda por la parte de arriba con
quadrilla; por parte de abajo con tierras de Francisco Febrego, y conlindado con
tierras de Niente Humant, y de otras con las de mar de tierra, con
todas sus entradas, y salidas, con cortumbres, y peñonumbres, y todo lo de mas,
que le perteneca, y puede pertenecer, de hecho, y por derecho, libre, e absoluto, sin de-
ca memoria, e censo, obligacion, especial, ni general, y por tal se ha asegura-
do, por precio de diez y ocho libras, de moneda corriente de este Reyno de
Castilla, cuya cantidad tenemos recibida a toda cuenta de la finca de
dicho Pedro Comprador, y por no ser de presente renunciando la excepción
de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, e prueba de acrecibos, y mas
de la Ley, y lo otorgamos Carta de pago, y finiquito en forma, y declaramos
que el dicho valor de dicha tierra con las diez y ocho libras, por nos recibidas,
y el que mas pueda valer le hacemos gracia, y donacion perfecta,
y acabada al mencionado Pedro Comprador, en todo, con insinuacion, y
renunciando la Ley, e real Ordenamiento de las Cortes, fecha en las Cortes de
Acaña de Arago, que trata de lo que se compra, vende, o permuta,
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años,
para rescate, el engano, y que se reduzca este contrato a un año, si pade-
re, o se extinguiere, y las demas Leyes que con ella concuerdan, y de las que en adelante
nos despoдемamos, deustimo, y apartamos de hacer, prope, e censo,
y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que nos per-
tenesca a la dicha tierra, y todo ello lo cedemos, renunciando, y pasa-
mos en el referido Pedro Comprador, y en quien su sucesor, e heredero
goza que como propia, vuya, la posea, goze, cambie, venda, y enagen-
ne a voluntad, como Dueño absoluto, e independiente a alguna
Exceptis clericis locis sanctis Militibus, et personis Regiis
et aliis qui de foro Palentiam non erunt, nisi dicti Clerici,
iuxta tenorem fori novi, nisi hoc editi bonorum
ad vitam, etiam adquisierint, vel haberent, y cedamos el poder



mercedis.

SELLO CUARTO, VENITE
MARAVILLA ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAK

que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente ental en dicha tierra, tome y apienda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constituimos por sus inquilinos, y herederos, e por herederos para de poner en ella cada, que nos lo pida, y nos obligamos a la execucion, seguridad, y saneamiento de esta Venta, ental manera, que de qualquiera pleyto, debate, o indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requeridos por su parte, en qualquiera estado que cituieren, aunque este hecho la publicacion de probanzas tomamos la voz, y defenza, y los requireremos, y acabaremos a nuestra Costa, y como si fueran nuestros herederos, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder lo cumplir, le bolveremos las dichas tres y ochenta Libras, que nos ha pagado, las labores, y aumentos, que hubiere hecho, y los daños, y Costas, que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuera la liquidacion, y esta Escritura fuere executiva, de plazo assignado, abia que llegare el caso referido, y nos execute con ella, y en su finamiento legitimo segun fuere parte, en que lo diximos, y sin otra prueba de que le relevamos, aunque se dice lo contrario, y para toda obligamos nuestros bienes habidos, y por haver, con la persona de mi el dicho Pachez, y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de la Villa de Castellon de la Plana, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciemos nuestro domicilio, y otro fuere, que se oviere ganados, la Ley reconverxit de iurisdictione omnium Iudicium, y la ultima Pragmatica de las remisiones, y demas Leyes, e fueros de nuestro feudo, con la general del derecho en forma, para que nos apremien a lo asi cumplir, como por sentencia, pasada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida, respectivamente, e yo la dicha Maria renuncio a las Leyes, y fueros de Castilla, y de las otras partes, y las demas de mi feudo, porque como a sabidora de ellas, y a su vista en especial de mi feudo, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, quedese asi, averlas explicado, y dado a entender, y el escrivano

de Mo Doy fe; y fizo por Dios nuestros Señores, y una señal de Cruz, que hago de Mo oponerme contra esta Escritura, por mi dote, o bienes hereditarios, para frenalles, ni multiplicados, y por que es de inutilidad, y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo, y otorgo, ni fuerza alguna, si que de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere lo revoque, y no pedire absolucion, ni retractacion de este juramento a quien le pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio; En cuyo testimonio la otorgamos en la Villa de Castellon de la Plana, a los veinte, y siete dias del mes de Enero, y año de mil setecientos, setenta, y uno; y lo firmaron los otorgantes (a quienes yo el Escribano Doy fe conosco) porque dixeron no saber escribir, ni los testigos, que lo fueron: Joseph Callatayud Labrador, y Joseph Donate Carpintero de dicha Villa vecinos, y moradores =

Antemi
 Felipe Illia, y Traver

Carta de pago.

En la Villa de Castellon de la Plana, a los veinte, y nueve dias del mes de Enero, y año de mil setecientos, setenta, y uno; ante mi el Escribano, y testigos infraescritos, comparecio Joseph Nochera Labrador, y vecino de la propia Villa (a quien Doy fe, que conosco), y confesso aver recibido de Vicente Vilaxois Labrador, y vecino de la misma Setenta libras, de moneda corriente de este Reyno de Valencia; cuya quantia le estava deviendo dicho Vicente, o manada de siete cahires de trigo de la Huerta letania vendido al fiado, a razon de siete libras el cahiz, segun consta por la Escritura de obligacion, que para ello auctorize, en el dia veinte, y quatro del mes de Febrero del pasado año mil setecientos setenta; de cuya quantia dicho Joseph se dio por entregada a toda su voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion de non numerata pecunia; Leyes de la entrega, e prueba de receibo, y demas del caso; y le otorgo a dicho Vicente Carta de pago, y finiquito en forma; y le dio por libre, y aus bienes de la obligacion en que estavan constituidos, y por ninguna, rotta, y cancelada la Escritura citada, para que no valga, ni se pueda usar de ella; y a la firmeza de esta obligo, e pexerona, y bienes habidos, y por haver, y lo firmo, siendo presentes por testigos Vicente Vincent de Juan, y Christoval Manrola Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores =

Joseprochera

Antemi
 Felipe Illia, y Traver



SEPTIMO QUARTO, VEINTE
MIL, CINCO CIENTOS, ANO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y SEIS.

En obligacion:

Se pase por esta publica Escritura de obligacion, como yo Juan Vila-
ros, Sabrador, y vecino de la Villa de Castellon de la plana, de mi buen grado, y
por tanto de la presente otorgo, quedo, y soy deudor, a Joseph Doehara Sabador,
vecino de la misma Villa, y aqui en derecho de presentacion libras 100
moneda corriente de esta Reyna de Valencia; procedida dicha quantia de onze
cahises de trigo bueno, y rebeca de Natierra, que me ha vendido al fiado, y de
la qual he recibido a toda mi voluntad, y por no ser de presente renuncio la
excepcion, y leyes, que se han de la casa no habida, ni recibida, y demas del caso;
el qual trigo se ha, y devesa entender a razon de diez libras, por cada un cahiz;
y me obligo de pagar dichas cien libras, de la dicha moneda al referido Doeha-
ra llamamoste, y en playta alguna para el dia del Senor San Juan de
Junio, primero siguiente, con las costas de la cobranza, para cuya execucion,
concurramos de quien fuere parte una bastante, y esta Escritura, y le relevo
de esta prebta en que se oviere, y para cumplimiento obligo mi persona y
bienes havidos, y por haver, y doy poder a los Jueces, y Justicias de mi Obispado,
y en especial a los de la Villa de Castellon de la plana, a cuya jurisdiccion me ome-
to, e amis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, y la
Ley si convenierit de iuris dictione omnium Iudicium, y la ultima Pragmatica de
las unificaciones, y demas. Seyas, e fueros semi favor, con la general del derecho
en forma, para que me apremien a lo assi cumplir, como por el entienda para
da, en caso de su gada, y por mi consentida; En cuyo testimonio la otorgo, en la Vi-
lla de Castellon de la plana, a los veinte, y nueve dias de Mes de Enero, y
año de mil setecientos sesenta y seis, y no lo firmo a otorgar, a quien yo
deixivano soy fi conusco; por que dino, no saber escrivir, y por el, y asus rue-
gos lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Nicende Arment de Juan, y
Christoval Parola Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores.

Y presente a Y present

Antemi
Felipe Mikay Traver

Esc. de Bodas: Separe por esta pública Escritura de Bodas, como no otros
 dia 26. de Novia
 embre, 1761 =
 con tello pri
 men, libré
 Copia

Vicente Pachés & Vicenta Sabradon, hijo de Vicente Pachés, y de Antonia
 Pasqual, y Suiza Nora Camañes Doncella de estado, hija de Joseph Ca-
 mañes, y de Nora Lizaso, vecinos de la Villa de Castellon de la Plana De-
 cimor: Que al servicio de Dios nuestro Señor, y con congruacia tenemos
 tratado, y contrahidos de ponzales mutuos, y reciprocos, y estando auisados
 de reducirlos a verdadero Matrimonio, en pás de la Santa Madre de le-
 ría, y para quietenga efeto, y resera cada uno lo que le toca al futuro, y pro-
 ximo Matrimonio; como, y tambien para quando seenga el caso de
 formarse la liquidacion de lo que acada uno de nosotros, tanto en la extac-
 ion de lo que áora ya cada uno cabe es eruy, como en el derecho que ten-
 gamos de los bienes, que se aumentaren existente el Matrimonio; cuyo
 aumento será por condicion entre nosotros partible, y en extension á que
 todos nuestros Padres, respectiue, con ya difuntos: Por tanto, de nuestro buen
 orado, y cierta ciencia, y posterior de la presente otorgamos: á saber: yo
 la dicha Nora Camañes, que constituyo en dote, y caudal mio al dicho
 Matrimonio, de el mejor modo, y forma, que haya lugar en derecho, la quantia
 de mil quatro libras, y dos vueldos; de moneda corriente desta Reyno de
 Valencia, en bienes de diferentes ropas de lana, lino, y seda, con algunos si-
 tios, y rñhires, y con los cargos, que mas abajo se expresarian, y son en la
 forma siguiente.

- Primo: Unas Basquiñas de texida de seda; en precio, y estimacion de doce libras,
y diez vueldos. 12 1/2 l
- Otro: Un manto de tafetan negro, y nuevo; en precio, y es-
timacion de tres libras. 3 l
- Otro: Inguardapiés de hiladillo, y estambre, tejido de ca-
na, color paxiso; con tinta de lo mismo color, nuevo, en pre-
cio, y estimacion de seis libras. 6 l
- Otro: Inguardapiés de hiladillo, color verde, y urado,
en precio, y estimacion de quatro libras. 4 l
- Otro: Un jubon de melama nuevo, y negro; en precio, y
estimacion de quatro libras. 4 l
- Otro: Otro jubon de Sobbera negra, y urado; en precio, y
estimacion de una libra. 1 l
- Otro: Otro jubon de Estameña del Principe; en precio
de doce vueldos. 12 l
- Otro: Una Mantilla blanca de Payetta & Alconchet,



Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEHNTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

- con tinta blanca nueva; en precio, y estimacion de dos libras. 22 l
- Otroii: Un delantal negro de tafetan, con encaje, tambien negro, y todo nuevo; en precio, y estimacion de una libra, y dos reales. 12 2 l
- Otroii: Otro de lanta de hiladillo negro; en precio de dos reales. 2 2 l
- Otroii: Un cubricama, y de lanta Cama, de hiladillo, y lana, de color azul; en precio de dos libras, y diez reales. 22 10 l
- Otroii: Quatro bancos de madera de pino, para la Cama viados; en precio, y estimacion de diez, y seis reales. 16 l
- Otroii: Un colechon; en precio, y estimacion de tres libras. 3 l
- Otroii: Sienzo para ungarzon; en precio, y estimacion de dos libras. 2 l
- Otroii: Una Mantalla de bayeta de bl. leonhet, con tinta, todo viado; en precio, y estimacion de una libra. 1 l
- Otroii: Veis Tabanas de Sienzo de casa viadas; en precio, y estimacion de veis libras. 6 l
- Otroii: Veis Tabanas nuevas, de Sienzo de casa; en precio, y estimacion de once libras. 12 l
- Otroii: Sienzo tejido de casa, para ocho Camisas, nuevo; en precio, y estimacion de cinco libras, y veis reales. 52 6 l
- Otroii: Una Camisa delgada de Sienzo de Botiga; y unos buelso con encaje todo y nuevo; en precio, y estimacion de tres libras, y veis reales. 32 6 l
- Otroii: Veis servilletas, tejido de casa; y en precio, y estimacion de una libra, y quatro reales. 12 4 l
- Otroii: Dos Mantelas blancas de Sienzo de casa nuevos; en precio, y estimacion de una libra, y dos reales. 12 2 l
- Otroii: Dos Almohadas delgadas de Sienzo de Botiga; en precio, y estimacion de diez, y seis reales. 16 l
- Otroii: Quatro Almohadas de Sienzo de casa nuevas; en precio, y estimacion de diez, y veis reales. 26 l
- Otroii: Dos chohallas de lino; en precio, y estimacion de...

Dies, y seis vueltos 240l

Otroii: Unas Enaguas de Lienzo de Casa; en precio, y estimacion de dies, y seis vueltos. 240l

Otroii: Un pañuelo blanco bordado, y nuevo de mozo, lina, en precio, y estimacion de dies vueltos. 240l

Otroii: Dos bottanas de Lienzo de Casa; en precio, y estimacion de una libra. 12 l

Otroii: Una Paña usada; en precio, y estimacion de dos libras; 22 l

Otroii: Una Casa eritta, y puesta, en el Poblado de dicha Villa, dentro sus muros, Parroquia de San Pedro, en la calle llamada el Cañadet, que linda de un lado con casa de Joseph la Pall, de otro con casa de Vicente Gil, por delante con casa de Manuel Vico, calle en medio, y por las espaldas con casa de Salvador Montoliu, con el cargo, y obligacion de correspondencia, y en caso quitar las pensiones siguientes. —

Prime: A los señores de la Villa de Castellon, anualmente tres libras, de pension, y su capital de cien libras. 400l l

Otroii: A Doña Mariana, equal de la antedicha Villa de Castellon de la plana, la anual pension de una libra, y dies vueltos, y su capital de cinquenta libras. 50l l

Otroii: Al Reverendo Clero, y Capellania de dicha Villa de Castellon, anualmente tres libras, y su capital de cien libras. 400l l

Otroii: y Ultimamente: Al Santo Hospital de dicha Villa de Castellon, la capital de quarenta libras, y la correspondiente pension correspondiente anual de tres libras, por ciento. 40l l

Libre dicha Casa, como tributo, hipoteca, memoria, cano, no especial, ni general; en precio, y estimacion de quatrocientas libras. 400l l

Otroii: Quatro fanegadas, o lo que fuere, de tierra, huerta, franca, y libre de tributo alguno, sita en el termino de dicha Villa de Castellon, partida del Sidon, que linda de una parte con termino de Andres Torres, de otra con las de Jaime Ferrer, de otra con la de Salvador Belluac, y de otra con las de Pedro Ferrer; en precio, y estimacion de trescientas, y veinte libras. 320l l

Otroii: Cinco fanegadas, y media de tierra, el marjal, sita en dicho termino de la Villa de Castellon, partida de la Traverera, franca, y libre de pension alguna; que

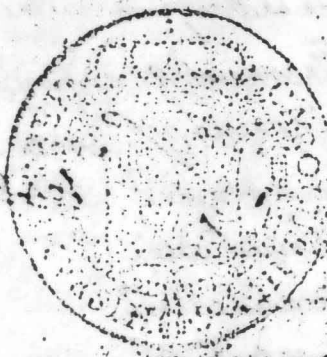
linda de una parte con la Donacion, de otra con la Heredia
llamada de la Traverera, de otra con tierras de Francisco Ca-
mañes, y con las de Manuel Montañes, por otra; en precio, y
estimacion de ciento, y quatro libras.

Otro si, y Ultimamente: Dos quartones, y medio, o lo que fuere, 1042 l

de tierra vecana, plantada de Algarrovo, sita en el ter-
mino, y Paroquia de Benicasion, franca, y libre de tributo
alguno, que linda de una parte con tierras de Joseph Juxter,
de otra con las de Francisco Viciano, de otra con las de
Jayme Trado, y con las de Jayme Ferrer por otra; en precio,
y estimacion de cien libras. 1001 l

Juntas dichas partidas, y acumuladas en una, compe-
nen la de las mencionadas mil, quatro libras, y dos reales,
de la referida moneda; e salvo error de pluma, y cuenta. 1004 l 26.

Consiento la trasacion de dichos bienes, y por estar hecha por personas paritas,
en el caso; y de la satisfacion de ambas partes interezadas, y respective; en su
quantia; y en los referidos bienes otorgo al antedicho Vicente mi proximo, y
futuro Marido, en la forma susodicha, por dote, y caudal mio proprio de
mi la susodicha Dora, y por el conpropial entrego de aquellos bienes mue-
bles, y en quanto a los raxizes con todas las entriadas, y salidas, uso, costum-
bres, seruidumbres, y todo lo demas que les pertenece, y puede pertenecer de
fecho, y de derecho, tenida solamente la Casa a las responsabilidades, y
todo ello lo cedo, renuncio, y paso en poder suyo, para que lo administre, co-
mo dicho es, por caudal mio, y le doy el poder, que se requiere, constituyen-
dole en mi lugar mismo, y en su hecho, y causa propia; y en el interin
me constituyo, como si fuera inquilina tenehedora, e posehedora, y si ne-
cesario fuere con la clausula de exceptis Clericis, Locis Sanctis Militi-
bis, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencia non existent, nisi
dicti Clerici iuxta usum, et tenorem fori novi super hoc aditibona
ipsa aditam etiam adquirerent, vel haberent; como se qualquiera
otra, que precisa fuere, y de derecho se requiera, y a la letra estuviere in-
scritas, y por mi declaradas en la presente Escritura. Pienso lo qual
siendo presente yo el referido Vicente Pachas, accepto en primer lugar
a la dicha Dora Camañes por mi proxima, y futura Muger, y en su
consequencia esta Escritura, en la distinecion, y forma, que va referido
por parte de la referida Dora Camañes, esto es: de las dichas, mil,
quatro libras, y dos reales de la expresada moneda, de que me doy



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

por entregado, en esta forma: en quanto a los bienes muebles. Naturalmente y de
contado, de que requerido, yo el dicho Sr. Vicente Pacheco, de ello doy fe; y en quanto a
los vitios, y zahires me doy por entregado a toda mi voluntad, aunque renuncio
de las Leyes, que tratan de la Cosa no haveria, ni por averia, y demas del caso;
por cuya razon otorgo Carta de pago, y finiquito en forma, a favor de la
predicha Doña Camarones, y consiento la basacion de ante referida, por esta
hecha, como va dicho, por personas peritas en el caso, y de la satisfacion de
ambas partes; cuya quantia prometo, y me obligo no deciparla, ni obligar
la a mis propias deudas, criminales, ni excoasos, ni con alguna; antes bien las
tendré de manifesto bien guardadas, y salvadas, como a tales bienes de
tales, sobre lo mas bien parado de mis bienes; y que siempre, y quando que
suciere de nulacion, o apartamiento, o divorcio, por muerte, o por otro caso
de lo permitido en derecho, restituiré, o pagare a la dicha Doña Camarones,
o a quien en derecho se representare, las dichas mitad, quatro libras, y
dos cueros, de dicha moneda, en virtud de lo expresado en esta consti-
tucion doctal, y quisero que sin aguar la dilacion de el derecho se me exe-
cute con esta Escritura, y juramento, en que le di fe, y relievo de
otra prueba, aunque de derecho se requiera.

Y para que en lo venidero conste de los bienes, que yo el antedicho Vi-
cente Pacheco comunice a proximo, y futuro matrimonio precitado, y
me aprovecha quanto en derecho me sea permitido, y con menos trabajo
se pueda formar la partija; quando venga el caso, dando a cada uno lo
que aora comunica; como, y tambien la mitad de lo que se lucrare, en
tremi, y la referida Doña Camarones mi proxima Muger con nuestra
industria, y trabajo, y en dicha forma se acreciere, hago anotacion de todo
en la forma siguiente.

Primera: La casa cita, y puesta, en el poblado de la an-
tedicha Villa de Castellon, y dentro de sus muros, parroquia de San
Nicolas Villa, y en la calle vulgarmente llamada de amunt, que
linda con lado con casa de Mosen Joseph Siralet, otro con la casa
de Vicente Reguer, por delante con casa de Miguel Roig, calle de

por medio, y por las espaldas con el muro de dicha Villa de Castellon
franca, y libre de imposicion, ni tributo alguno; en precio, y estimacion de
trecientas libras.

300 l

Otro: Ocho fanegadas, y media, y ochenta brazas de tierra
huerta, con algunas mozeras de oja de cenar guano de zeda,
sita en el termino de dicha Villa, en la partida de Ramell,
que linda con tierras de Felix Oller, otra con las de la Pui-
da, y herederos de Gregorio Ferrer, de otro con el camino que
va a la fuente llamada de la Reyna, y con tierras de Ma-
nuel Parqual, por otra, con el cargo de corresponden, y en
vncaso quitar al Doctor Don. Pedro Barrio Roig, vizi-
no de dicha Villa, la capital se setenta, y cinco libras, mo-
neda corriente, y su anual pension de dos libras, y tres reales,
libre de otro tributo, hipoteca, memoria, censo, obligacion,
especial, ni general; por precio de quinientas, veinte, y cinco
libras.

525 l

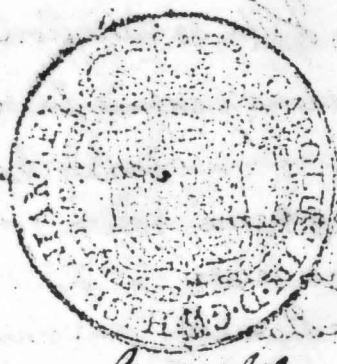
Otro: Cinco fanegas, o lo que fuere, de tierra secano,
cultivado, y plantado, con algunos algarovos, y media
quarton, o lo que fuere, de mas por cultivar, sita en dicha
tierra en el termino de dicha Villa, en la partida llamada
vulgarmente el Collet; que linda en una parte con el Pa-
zanes, llamado de el Bayle, de otra con tierras de los
herederos de Joseph Julia, de otra con Montes Blancos,
y por otra con entujal de la expresada Villa; franca
dicha tierra, y libre de imposicion alguna; por precio de
ciento, y ochenta libras.

180 l

Otro: Dos fanegadas, y media, o lo que fuere, de tierra
Almarjal, sita en el termino de dicha Villa, partida
de la plana, que linda en una parte con tierras de Pedro
Gomez, de otra con las de Joseph Sans, y de otra con el Gua-
no de dicha Villa, franca, y libre de tributo, ni pension al-
guna; por precio de ochenta libras.

80 l

Otro: tres fanegadas, o lo que fuere, de tierra Almar-
jal, sita en dicho termino, y en la partida llamada de la
Molinera, que linda en una parte con la sequia comun-
mente llamada la Molineria, de otra con el Venillar, por
otra con tierras de Joseph Gil, y de otra con las de Joseph Manu;



Scienc maravedis.

SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO.

franca y libre dicha tierra de imposición alguna, por precio de treinta libras. 30l l

Otro: Diez Cortales de Cañamo agronado, que pesan treinta arrobas; en precio, y estimación de sesenta, y nueve libras. 69l l

Otro, y ultimamente: Un Cavallo, de tiempo de siete años pelo negro; en precio, y estimación de treinta libras. 30l l

Quetodos los dichos bienes, y partidas componen, y toman en una la suma de mil ducientos, y caotoze libras: de moneda corriente de este Reyno de Valencia. 1214l l

Todos los quales bienes estan juripreciados por personas peritas, y de consentimiento de ambas partes, desinteresadas en el presente caso.

E yo la dicha Doña Camoñes, declaro, que las dichas mil ducientos, y caotoze libras, en valor de los bienes de raso referidos, que el y yo enominado Vicente mi proximo marido traen al fincuto Matrimonio, son caudal de un capital, y quando llegue el caso de disolverse dicho Matrimonio, este conocido por tal para la cuenta de los bienes multiplicados, que huviere, contra lo qual no opondre excepción de mi favor, porque no latengo, ni puedo tener, y si lo intentare no sea oida en juicio, ni fuera de el; y ambas partes, cada una por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, juntamente con la persona de mi el dicho Vicente Pachis; y damos poder á los Juizes, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de la Villa de Castellon de la Plana, á cuya jurisdicción nos comettemos, e á nuestros bienes, y renunciarnos nuestro domicilio, y otro fuere, quede nuevo ganaxemos, la ley si conuieroxit de jurisdictione omnium Judicium, y la ultima Pragmatica de las Unioniones, y otras leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo assi cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros respectivamente consentida; Y renuncio yo la dicha Doña de la auxiliio, y leyes del Releano Venatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque como arabiadora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni

aprovechen en este caso; que de averlas explicado, y dado à entender, yo el dho. escribano de ello doy fé; y en atension à que no tengo los veinte y cinco años, y yo mayor de la menor edad, juro por Dios nuestro Señor, y por una señal de cruz, que haçgo, en toda forma de derecho, de no oponerme contra lo estipulado en esta Escritura, pedir el cumplimiento, ni restitucion in integrum, ni revocacion de este juramento à quien me lo pueda conceder, bajo la pena de perjura. En cuyo testimonio la otorgamos en la Villa de Castellon de la Plana, a primeros dia del mes de Febrero, y año de mil setecientos sesenta y cinco; y no lo firmó ninguna de las otorgantes; à quienes yo el dho. escribano doy fé conosco porque dixeran no saber dho. y por ellos, y aus riesgos lo firmó uno de los testigos, que lo firmaron Thomas Nibera Maestre de castre, y Duarte Oliva Sabrador, de dicha Villa de Castellon vecinos, y moradores =

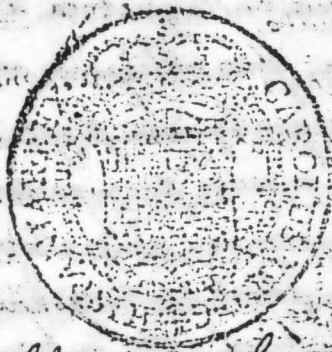
Thomas Nibera

Antemi
 Felipe Oliva y Traveras

Cita de permuta:

Dia 27. Febr
 no 1761: con
 fello pagun
 do, libro co
 nia 55

Se pase por esta publica Escritura de permuta, como nojoven Thomas Blasco, Sobrador, Thomas Nibera Ferrero, vecinos de la Villa de Castellon de la Plana, Decimos: Que por quanto yo el dicho Blasco tengo una casa de morada, que es mia propia, sita en el poblado de dicha Villa dentro de sus muros, Parroquia de San Pedro, y en la plazuela llamada de el Estudio, que linda de un lado con Casa de Joseph Castell, de otro con Casa de paguin Viciano, por el ante condich plazuela, y por las espaldas con casa de la Puda de Don Carlos Va. lés; cuya Casa es franca, y libre de tributo, hipoteca, memoria, y oneros, obligacion especial, ni general; e yo el antedicho Thomas Nibera Ferrero tengo, y poseo una Casa, que es mia propia, sita en el poblado de la propia Villa, dentro de sus muros, parroquia de San Augustin, y en la calle mayor, que linda de un lado con Casa de Francisco Nibera, de otro con la de Joseph Ferrer; por el ante con Casas de paguin Viciano; calle en medio, y por las espaldas con casa, y corral del antedicho Nibera y Puda de paguin Ferrero; con la pension de responder à los Capellanes de el Doctor Don Andreu, vecinos de dicha Villa la anual pension de tres libras; de moneda corriente, capital de cien libras de la propia moneda = Mes. Al Bautista Marti Bayle de la mencionada Villa, la capital de sesenta libras, y su anual pension de una libra, y oves y ocho libras = Mes. Al Reverendo Clero y Capellanes de dicha Villa, la capital de sesenta libras y su anual pension de una libra, y quatro



Quinto maravedis;

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

ueldos; que ambas partidas componen la de cien libras; libras
desto tributo, hipoteca, memoria, censo, obligacion, especial, ni general;
y ambos otorgantes: avemos tratado de las permutas, entre nosotros, y otras,
dichas Casas; y poniendo lo en efecto, de nuestra voluntad, por nos, y en nombre
de nuestros herederos, y sucesores; y de los que demas y ellos hubiere titulo, y
causa, como mejor haya lugar de derecho, y siendo cierto, y sabido es de
lo que en este caso nos pertenece otorgamos; y conocemos por esta Escritura,
que yo el dicho Thomas Blasco doy al referido Nebot la dicha mi Casa,
desuso de estaada franca, y libre, como dicho es; en cuya recompensa y es-
paldas Nebot doy al prenominado Blasco las usas de dicha Casa, con los pre-
nominados cargos en ella impuestos, en que ha de estar tenido a cargo, y qui-
tando al referido Blasco; y de la misma, que ambas Casas, despues de sacados
los cargos, que ay impuestos en la de mi el referido Nebot, son de igual valor,
y cada una con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y recaudaciones, y todo
lo demas, que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, y quero pa-
rece engaño contra ninguno de nos; y de la misma de el valor, que hubiere en
qualquiera parte no hacemos el uno al otro reciproca, y mutua gracia, y dona-
cion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, e renunciemos la
Ley del enamiento Real de Alcalá de Henares, y remedio de los qua-
tro años del engaño; y demas Leyes que con ella convienen; y de de hoy en ade-
lante para siempre no desapoderamos, desistimos, y apartamos de el derecho de
uision, propiedad, censo, y posesion, titulo, voz, y recurso, que ambos tenemos,
en las respectivas Casas, y nos lo cedemos, renunciemos, y posamos, el uno en el
otro, y el otro, en el otro respectivamente, para que cada uno haya para si la que
es de su parte en la presente Escritura; y como a nuestras propias las gozemos, y dis-
pongamos, a saber: cada uno de la suya, a nuestra voluntad, sin dependencia al-
guna: Exceptis Clericis locis, et personis Religiosis, et
aliis qui ex foro Palentis non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta Exem-
et tenorem foy novi super hoc editi bonafide ad vitam nostram acquire-
remus, vel habuerimus; y no damos poder en causa propia, con la clausula
de constituto, para aprender cada uno la posesion, que nos toca; y en señal de

ello nos entregamos esta Escritura, para que en lo que toca á acabar no
usemos de ella, quando, y como nos conuenga; y nos obligamos a la vic-
sion, requiridos, y vaneamiento de todo; y a qualquiera parte, debate,
ó indiferencia, que á qualquiera de nos fuere movido procurando le des-
poner, ó inquietar, por qualquiera razon, ó pretension, siendo el otro requi-
rido, tomara la voz, y defensa, y lo requirirá, y acabará á su costa haya de ser

lo en quera posesion, y si no lo cumpliere, no quisiere, ó no fuere, pueda
en quera tomar la posesion, que á ora ha sido, en pago de la que fuere de pasado, y
de lo que sobre el mal color que fuere tener, ó cobrar todo lo que por entera tu-
caro merez; la dicha posesion de posesion, y las costas de los que de las requieren,
de las que como bien lo uno ó otro fuere liquidado, y si esta Escritura fuere a exe-
cutiva, se pague á un año, á lo que llegare al caso de ferido, recórrase con

ella, y no se pague á un año, que se pague, en que lo de ferido, y no se llevamos
de otra que sea, y para todo, obligamos á nuestra persona, y bienes hauido, y
á nuestros sucesores, y á la misma, á no obligar, y á lo dicho. Blanco, á responder, y quitar

los pagos, que ay impuestos, en que por las referidas razones ay impuestos en
la dicha Casa, que lo dicho es el bot. n. de lo que igualmente accepto; y
ambos demandados, á los señores, y Justicias de su Magestad, y especial

á los de la Villa de Castellon de la Plana, á cuya jurisdiccion nos somete-
mos, á no, á nuestros bienes, y renunciarnos nuestro domicilio, y otro fero, que
de nuevo ganaremos, y lo. *Sej. si conuenit. de iurisdictione omnium iudi.*

como, y la ultima Pragmatica de las remisiones, y otras. *Sej. si fuerit*
de nuestro favor, con la general del dicho en forma, para que no ayere-
mos por ende á lo que cumplir, como por ventura pasada, en autoridad de

un solo, y con pagacion, y promisorio consentido; En cuyo testimonio, la otorga-
mos en la Villa de Castellon de la Plana, á los tres dias de Lunes de

Febrero, y año de mil y setecientos e sesenta y uno; y de lo otorgantes
Caquanes, y el de la villa, *Doj. fe. conuenit. de la lo firmo el referido*

el bot. y no el dicho Blanco, por que dice: no saber escribir, y por el,
y á un mes, lo firmo uno de los testigos, que lo fueron el Baquin

Viciano Sabrado, y Joseph Melenbrado, el paizadero, de dicha Vi-
lla vezino, y moradones =

thomas nebot.

Joquin veriano.

Phelipe Milla, y Traxera

Proemi

Esc. de Venta:

Dia 4. Mayo
1761, contello
segundo libro
Copio

Repase por esta publica Escritura de Venta, como no otros Christoval
 Izado, y Joseph Casola Consortes, y respective Sobradores, vecinos de la Villa
 de Castellon de la Plana; precedida la licencia, de maximo a Muger, que el
 derecho previene, para otorgar, y jurar la presente Escritura, que de averie
 peticion, concedido, y aceptado en la forma ordinaria, y o el Escribano de el Rey
 fe; de ella usando, los dos juntos, y cada uno de por si, y por el todo insolidum, renun-
 cians, como renunciarnos la Ley de duobus reis debendi, y demas de la mancomu-
 nidad; de nuestro buen grado, y por tenor de las presentes, otorgamos: Que por nos,
 en nuestros nombres, de nuestros herederos, y sucesores, y de los que daren, y ellos
 hubiere titulo, y causa, vendemos, y damos en Venta Real por fuerza de heredad,
 para siempre jamas, a Vicente Vilarrocha, Labrador, y vecino de la Villa
 de Borriol, quien es presente, y mas abajo aceptante, y aqui en derecho repre-
 sentare, trece fanegadas, y media, o lo que fuere, de tierra huerta, sita en el termi-
 no de dicha Villa de Castellon, y en la partida llamada vulgarmente de caret;
 cuyabierra esta dividida en dos campos distintos, y el uno linda de una
 parte con camino Real, de otra con tierras de Don Francisco Felu; de
 otra con las de Vicente Binert, y con tierras de Bernardo Gomez, que
 es el campo mas pequeno, que consta de quatro fanegadas, y media; y el
 otro que es mayor, que consta de nueve fanegadas, linda de un lado con tie-
 rras de Vicente Vilarroch, de otro con las de Joseph Veret; por parte de
 arriba con las tierras de Joseph Ramon, y por parte de abajo con las de
 Vicente Viciano; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y
 servidumbres, y todo lo demas, que le pertenece, y puede pertenecer de
 hecho, y de derecho, libre de tributo, hipotheca, memoria, censo, obligacion
 especial, ni general, y por tal, y la arreguramos, por precio de ochocien-
 tas, y una libras: de moneda corriente de este Reyno de Valencia; contando
 la del primer campo, a razon de cinquenta, y ocho libras, de dicha mo-
 neda la fanegada, y el segundo, y ultimo campo, a razon de sesenta
 libras, de la propia moneda por cada una fanegada; de cuyo precio, e im-
 porte a ora de presente, y realment, en especie de oro, plata, y vellon de
 peso, y ley de cien, y sesenta, y una libras, que es el valor de el primer
 campo, queda por asi, y aver pasado dichas cien, y sesenta, y una
 libras, en la referida especie, de mano, y poder de el dicho Vilarrocha
 Comprador, a mano, y poder de los antes dichos Consortes Vendedores, y en
 presencia de los testigos de esta Escritura, y requerido yo el Escribano
 de el Rey fe; y en dicha razon no otros los otorgantes le otorgamos
 Carta de pago, y recibo formal. A referido Vicente Comprador de las



ciate mercençido

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

dichas ducientas e sesenta y una libras, y las restantes, quinientas y quarenta libras, de la precitada moneda, nos las ha, y osera pagar en esta forma: trecientas libras, para el día de la natiuidad del Señor, que será el día veinte y cinco del mes de Diciembre, de este corriente año mil, setecientos e sesenta y uno; y las restantes ducientas quarenta libras, a cumplimiento para otro tal día de la natiuidad del Señor, y será en el día veinte y cinco del mes de Diciembre del año mil setecientos e sesenta y dos; con la condition: que en atension a que dicho Comprador no entrará a poseher el campo mayor hasta el día de San Juan de Junio próximo viniente, pagará entretanto tres libras, de la antefexida moneda por fanegada, y alparo, que nos hará las pagas, seña descargando, y exonorando dicha imposicion anual; y de lozamos que el justo valor de dicha tierra es el de las dichas ochocientas, y una libras, de la dicha moneda, y el que mas pueda valer, le haremos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada a dicho Vicente Comprador, inter vivos, con inuiauon, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permito, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años para repetir el engaño, y que se reduce este contrato a un valor si padeciera dolo, y las demás Leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, Señorio, y posesion, titulo, voz, y curso, y otro qualquiera derecho, que nos pretensca a la dicha tierra, y todo ello lo cesamos, renunciamos, y pasamos en el referido Vicente Comprador, y en quien succediere en derecho, para que como propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad como Dueño absoluto, e independencia alguna: Exceptis Seruicis locis Sanctis Militibus, et personis Religionis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Seruici iuxta Seruicium, et tenorem fori noui super hoc edito, bona ipsa aduicam e uam adquirere, uel haberent; y cedamos a poder, que se requiere, constituyendolo en nuestro lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha



De los señores de...

...O, QVARTO, VEINTE
...EDIS, ANODE MIL
...ENTOS Y SESEN

...texas, tome y aprenha la possession y tenencia de ella y en el interin no cons-
 tituimos por sus inquilinos, tenedores, e posehedores para le poner en ella ca-
 da que nos lo pida, y nos obligamos a la eversion, e equidad, y saneamiento de
 esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o indiferencia, que
 sobre ello fuere movido, viendo requerido por una parte, en qualquiera esta-
 do que estuviere, aunque este hecho la publicacion de probanzas tomase-
 mos la voz, y asensua, y los requerimos, y acabaremos a nuestra corte hasta ven-
 cerlos, y dexarle en quietud, possession, y lo mismo haxan nuestros herederos, y no
 cumpliendo lo por no quexer, o no poder cumplirlo, le bolveremos toda la can-
 tidad, e cantidades, que sobre dicha venta constare nos huviere entregado, las
 labores, y aumentos, que huviere hecho, y los danos, y costas, que se le pidiere,
 y el mas valor adquirido con el tiempo, y proveida ello como si aqui tuviere hecha
 saliquacion, y esta escritura fuera executiva de pazo asignado a la que llegare
 el caso referido venos e secute con todo el injuamento de quien fuere parte legitima
 en que lo difiramos, y sin otra prueba de que le tenemos, aunque de derecho se re-
 quiera, e yo el dicho **Juente Vila Rocha** Sobrador, y vezino de la Villa de
Ponab, que presente voy a todo lo dicho, accepto esta escritura en todo, segun,
 e en esta conformidad, que en ella se refiere, y me obligo de pagar a los antedichos
D. n. Coronado y Pensador, o causa, haviere de ellos, dichas, quinientas, quatro
 libras de la moneda de los piazos presitados, con mas las tres libras por
 cada fanega de tierra de l. campo, mayor, y por cada rata de lo que fuere pa-
 gando, y por cada un pago, y paze con las costas de la cobranza, para cuya
 eversion bastara con todo el injuamento de quien fuere parte en que lo difiramos,
 e sin otra prueba, segun le tenemos, aunque de derecho se requiera, y ambas partes,
 cada una por lo que no toca guardar, y cumplir obligamos nuestros respectivos bienes
 havidos, y por haver, juradamente con las personas de nosotros los dichos **Christo-
 val, y Urtas**, y damos, poder a los **Jueces, y Justicias**, de su Magestad, y en especial
 a los de la Villa de **Castellon de la Plana**, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a
 nuestros bienes, y renunciarnos nuestro domicilio, y vecindad, y otro que de nuevo
 ganaremos, la **Sej**, *non venerit de iuris dictione omnium Iudicium*, y la ultima **Fig**
 matiza de las exmisiones, y otras **Sejes**, e fueros de nuestro favor con la

general del derecho en forma, para que nos apremien a lo así cumplir, como por Ventencia pasada, en caso juzgada, y por nosotros consentida; Yo la dicha Josepha renuncio a auxilio de leyes de Meleano Venatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque como a obidiosa de ellas, y variada en especial de mi feto, quiero que no me valgan, ni apriovechen en este caso; quede averlas explicadas, y oídas, a entender, y a describirse de ello. Doy fe, y juro por Dios nuestro Señor, y por una señal de cruz que hago, de no oponerme contra esta Escritura, por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni múltiples, y porque es de inutilidad, y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo, y en apremio, ni fuerza alguna, ni que de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolución, ni relaxacion de este juramento a quien le pueda conceder, y que si de proprio motu seme concediere, no usará de ella, pena de perjurio; cuyo testimonio la otorgamos en la Villa de Castellon de la plana, a los ocho dias de mes de Febrero, año de mil seiscientos sesenta y uno; y no lo firmaron los otorgantes, ni el acceptante (a quienes yo describo no doy fe conice) porque dixeron no saber escribir, ni los testigos, que lo fueron: Thomas Philip, y Joseph Domingo Sabradores, de dicha villa de Castellon vecinos, y notadores = sobre puesto = la = Falga, y no se dudó.

Antemi
Philippe Milla, y Traver

Esc. de arrendam.

Se pasa por esta publica Escritura de arrendamiento, como yo Antonia Naragón Viuda de Pedro Gomez, vecina de la Villa de Castellon de la plana, de mi buen grado, y potestad de la presente otorgo: Fue arriendo, y doy en renta, a Thomas Benau Sabrador, vecino de la propia Villa, quien es presente, y mas abajo acceptante; doce quartones, o lo que fuere, con una Casa de campo, plantada dicha tierra, en parte de algarravos, y parte campo para sembrar, situa en el termino, y Paronia de Benicasim, que linda con una parte con tierras de los herederos de Don Basilio, de otra con tierras de los herederos de Phelipe Vegarra, de otra con las de Joseph Ulla, y con el camino Real por otra; por tiempo de seis años de firme, que empezará a correr, desde el día primero de Enero, pasado de proximo; por precio en cada año de treinta libras, de moneda corriente, de este Reyno de Valencia; cuya quantia me se verá pagar la primera paga por todo el mes del Febrero, de año mil seiscientos, sesenta y dos; y así porote-

Deiute marauebis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO,

quiza en adelante hasta en adelante dicho arriendo, la qual tierra, y
 arboles en ella labra, y de ella se trabaja por dicho Thomas, a vios y contun-
 bre de buen Labrador, para lo qual yo dicho arrendante le dexo de cada una
 una veje de trigo, estando a dicho de de boluennella, feneido dicho tiempo;
 con lo qual me obligo a que le sea cierto, y viguere este arrendamiento, y que
 no sea inquietado en el, ni despojado hasta que se haya cumplido, y en su
 defecto le pagare todos los danos, perdidus, y menoscabos, que tuviere, e
 ello exigiere, e executare, y por todo, como si aqui tuviere liquidada.
 vna, e me execute con esta Escritura, y un juramento legitimo, el que lo difie-
 no, e relexo de otra prueva. E yo el dicho Thomas Denau Labrador, y vecino
 de la villa de Jilla, que presente soy a todo lo dicho, accepto esta Escritura,
 en todo, segun, y a la conformidad, que en ella se refiere; y recibo en renta
 la dicha casa de campo, y tierra, referida, respectiue, por los dichos tres
 años, y por ello me soy por entregado en la posesion, y renuncio de las Leyes
 que tratan de la cosa no hauidas ni posehida, y demas del caso; me obli-
 go de pagar a la antedicha Antonia, y a quien en derecho representare,
 las expresadas treinta libras, de dicha moneda, en cada una año, y a los dichos
 plazos, y por lo que montare cada uno, e me execute con esta Escritura,
 y un juramento legitimo, en que lo difiere, e relexo de otra prueva; y cum-
 plido el dicho tiempo deste arrendamiento le boluere la dicha casa, y
 tierra, o pagare los intereses, que se la dilacion se le viguieren, de boluendole
 assi mismo la veje; y ambas partes, cada una de nos, por lo que no toca guar-
 dar, y cumplir obligamos los bienes hauidos, y por haues, juntamente la
 persona de mi el dicho Thomas; y damos poder a los Juezes, y Justi-
 cias de su Magestad, y en especial a los de la Villa de Castellon de
 plana, a cuya jurisdiccion nos comettemos, e a nuestros bienes, y renuncia-
 mos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, y otro que de nuevo gana-
 remos, y la Ley viconuenerit de iurisdictione omnium Iudicium, y la ul-
 tima Pragmatica de las remisiones, y demas Leyes, e fueros de nuestro
 favor, con la general de la dicha en forma, para que nos ayuermen a lo
 assi cumplir, como por ventura pasada, en cosa juzgada, y por no otros

conventada respectivamente; E yo la dicha Antonia Rruncio Nauvillo,
y leyes del Océano Venatus. Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de
Madriz, y partida, y las demas de mi favor, por que como es sabido de ellas,
y avida en especial de su efecto, quiero, que no me valgan, ni aprovechen
en este caso; que de averlas explicado, y dado a entender, yo el Escribano, de
ello doy fe; En cuyo testimonio la otorgamos, en la Villa de Castellon de
la plana, a los ocho dias, del mes de Febrero, y año de mil, setecientos, se-
venta, y uno; y por la fin me la otorgante, ni el aceptante Caguero, y yo el
Escribano. Doy fe, con todo, por que de la otorgacion, no valen escrivir, y por ello, y
por otros lo firmaron los testigos, que lo firmaron Jaquin Diciano, de
la antedicha Villa de Castellon, y Jayme Pastor de la Villa y Paronia
de Borsual, labradores, y respective vecinos, y moradores =

Jaquin viciano.
Jayme Pastor.

Antonia Rruncio
Nauvillo, y uxora

Esc. de Venta.

Di de motu
sano: con
ello quarto
bra Copia

Se pase por esta publica Escritura de Venta, como yo Emanuel Par-
ient, Viuda de Thomas Oliver, vecina de la Villa de Castellon de la plana,
de mi buen grado otorgo, queriendo, y doy en venta Real, por fuerza de heredad
para siempre jamas, a Juan Estan de Joseph Mora Obispo, Labrador, y
vecino de la propia Villa, quien es presente, y alor crujos una fanegada
de tierra hueca, sita en el término de la misma Villa, partida de Donnell,
que linda de un lado con tierras mias propias, de otro con las de Juan Genés,
por parte de arriba con camino de Enruera, y por parte de bajo con la do-
nacion, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo
lo demas que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, libre de
tributo, hipotheca, memoria, y donio, obligacion especial, ni general, y por
tal la adquiere, por precio de quarenta libras, de moneda corriente de
este Reyno; las quales realmente, y de contado, en especie de oro, de peso y
ley padaron de mano, y poder del dicho Maxi Comprador, a mano de
la referida Emanuela Caguero, que requirido de todo ello, yo el
Escribano. Doy fe; y en dicha razon, yo la expresada Emanuela lector-
go Carta de pago, y finiquito en forma, en favor del nominado Maxi,
y declaro, que el justo valor de dicha tierra es de la dicha quaren-
ta libras, por mi recibida, y de qualquiera pueda valer le hago gracia, y do-
nacion, pura, perfecta, y acabada al dicho Maxi Comprador, intervi-
vos, con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real, hecha

Teiute marañésis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SIECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó
permite, por más ó menos de la mitad del justo precio, y lo que quatro años pa-
ra repeta el enganche, y que usen de un año de contrato á un año, si padeciera dolo,
y las demás leyes que con ella concuerdan, y de donde se enadeslante medera podero,
deuota, y apaxto del acción, propiedad, venoxio, y possession, título, voz, y re-
cusa, y otro qualquiera derecho, que me pertenescia á dicha tierra, y todo ello
lo cedo, renuncio, y passo á mi comprador, y en quien succediere
en su derecho, para que como propia suya la posea, goze, cambie, y enagane á su
voluntad, como Dueno absoluto, sin dependencia alguna: *Et negotis clericis lo-
cis vancis et libitibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentis
non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta venem, et tenorem fori novi super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y los dolo y spo-
den; que se requiriese, constituyendole en mi lugar mismo, y en su hecho, y causa
propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha tierra, to-
me, y apaxenda la possession, y tenencia de ella, y en el interin me constituyo,
por su inquitina tenedor, y por su tenedor para le poner en ella cada que me
lo pidan, y me obligo á la evision, seguridad, y renovación de esta Venta, de tal
manera, que de qualquiera pleito, debate, ó indiferencia, que sobre ella fuere novi-
do, siendo requirida por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque
este hecho la publicacion se probare, tomare la voz, y defenza, y lo seguire,
y acabare á mi costa, hasta vencer los, y cesarle en quiciera possession, y lo
mismo harán mis herederos, y no cumpliendo por no querer, ó no poder
cumplirlo, le cobrare las dichas quarenta libras, que me ha pagado, las labores,
y aumentos, que hubiere hecho, y los daños, y costas, que se requirieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviera liquida-
cion, y esta escritura fuera executiva de plazo assignado á hora que llegare el
caso referido, se me execute con un juramento de quien fuere parte, en que
lo difiere, y en otra prueba de que se relevo, aunque de derecho se requiriera;
y para todo obligo mis bienes, hauidos, y por haver, y soy poderá los Eucres, y
Justicias de mi Magstad, y en especial á los de la Villa de Castellon de la
plana, á cuya paisdision me someto, é á mis bienes, y renuncio mi domicilio,
y otro fuero, que se meiv ganare, la Ley viconvenit de iurisdictione omnium*



Este mercedo.
EL QUARTO VEINTE
DE MAYO DE MIL
VECIENTOS Y SESENTA

escrituras, testigos, y probanzas, eachen, y contradigan lo contrario, recusen
Jueces, Letrados, y Escriuano, en presenlas causas, y otras reuisiones si
lo necesitare, y las puxen, puxeren, y se aparten de ellas, hagan, y pidan se ha-
gan por las partes contrarias los juramentos de calumnia, y de iudicio, y
otro, que conuengas, hagan excusiones, e rquestas, den consentimientos de
vltimas, albenecabimpo, hagan ventas, e romates de bienes, acepten traspa-
tos, tomen posesiones, y amparos, concluyan, puxan, y oigan autos, y interu-
cias, interlocutorios, y definitiuas, y consentan en lo favorable, y de lo contra-
rio, apellen, y expliquen, y vigan las apellaciones, y explicaciones donde
con derecho puedan, y deuan, ganen provisiones, y cedula Real, Buleto,
Requisitorias, y mandamientos, y lo presenten, y hagan intimar donde, y
a quien correspondieren, que para todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente,
y dependiente, y especial para repetir el pago de mi Real, les doy po-
der tan cumplido, que por falta de el no se dexen cosa alguna por
obrar, en todo lo que se oxiere, como yo misma lo havia presentiendo,
con libre, y general administracion, y facultad de enjuiziarse, e substi-
tuir, revocar los substitutos, y nombrar otros, vltimo en forma, y a vu-
luntad obligo mis bienes, hauidos, y por hauer. En cuyo testimonio la
ottoyo en la Villa de Castellon de la Plana, a los veinte, y siete dias del
mes de Febrero, y año de mil, y setecientos setenta, y uno, y la ottoyo parte
(a quien yo el Escriuano Doy fe conoico) no lo firmo, por que dixo no sa-
ber escribir, y por ella, y sus ruegos lo firmo uno de los testigos, que
lo fueron el Doctor en Leyes, y Medico de la Persona de Felipe Millá, y Manuel
Pascual el Maestro de Zapatero, de dicha Villa de Castellon, veri-
nos, y moraciones =

Dr. Felipe Millá

Antemi
Felipe Millá, y Traves

[Handwritten flourish]

Esc. de convenio, y Carta de pago:

Se paxse por esta publica Escritura de convenio, y Carta de pago, como yo Juan Llanzola Labrador, y vezino de la Villa de Castellon de la plana, de parte una; y de la otra Christoval Tirado Labrador, y vezino de la propia Villa.

Decimo: Fue por quanto yo el dicho Juan tengo tratado de vender al dicho Christoval un campo de tierra huerta, que sean unas siete fanegadas, lo que fueren, situadas en el terreno de la misma Villa, partido del Clonariani, arazon de una de noventa y tres libras, por fanegada, que linda de un campo de una parte con tierras de Curto Pasqual, de otra con las de Vicente de Garau, de otra con las de los herederos de Antonio Gil, y con cada una de las por otras, contadas su entera, y realizadas, con cortumbres, y arcaidumbres, y todo lo de demas, que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, a dicha tierra, libre de tributo hipoteca, memoria, censo, obligacion especial, ni general, y enatenion a que dicha Venta, por los motivos bien vistos, a ambas partes no se pueda efectuar hasta el mes de octubre proximo viniente, con la condicion de vender a quatro yo el expresado Juan las imposiciones, y cargas, que hubiere en dicha posesion; con tal de que el dicho Christoval este tenido a ora de darne de presente cinquenta y ochenta libras, de moneda corriente, a cuenta, y las restantes, valor del dicho campo quando se efectuare dicha Venta; por tanto, de nuestro buen grado, y por el non de la presente otorgamos, ambas partes; en primer lugar yo el dicho Christoval me obligo a dar al referido Juan las dichas cinquenta y ochenta libras, como y calmamente, y acortado de las oyo, en especie de oro, de plata, y ley; quedeteransi, y aver pagado dicha quantia de mano, y poder del mencionado Christoval, amano, y poder del referido Juan, yo el escribano de ello doy fe; y asimismo, me obligo a dar el cumplimiento del valor de la mencionada tierra luego que otorgue la citada Escritura de Venta; e yo el referido Juan en primer lugar otorgo Carta de pago, y recibo formal, en favor del expresado Tirado, y los suyos; y en segundo lugar, desde aora para quando venga el caso de efectuarse dicha Venta, me obligo a mantener dicho trato, y cumplimiento; y a mayor abundamiento, siendo presente a todo lo dicho, Christoval Llanzola Labrador, y vezino de la misma Villa, hermano del dicho Juan dixo: Fue reconstituida, como a fianza, y principal obligada, juntamente con su hermano Juan, para en caso de no cumplirse, que le bueno al mencionado tirado aquellas cinquenta y ochenta libras, le tiene dadas, poniendo de cara inalienable al dicho Christoval Llanzola, para la mayor tutucion, y firmeza del contrato tres fe.



Del año marañeco.



EL LO Q VARTO. VENTEN
A RAVEDISLANDO DE MIL
TROCIENTOS Y SESENTA.

negada de diez años, que tiene y poseha en dicho termino, y en la misma
partida del Urtaxani, que linda de una parte con tierras del mismo Chris-
tobal, Lanzola, de otra con las de el Licenciado Jaime Oloncu, de otra con Judarella,
y por otra con los herederos de Miguel Lanzola; con todas sus entradas, y salidas,
y otros, costumbres, y exenciones, y otras perteneciente a las dichas tres fanega-
das de tierra franca, y libre de tributo, ni imposicion alguna; para lo qual
renuncio de las leyes, que catan de la mancomunidad, y franza; bien enten-
dido, que esta Carta se paga, que agora yo el dicho Juan otorgo, en favor del men-
tionado terreno, el cofamente, por las diez y siete libras, de que tengo re-
cibidas aora de presente, y no en mas; y ambas partes cada una por lo que nos toca
guardar, y cumplir; obligamos nuestras respectivas personas, y bienes, havidos,
y por haver; y damos poder, a los Jueces, y Justicias de la Magestad, y espe-
cial a los de la Villa de Castellon de la Plana, a cuya jurisdiccion nos tomete-
mos, en nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y ve-
rindad, y otro que de nuevo, o ganaremos, y la Ley, y convenierit de jurisdiccion
omnium Juridiccion, y la ultima Pragmatica de las exenciones, y demas leyes,
que fueron de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que no
apremien a lo, que cumplia, como por sentencia, pasada, en esta fuesgada, y
por nuestros respectivos consentidos; en cuyo testimonio lo otorgamos en
la Villa de Castellon de la Plana, a los veinte, y ocho dias, del mes de Fe-
brero, y año de mil setecientos, y sesenta, y uno; y no lo firmo ninguno de
los otorgantes (a quienes yo el Escrivano Doy fe, conosci) por que todos
dixeron, no saber escribir, ni los testigos, que lo fueron: Andres Calbo, y
Luis Blasco Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores =

Antemi
Whelipe Milla, y Traver

Permuta: Vespasse por esta publica Escritura de permuta, como notorios,
día 5. de Noviembre de 1766. con ello que
arte, libre
Copio
Valvador Fenollora Maestro Boticario, y Joseph Esteller Sabador, veci-
nos de la Villa de Castellon de la plana Decimos: Que por quanto yo el dicho
Valvador tengo, y poseo de fanegadas, ó lo que fuere, setenta almarjal, divi-
dida en dos cortanells, ricas en el camino de dicha Villa, y partida de baci-
llas, que lincan de una parte con tierras de Joseph Esteller, de otra con aguas,
de otra con tierras de Manuel Martinez, y con las de Joseph Peña por otra fran-
ca dicha tierra, y libre de tributo, hipoteca, memoria, censo, obliga-
cion especial, ni general; y yo el dicho Joseph Esteller tengo, y poseo
de fanegadas, ó lo que fuere, setenta almarjal, ricas en el lado de dicho ter-
mino, y en la misma partida, que linda de una parte con tierras de Carlos
Pasqual, de otra con carretera, de otra con tierras de los herederos de
Vicente Agusti, y con las de Joseph Eximeno por otra franca, y libre de
imposicion alguna, memoria, censo, obligacion especial, ni general;
y ambos otorgantes avemos tratado de las permutas, y trocas dichas tierras,
y ponienolo en efecto, de nuestra voluntad, por nos, y en nombre de nuestros he-
rederos, y sucesores, y a los que diere, y ellos huvieren titulo, y causa, como me-
jor haya lugar de derecho; y viendo ciertos, y veridicos de lo que en este caso
nos pertenece, otorgamos, y concedemos por esta Escritura, que yo el dicho
Valvador Fenollora doy al referido Joseph la dicha mitierra de uno de
Sarada, en cuya recompensa yo el mencionado Joseph doy al preno-
minado Fenollora la referida mitierra; con tal de que yo el dicho Valva-
dor, para que tenga igualdad en el contrato de lo de dar, como lo doy al dicho
Joseph doce libras de moneda corriente de esta Reyna de Valencia, real-
mente, y de contado, en especie de oro, plata, y es de peso, y ley, que se
vaya asi, y aver pagado dicha quantia de dinero, y poder el referido
Fenollora, a la de el referido Esteller, yo el Excmo. de el Rey Don
Fe; y el expresado Esteller, a dicha quantia otorgo carta de pago,
y forma de recibo en favor de el prenominado Fenollora, y los su-
yos; con dicha quantia de dinero, de lo qual ambos otorgantes
tienen igualdad de permuta, y cada uno de dichos trocas, no entor-
gamos, y concedemos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y
servidumbres, y todo lo demás, que a cada uno pertenece, y puede per-
tencer de hecho, y de derecho, y que no parece engaño contra ninguno
de nos; y de la demasia de lo que, que huviese en qualquiera parte,
no hacemos sino a los otros mutua, y reciproca gracia, y donacion, pura,
perfecta, y acabada, que si oviere llama inter vivos, e renunciarnos la
Ley del ordenamiento real de Alcalá de Henares, y remedio de los



SELO GVA... VEINTE
 MARAV... DE MIL
 SETECIENTOS... SESENTA

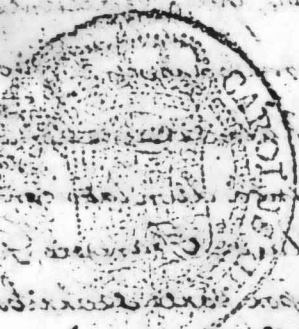
Leyes, y Medicina: Felipe Milla, y Luiz Ferrer Maertr o de Argentero,
 de dicha Villa vecinos, y moradores = Salvador Fenollar
 Enmendado = bienes = Valgaff

Dr. Felipe Milla

Antemi
 Felipe Milla, y Ferrer

Esc. de convenio.

Sepan por esta publica Escritura de Convenio, como yo Ana Cherta,
 Viuda de Juan Mut, vecina de la Villa de Boxiana, y de presente ha-
 bada en la de Castellon de la plana: de parte una, y de la otra Christoval,
 Juan Vicente, y Manuela Lanzola, respecti labradores, y Hermanos, de
 dicha Villa de Castellon vecinos, y como a Viuda, que lo es dicha Manuela
 de Thomas Plaxos, de parte otra; Decimos: Que por quanto el arcedi-
 cano Juan Mut labrador, ya difunto, fue tutor, y Curador de nosotros los di-
 chos Lanzolas, y de nuestros bienes; En atension a que para el descargo, y
 cuentas de ambos, de comun consentimiento, fue nombrado Juez Contador
 el Doctor Vicente Guerra Abogado, y Compromisario, imponiendonos de
 pena convencional, cien libras; y ultimamente por aver fallecido dicho
 Abogado, aunque este tenia finalizadas dichas Cuentas, y publicadas, en presen-
 cia de las partes intercedidas; por lo qual, presumiendose algunas cosas, tam-
 bién judicialmente el quexer revisar dichas Cuentas, segun es de ver por los
 autos, que se han seguido por el Tribunal de el Señor Don Juan Bau-
 tista Chicola, y oficio de Manuel Vidro, y Felix Escrivano, ambos Juez,
 y Escrivano de dicha Villa de Castellon; siendo el fin, de ambos otorgantes,
 de no ocasionar cartas, y dilaciones, inexcusables, por via de paz, entre personas tan
 conyunguineas, y por medio, a interposicion de muchas personas de extra-
 ño; Por tanto, de nuestro buengrado, y cierta ciencia, y como a todos, todos,
 del derecho que en este caso nos compete otorgamos: Que nosotros los
 referidos, y respective Lanzolas nos hemos convenido, en la antedicha
 Ana Cherta nuestra tia, ya en su nombre propio, como en el de Autora, y



SELO QUARTO VENTE
PARA VEDER ANDE MIL
TESTEMOS Y SESEN
Y VNO

Clavicus locis sanctis militibus, et personis beligeris, et alius quicquid
Valencia non existunt, nisi dicti Alexiter dicta Valencia, et terram foni navi
super hoc aditi bona ipsa, ad vitam etiam acquirerent, vel haberent, y le
damos poder, et que requirere, constituendo le en rrueruo lugar mismo, y en
vru hecho, y en su propia, para que por su parte honrada, o por su parte entre
vendicha tierra, como, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el
interim no constituimos por sus inquilinos, tenedores, e poseedores, pa-
ra le poner en ella cada que nos lo y pida, y no obligamos a la evision, sepu-
nidad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto,
debate, o indiferencia, que sobre ello fuere movido siendo requerido por parte,
en qualquiera estado que estuviere, aun que esta hecha la publicacion de pro-
banzas, tomaremos la voz, y defenza, y los requerimos, y acobamos, a nues-
tra corte, hasta vencerlos, y pagarlos en quietud posesion, y lo mismo hazan nues-
tros herederos, y no cumpliendo, y no queriendo, o no pudiendo cumplir abo-
mos las dichas trescientas, e setenta e tres libras, tres sueldos, y dos dineros, e a la
vez de que contra acienta pagado, las labores, y aumento, que fueren hecho,
y los daños, y costas, que se le requirieren, y el mas valor adquirido con el
tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta escri-
tura fuese executiva, de plazo asignado a la que llegare el caso refe-
nido, tenore executi con el fundamento de quien fuere parte en que lo di-
feximos, y en otra prueba, de que le relevamos, aun que se derecho se
requiera; e yo el antedicho Joseph Bernat, que presente soy ante lo
dichas me obligo de pagar a los antedichos Vendedores, en el citada dia
de fecha las antedichas ciento y cinquenta y siete libras, de la mencionada
moneda, en una sola paga, con las costas de la cobranza; e en execucion
de dicho, con el fundamento legitimo, y esta escritura, en que le difiero, y
en otra prueba, de que le relevo, aun que se derecho se requiera; y ambas
partes, y personas de nos, por lo que nos toca guardar, y cumplir, obliga-
mos nuestras personas respective, con los bienes havidos, y por haver, y
damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los
de la villa de Castellon de la plana, a cuya jurisdiccion nos sometemos,



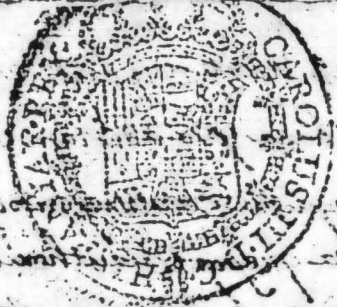
Diez y siete maravedis.

SELLO GUARDO VENTENUEVE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TRES Y UNO.

a Juan Barton, della Villa y Victoria de Bonaiel Labrador, ya en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos, haviere titulo, y causa, quatro quartenes, o lo que fuere, de tierra vecana plantada con algunos algarravos, e higueras, sita en el termino de dicha Villa de Cartellon, en la partida llamada comunmente, el tozal negro, que linda de una parte con el termino de dicha Villa de Bonaiel, de otra con el camino, que va a la Villa de Cartellon, de otro con tierras de Joseph Salomin, y con las de Joseph Blanco, por otra, con todas sus entradas, y salidas, oros, costumbres, y servidumbres, y todo lo de arriba, que a la dicha tierra le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, mercurio, censo, obligacion especial, ni general, y por tal, y de ella, por precio de cinquenta, y siete libras, y diez reales de moneda corriente de este Reyno; las quales en especie de oro, plata, y vellon de peso, y ley, realmente, y de contado, pasaron de mano, y poder del dicho Juan Comprador, a mano, y poder de la referida Francisca Cordero, que se quito, yo el Excmo de elto. Rey fe; y en dicha razon, yo la dicha Francisca le otorgo carta de pago, y finiquito en forma; y declaro, que el justo valor de dicha tierra es de las dichas cinquenta, y siete libras, y diez reales por mi recibidos, y de lo que mas pueda tener, y valere, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que a derecho llama inter vivos al dicho Juan Comprador, con insinuacion, y renuncio la Ley, e el ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el negocio, y que se reduzca este contrato a su valor, si padiere dolo, y las demas Leyes que con ella conuerdan, y de las que se han de la potencia, de casto, y aparto de la accion, propiedad, censo, y posesion, titulo, voz, y de otro, y otro qualquiera derecho que a la dicha tierra me pertenece, y todo lo es, y renuncio, y paso en el expresado Juan Comprador, y en quien sucediere en su derecho, y representantes, para que como propio suyo la posea, goze, cambie, venda, y enagen a su voluntad, como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Mexici locis Vanetis militibus, et ceteris

Religiosos, et alios qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
 seriem, et tenorem fori novi cupes hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rerent, vel haberent; y le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lu-
 gar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judi-
 cialmente ante endicho triena, tome, y aprennda la posesion, y tenencia de
 de ella; y en el caso que me constituyere por su qualquiera tenedora, o poseedora
 para le poner en ella cosa que me lo pidiere, y me obligo a la execucion, y seguimienta, y
 saneamiento de esta, y esta, ental manera, que de qualquiera y leyta, debta,
 o indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerida, por su parte, en qual-
 quiera estado, que estuviere, aun que este hecho la publicacion de probanzas, to-
 mada labor, y defensa, y los requiriere, y acabare ami costa, hasta a once, y de-
 saxto en quenta, posesion, y lo mismo harian mis herederos, y no cumplendolo,
 por no quierere, o no poder cumplirlo, le bolvere las dichas cinquenta, y siete
 libras, y diez y siete, que me ha pagado, las labores, y aumentos que huere
 hecho, y los doños, y cosas, que se le siguieren, y el mas valon adquirido con el tiem-
 po; y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta de executiva y fuera execu-
 tiva de pleito asignado a via que llegare a caso referido; se me obligo con infura-
 mento de quien fuere parte, en que lo dixere, y no dia prueba, de que le exelero, aun-
 que de derecho se requiriera; y por todo obligo mis bienes hauidos, y por haver;
 y doy poder a los Traxeres, y Justicias de mi Magestad, y en especial a los de la vi-
 lla de Castellon de la plana, a cuya jurisdiccion me someto, e ami bienes, y renun-
 cio mi domicilio, y otro fuero, que de nueva granaria, y la Ley riconverxit de iurisdic-
 tione omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las remisiones, y demas le-
 yes, e fueros de mis fueros, con la general del derecho en forma, para que me
 apremien a lo asi cumplido, como por sentencia, pasada en cosa juzgada, y
 por mi convertida; y renuncio al auxilio, y leyes del Reino, y Senatus
 Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y
 partida, y las demas de mis fueros, porque como a la abidona de ellas, y avi-
 sada en especial de su efecto, quiero que no me valgan; ni apriuechen en esta
 caso; que de averlas explicado, y dado a entender, yo se escrivano de ello doy
 fe; En cuyo testimonio en la villa de Castellon de la plana, a los diez dias del
 mes de Marzo, y año de mil. setecientos, e sesenta y uno; y me lo firmo la
 ottoigante Ca quien yo se escrivano. Doñ. Fe conde, porque dirono
 saber escrivir, ni los testigos, que lo fueron. Presente. Bonet Labrador de la
 villa de Boxuol, y elacia. Mance. Agredoz de canero, de la villa de Castellon de
 la plana, y respectivamente otros dos.

Antemi
 Felipe Maria, y Craxer



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Carta de pago

En la Villa de Caxcallon de la Planá, a los diez dias, del mes de Mayo,
yaño de mil setecientos e sesenta y uno; ante mi el Exrivano y testigos infra-
escritos, comparecieron, Manuel Torres Labrador, y Vicenta Minent de
Vicente Conzotes, vezinos de la propia Villa (a quienes Doy fe, que cono-
y precedida la licencia de Madrid, a muger en la forma ordinaria; de la van-
do, los dos juntos de mancomun, et in solidum, y con la renunciacion de las Leyes
que tratan de la mancomunidad, que hicieron; Dixerón: Que por quanto Vi-
cente Minent de Juan Labrador, vezino de la misma Villa, Padre, y vrgro res-
pectivo de dichos Conzotes, se obligo a dar, y pagar a la dicha Vicenta, y por
dote, suya en parte, treinta, y seis libras, de moneda corriente, segun es de ver
por la escritura de Bodas, que para esse authorio el Exrivano Pasqual
Ortizaxo, a los diez, y nueve dias, del mes de Febrero, yaño de mil setecien-
tos, quarenta, y siete; y por quanto, ya tenian recibida dicha quantia a toda su
voluntad, de l' expresado Vicente, y por no ser de presente renunciaron la excep-
cion de la non numerata pecunia ley de la entrega, e pueba de un recib,
y desmai de l' caso; Por tanto, declararon, y otorgaron Carta de pago, y recib
en forma, de las mencionadas treinta, y seis libras, en favor, de l' antes dicho Vi-
cente Minent, y los suyos, y ordenaron por rotta nueva, y cancelada la citada es-
critura, en quanto a dicha obligacion; para que no valga, ni se puedan oxar de
ella, y leen por libre, y aida bienes de la obligacion en que se hallavan
constituidos; y la dicha Vicenta renunció el auxilio, y leyes de l' Reino,
Venatus conulta, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y par-
tida, y las demas de su favor, por que como sabida de ella, y avisada, en espe-
cial por mi el Exrivano, de su efeto, que no le valiesen ni prevachasen;
y juró por Dios nuestro Señor, y por una cenal de Cruz que hizo, en
forma de derecho, de no oponerse contra esta escritura, por no dote, arre,
bienes hereditarios, para frenales, ni multiplicados, ni por otro algun de-
cho, que le pertenecia, y por que era de inutilidad, y conveniencia el hazerla
sellar que la otorgava sin apremio, ni fuerza alguna, si que de su volun-
tad libre, y que no tenia hecha protestacion en contrario, y que si por el
la revoca, y no pediria la relaxacion de l' dicho juramento, a quien se la pudiese
se conceder, yaun que de proprio motu se le concediere, no seria de ella pena

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



DEL O. MARTIN VENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAX VNO.

de perjurias, y no lo firmaron, porque dize con no saber escribir, ni lo testi-
go, que lo fueron: Joseph Oroño tenedor, y Francisco Salomón Labrador,
de dicha Villa vecinos, y moradores =

Antemi
Felipe Milla, y Craxer

Ex. de El Quixón.

Di. de su
otorgante
con 8. de
quarto li-
bra copia

En la Villa de Castellon de Catalana, a los onedias del mes de Marzo,
y año de mil setecientos y veinte y uno, ante mi el Escribano de usso, y testi-
go infrascriptos, comparecieron en mi presencia Thomas Lacruz Maestro de
Albergaria, Mathieu Sopen Carpintero, Joseph Ferrer Herrero, Joseph
Fontaret roquero, y Vicente Guixalo Labrador (a quienes doy fe, que co-
no es) y rando interrogados, como avarinos de dicha Villa todo, por Manuela
Peña Puca de Pedro Prats, si conocian a Joseph Prats su hijo, legitimo,
y natural Labrador, y si sabian, que el dicho su hijo era hombre de rec-
tos, y rano procedimieto, bien hablado, cortés, nada amigo de uidos, y pen-
dencias, muy aplicado al trabajo, muy obediente a las ordenas de sus mayores, y
en especial de sus Padres, y que siempre ha vivido con la honrada vida de hombre de
bien, que corresponde, y en especial al estado de Casado, que es con Maria The-
reza Carcases, que tiene una hija de edad de unos dos años, amigo de frequen-
tar las Iglesias, y sus Santos Sacramentos, y por tal ha sido siempre tenido,
y reputado, que en jamas ha dado la menor noticia, ni escabale, amigo de no ha-
ber maltrato a nadie, muy estimado de todos quienes le han tratado, y que nun-
ca se ha acompañado con personas viles, ni bajas, si que siempre ha tenido comu-
nidad con personas de distincion, y es como veible de dicha Villa, de forma:
que si alguno le ha hecho algun mal informe al Citado Joseph Prats, quien
se halla en el Real Exercicio, quizás sea por alguna vengança, nau-
da con de sus buenas acciones, cobrandole algun odio, y mala voluntad,
todo lo qual oido, y entendido por los antedichos, unanimes, y conformes di-
xeron: Que conocen de viva voz, y comunicacion, al antedichado Joseph

Prats, actual marido de la dicha Feresca Cascales hijo legitimo, y natural del difunto Pedro Prats, y de Manuela Feyre, de este suñes, a quien tienen los Exponentes por hombre de las buenas circunstancias y calidades, que axiaba van expuestas, y que no sea facil de encontrar en dicha Villa hombre de mejores y mas honzados procederes, que le convenga siempre, acompañarse con personas de mucha honrra, y de las mejores familias, en linea de labradores de la propia Villa, y nunca averle visto acompañado con personas ociosas, escandalosas, ni mal entretenidas, y ser hombre, que siempre ha venerado, y obedecido a sus Padres, y ha sido muy aplicado al trabajo, y nada entretenido, cuidando de su Mujer, y de su Madre, mayormente de unas Marçalitas, que esta tiene, procurando ganar un jornal, que siempre ha sido muy cortés, y bien hablado, nada escandaloso, antes bien muy vergoçoso, y estimado de todos, los que le tienen tratado, y comunicado, que en jamás ha dado que decir, ni ha hecho cosa, por la qual pueda ser notado, y que no ansido a dar cosa en contrario; muy temeroso de Dios, que ha cumplido exactamente en frequentar los Sacramentos, y en las Iglesias devotamente, y que ni a alguno ha esclaxado en bebida, y fama, de la buena estimacion del dicho Joseph Prats, ha sido importuna, y que lo mas cierto es, de algun mal informe, que le havrà hecho Joseph Vinals Alguacil, que fue de la propia Villa, por quien le una transion de dinero letania, y que entre otras cosas, que el referido Prats pedia a dicho Alguacil le pagara, a mas de no aver cumplido le amenazo, y al cabo de unos ocho dias ya estava preso dicho Prats para el ideal servicio, y que oyeron decir los Exponentes al Ciudadano Vinals, de como ya avia logrado cumbrto, todo lo qual oyeron saber por Strato, y frecuente comunicacion, que los deparantes antes de con el mencionado Joseph Prats, y sus Padres, acurre desir todos en la misma calle, y Arrabal de San Francisco, otro de los Arrabales de la antea referida Villa, en donde estava tambien morador el antedicho Alguacil, y aseguraron ser verdad, y que estava a depone los. mo en juicio, y bajo juramento, y dixeron por de hedad, esto es: Thomas de Cruz de quaxenta, y tres años Mathew Lopez de Arzenta, y seis Joseph Feber de setenta, y cinco Joseph Fontanet de vinquenta, y cinco Dñ. cente Gaixart de quaxenta, y seis años, todos poco mas, o menos; Dñ. de Manuela Feyre me requirio a mi sin fuerza de Escritura recibiere todo lo antedicho por Escritura publica, para poderlo hazer presente adonde le convenga, y para los fines, y efectos, que mejor, y mas convenga a su provecho; cuya Escritura autorize en dicha Villa de Carthage, lo dia, mes, y año axiaba referido; y no lo firmo dicho Requiere, ni los testigos, que lo fueron Thomas Feix Ferrero, y Juan Jherol



Este marañón

EL DÍAS CUARTO, VEINTE Y
TRES DE ABRIL, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA Y
SEIS.

Yo, el Rey, de dicha Villa vecino, y morador = Enonera de esta Escritura =
tres = Valga y no se use =

Antemi
Felipe de Milán, y Craxer

Esc. de Venta.

Dada en
otorgo, ante
con el le
cundo libro
Copia

Separar por esta pública Escritura e Venta, como yo el Rey de la Plan.
zola, Fuera de Thomas Villarroel, vecino de la Villa de Castellon de la
Plana; de mi buen grado, y por venca de la presente, otorgo: Que por mí, en mi
nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y ellos fueren título,
y causa, usado, y oyo en Venta Real, por fuero de heredad, para siempre
jamás, a Juan Lanzola Labrador, mi Hermano, vecino de la propia Villa,
y a quien, y a su derecho se presentare, quien es presente, una fanegada, y media
de tierra huerta, sita en el término de dicha Villa, partida de la obra
nra, que tiene a de una parte, con tierras de Christoval Lanzola, de otra con
las de Vicente Lanzola, y por otra con las de Carlos Pasqual: la qual tierra es la mis-
ma, a parte de la que aora está disfrutando usufructuariamente, y está por ahora
afuera, e siempre, Mariana Tolomin, Fuera, que fue, de el Rey de Lanzola, con
todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás,
que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho: libre de tributo,
hipoteca, mortuoria, y onerosa obligación especial, ni general, y por tal se la
adquirió por precio de ciento, quarenta, y cinco libras, de moneda corriente
de este Reyno de Valencia; de las quales aora de presente, quarenta libras,
en especie de oro, plata, y vellon de peso, y ley, quedese así, y aver pagado dicha
quantia, y en la referida especie, de mano, y poder del dicho Juan Comprador,
a mano, y poder de la dicha Lanzola, y en presencia de los testigos de esta Es-
critura, y de el escrivano, de ello doy fe, y en dicha razon yo la dicha Manuela le
otorgo Carta de pago, y recibo formal de dichas quarenta libras; y las restantes
me las ha de pagar, en esta forma: cinquenta libras, por todo el mes de Julio de
este corriente año, y las otras cinquenta, y cinco libras, ambas partidas de dicha
moneda, y cumplimiento para el día de la Natividad del Señor, de este
mismo, y presente año; y de los que el justo valor de dicha tierra, es de las

dichas ciento, quaxenta, y cinco libras, y es el que mas pueda valer, y
tener en qualquiera forma, y cantidad le ha gozadia, y donacion, pura, per-
fecta, y acabada a dicho Juan Comprador, inter vivos, con insinuacion, y pe-
nuncio la Rey, y el Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares, que trata lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menor de la
mitad del justo precio, y de los quatro años para repetir el año, y que se
reduzese este contrato a nulacion, si padeciera dolo, y las demas leyes, que
con ella conuecan, y desde oy en adelante me dea poder, de acorta, y aparto del
acion, propiedad, señoria, y possession, titulo, voz, y recurso, y otro qualquie-
ra derecho, que me pudiese en la dicha tierra, y todo lo cado, y penuncio, y
paso en el expresado Juan Comprador, y en quien sucediere en derecho,
para que como propio, y suya, la posea, goze, cambie, y enagenare a voluntad,
como Dueno absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis,
sanctis et Militibus, et personis religionis, et aliis qui de foro Palentis non
existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem scripturarum super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y lo que el
poder que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en derecho, y
Causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en la dicha
tierra, tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ella, y en el interin
me constituyo por inquilina, tenedor, o poseedor, para le poner
en ella, cada que me lo pida, y me obligo a la evicion, y evicion, y a reconien-
to de esta Verdad, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o indife-
rencia, que sobre ello fuere movido, estando Requirido por una parte, en qual-
quiera estado, que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probar-
zas, tomare la voz, y defenza, y lo seguiré y acabare ante Cortes hasta a los
y desalle en quietta possession, y lo mismo haran mis herederos, y cumpli-
endolo, por no querer, o no poder cumplirlo, le bolvere las dichas ciento, y
quaxenta libras, toda la vez de que conste a las Cortes, las labores, y
aumentos, que hubiere hecho, y los daños, y costas, que se le siguieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo, y portado ello, como si aqui tuviere
liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado, a loia que
llegare el caso referido, y me execute con un juramento de quien fuere
parte, en que lo oviere, y con otra prueba de que se releva, aunque de
derecho se requiera; e yo el dicho Juan Estanola, que merece soy me
obligo de pagar a dicha Estanola, o a quien en derecho representare, las di-
chas ciento, y cinco libras, en los plazos referidos, y en todo, y cada uno con las
costas de la cobranza, para cuya execucion bastara con esta Escritura,



Este març de 1705.

SEÑOR DON PHILIPPE DE VARTO, VEINTE Y SEIS AÑOS DE EDAD, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

Yo el firmante de quien fuere parte, otuviere derecho, en que la dize y
 recibio desta prueba, y ambas partes cada una por lo que se toca, guardan,
 y cumplan obligamos nuestras rentas, y bienes hereditarios, y por haver, con la per-
 sona de mi dicho Juan; y damos poder a los Jueces, y Justicias de ella,
 gestad, y en especial a los de la Villa de Castellon de la plana, a cuya jurisdic-
 tion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciemos nuestro proprio fero,
 domicilio, y vecindad, y otro que de nuevo ganamos; la Ley si convenit
 de iuris dictione omnium Iurisdictionum, y la dicha Pragmatica de las Crunicio-
 nes, y demas Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del derecho en
 forma, para que nos apremien a lo asi cumplir, como por sentencia por-
 tada, en esta suagada, y por nosotros consentida; e yo la dicha Manuel de
 nuncio el auxilio, y Leyes del Pelcano, Venatus Consulto, nuevas Consti-
 tuciones, Leyes de Toro, de Alcañiz, y paxetica, y las demas de mi favor, por
 que como a vabitoria de ellas, y a vabida en especial de mi feto, qdexo, que
 no me valgan, ni aprovechen en este caso; queda averlas explicado, y odo
 a entender, yo el Escrivano de ello Doy fe. En cuyo testimonio, lo otorgamos
 en la Villa de Castellon de la plana, a los quinze dias, de mes de Marzo, y
 año de mil setecientos y sesenta, y uno; y nalo firmo dicha otorgante, ni
 el referido Juan Aguirres, yo el Escrivano Doy fe conosco, porque
 oviéron, no saber, ni los testigos, que lo fueron: Francisco Manau Oficial de
 Daxero, y Pedro Foxada Labrador, de dicha Villa vecinos, y moradores =

Antemi
 Philippe de Varto y Craxer

De obligacion

Dia de mi en la Villa de Castellon de la plana, a los veinte, y uno dias, del mes de
 Marzo, y año de mil setecientos y sesenta, y uno; En atencion a las faul-
 tades, que le estan concedidas, al Venca Don Joseph Tendilla, y Uxer, Jefe
 de la administracion principal, por su obligacion, de la Estafeta de la ciudad
 de Valencia, y sus agregados, y en consecuencia de las faul tades, que le
 estan concedidas, como a tal Administrador: paxeris Antemi el Escrivano,

y testigos infraescritos Joseph Pizano Maestro de Postas, y vecino de la
antedicha Villa Caquien Doy fe, que conosco y Dixo: Que tiene tra-
tado con dicho Señor el que se ha convenido en servir la Maestria de
Postas, y conduccion de las hijas, baxo las condiciones siguientes. —

Primo: Que ha de ser de la obligacion del dicho Joseph el conducir
de ida, y vuelta, sin la menor detencion, como se acostumbra, y conviene
al Real servicio de la Real Audiencia de la Correspondencia ordinaria del primer
Correo de Valencia, y de Barcelona, a aquel desde dicha Villa hasta la de
Torreblanca, y de desde la misma Villa de Castellon hasta la de Alcaniz,
como tambien los gentiles hombres, y otras personas particulares habilitadas, que
de extraordinario es el conve. La posta, y todo lo demas tocante, y correspon-
diente a este ministerio en los transitos, que ay, y se acostumbra, desde dicha
Villa de Castellon, hasta las antedichas de Torreblanca, y Alcaniz;
por tiempo de tres años, que empezaran a correr, desde el dia quatro del mes
de Mayo, y año de mil setecientos sesenta y uno, hasta el dia tres, del mes
de Mayo, y año de mil setecientos sesenta y quatro; observandose, como para
ello se han de observar las condiciones siguientes. —

Que durante el referido tiempo, de los tres años, ha de tener el referido Joseph
para los fines, que van expresados, quatro Cavallos bien acondicionados, y tra-
dos, y equipados de toda corre, seguridad, y satisfaccion, y los ha de mantener
siempre por dicho tiempo en la antedicha Villa de Castellon, para que es-
ten promptos a todo instante en que lleguen a ocupar los que se quier Correos
ordinarios, y extraordinarios, y otras personas, que corran, y traygan las ha-
bilitaciones correspondientes de los Señores Ministros de Estado, y de
mas Virreyes, o Subdelegados, que fueren de pachea. —

Que los Portillos, que hubiere para guiar, y correr en el expresado tiempo,
han de ser atentos, fieles, y de la mayor confianza, pena, que en defecto ha-
de ser tambien responsable a lo que faltare en estos assumptos, y premia-
do a su cumplimiento, a satisfaccion, baxo de las contenidas en las Reales
Ordenanzas de Correos, como sabedor, que es, o que se le impidiere, por
su negligencia, o por los Señores Ministros Virreyes, o Subdelegados.
Que no ha de poder aprovecharse por si, ni por sus Portillones, ni por otro
ningun medio, ni arbitrio, de Carta, ni pliego alguno, como tampoco de
los intereses de sus partes en ningun caso, ni tiempo, pena de incurrir en lo
que se previene, por el Capitulo veinte y siete de dichas Reales Orde-
nanzas, ni conducir las fuera de la Villa, sin licencia, asi mismo en los
demas Castigos impuestos a los contraventores en ellas. —

lo contrario a la Real hacienda, y para mayor seguridad y firmeza,
 y sin que la obligacion general, que llevada se ha derogue, ni perjudique
 a la especial, ni por el contrario la una a la otra, sino que de ambos se
 to, y cada uno se pueda usar, y por sola Clausula expresa denonahé-
 nando en virtud dello que se le previene a la antedicho Señor Don
 Joseph Teniente, y Fiscal, hipotecado por libre, y especial Hipoteca una Ca-
 va citta en el Poblado de dicha Villa de Castellon, dentro los Muros, Paro-
 quia de San Juan Nilla, en la Calle de arriba, que linda de un lado con
 casa de Joseph Cerdil, de otro con la de los Herederos del Joseph Cano, por
 delante con casa de Pedro Jimenez, calle en medio, y por las espaldas con
 el Muro, que se valora en venta ajustada, y comun estimacion es de quatro-
 cientos Libras, de morada conciencia de este Reyno, y no ha de poder vender,
 trocar, cambiar, ni enagenar en manera alguna dicha Cava, pena que la
 venta, y trueque, ó enagenacion, que se hiziere, sea en su nullidad, ninguna, y en
 ningun efecto, y para execucion, y cumplimiento de todo lo expresado, se
 pedia el prenombrado Jiciano a las Justicias de su Magestad, y en especial
 a las de su fuero, y jurisdiccion competente, para que le apremiasen, como por
 sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, renunciadas todas las de-
 ces, fueros, y derechos de refuero, con la general conformidad, y no lo firmo
 porque otros no sabian, y por el, y sus hijos lo firmo uno de los testigos,
 que lo fueron: Don Joseph Rodriguez Ciudadano, y el Miguel Parquial
 Labrador, de dicha Villa de Castellon vecinos, y moradores =

Joseph Rodriguez

Miguel Parquial

C. de Arguim.

Sea de usted. En la Villa de Castellon de la plana, a los veinte y cinco dias del mes de
 Mayo, año de mil setecientos veinte y una, ante mí el Escribano, y
 testigos infrascriptos, comparecieron Joseph Texer, el Maestro de Ornero, Tay-
 me Dolando, y Francisco Xanau, ambos Oficiales de Ornero, vecinos to-
 mados de la propia Villa, a quienes doy fe, que con otro y preguntando el
 antedicho Joseph Texer, a los antedichos don Oficiales, si sabian como
 tenia concluido, e en tiempo de servir a la Orna de la mencion, y de
 trabajar el pan para la Real tropa por todo el mes de Agosto, del
 pasado año mil setecientos veinte, y que visto de que se podría excluir

de todo el año de 1713.

LO QUE VA EN EL AVENIMIENTO
DE LA FABRICA DE PAN DE MILL
DE LA CIUDAD DE VALENCIA

al Administrador General de la Ciudad de Valencia, ya un paso. Gerundis
Padres de Valencia, con mas que tambien dio paces al Señor Don Illifonzo
Castell Administrador, y vino a la dicha fabrica, diciendo a dichos Señores,
que luego se acabare dicho mes de Agosto se dexarían el ejemplo, y que no que
nia proseguir por razon de que de cada dia perdian mucho, y asi que buscasen
entonces; que asi mismo es verdad, que por complacer a dichos Señores Admi-
nistradores continuo hasta que se encontrare el castro para dicha fabrica, en
la que se mantuvo desde el dia primero de Octubre, de el ante dicho año
veinte, hasta el dia Catorce, del mes de Diciembre inclusive, del pro-
pio año, contada de que se le avian de pagar las quiebras, y perdidas, y aun
las faltas de las raciones de pan saliesen de menos, por cada una de las for-
nadas, que se acostumbravan fabricar.

Si era verdad tambien, que para una fornada de pan, avia de estar, diez, y
seis sueldos, de moneda corriente, en esta forma: para amasar leña
seis sueldos, del alquiler del horno seis sueldos, y de la leña quatro sueldos.
Si era verdad, que en el ante dicho año de mil setecientos Aventa, y por el
mes de setiembre, se hizieron, y trabajaron las fornadas de pan de hamoni-
don correspondientes, y que faltaron en el dia primero, diez raciones; en el
dia tres, once; en el dia cinco, quince; en el dia siete, cinco; en el dia nueve,
nueve; en el dia onze, trece; en el dia trece, veinte, y ocho; en el dia quince,
nueve; en el dia diez, y siete, doce; en el dia diez, y nueve, nueve; en el dia
veinte, y uno, diez, y ocho; en el dia veinte, y tres, once; en el dia veinte, y cinco,
ocho; en el dia veinte, y siete, doce; en el dia veinte, y nueve, cinco, y en
el dia treinta, y uno quince.

Mes de Octubre: En el dia tres, quatro; en el dia cinco, trece; en el dia
siete, quince; en el dia nueve, seis; en el dia onze, diez, y siete; en el dia tre-
ce, quatro; en el dia quince, siete; en el dia diez, y siete, nueve; en el dia
diez, y nueve, diez, y siete; en el dia veinte, y uno, siete; en el dia veinte, y tres,
tres; en el dia veinte, y cinco, siete; en el dia veinte, y siete quince; en el dia
veinte, y nueve, once; en el dia treinta, y uno, nueve.

Mes de Noviembre: En el dia primero, cinco; en el dia tres, ocho;

1 8

En el día uno día; en el día siete, trece; en el día nueve quatro; en
el día onze, quinze; en el día trece seis; en el día quinze siete; en el día
diez, y siete días, y seis; en el día diez, y nueve tres; en el día veinte, y uno, dos;
en el día veinte, y tres catorce; en el día veinte, y cinco, nueve; en el día vein-
te, y siete, ocho; en el día veinte, y nueve, siete; y en el día treinta, y uno,
quatro.

Del mes de Diciembre. En el día dos, diez; en el día quatro, diez, y siete;
en el día seis, seis; en el día ocho, tres; en el día diez, veinte; en el día diez,
y ocho, y en el día catorce, uno.

Se acordó hacer quinientas y quatro fornadas, y fornadas, en el dicho tiempo,
para fabricar, y cocer dicha pan, e importando en cada una fornada, los diez, y
seis cuerdos de cortas, segun queda dicho, que importan en una suma, qua-
renta, y tres libras, y quatro cuerdos, de la antedicha moneda; y las ra-
ciones, que faltaron, componen en una suma, la de quinientas, y qua-
tro.

Dizecion. Fue era todo cierto, y verdadero, por razon de encon-
trarse empleados en dicho año, en el mencionado tiempo, y para bajar el
pan, esto es, que el dicho Pedro le amarrava, y el referido Juan peza-
va las raciones; y que aun por los mismos motivos, soben tenia hechos
algunos irajes a la Ciudad de Valencia la ante dicha Getrudis, Due-
ña de los Esponesques, con el fin de evitar los perjuizios, y hablar
al Señor Administrador General, como, y tambien a la Señora el
Señor Contendente, y que siempre, que fuese menester lo de donduar
bajo de juramento, ante qualquiera juez, por el qual fuese en reconve-
nidos.

En el mismo. Fue a los diez, y nueve días del mes de Agosto del
pasado año, mil. setecientos. Setenta, desdén del Señor Don
Gaspar de Sava, actual Governador de dicha Villa, con asisten-
cia de Alfonso Huguet, de Alguacil, e intervension de Carlos Roí,
Jefe de la Real Administración, y en presencia del Infante don
Diego de Soria, se repararon en el ante dicho año, dos talegas de axina, que
pesaron, dose arrobas, y dos libras, en limpio, que se cerró dicha axi-
na, se amarró, por manos de Bartolomeo Bujarrón, Oficial de
Ornato, y precediendo antes, aver y pesado la levadura, pesando tanza,
faltaron quinze raciones; y que además de dicha quiebra, se per-
dian los gastos, nacido esto de ver el dicho Ferrer, perdía mucho, de
que fue preciso acudir al ante dicho Cavallero Governador, y apor-
tavar el derecho, que le competía, como para evitar algunos
dictarios, y voces vagas, y en especial a los oficiales del Real

servicio, que por entonces se hallaron en la ante referida Villa, lo que
dixeron los Exponentes por verdad, por averse hallado desde presentes,
y que el Excrivano infraescrito recibio escritura testimonial, a la que
en todo se refieren; y visto, oido, y entendido todo por el referido
Joseph Texer me requirio este dñi el Excrivano lo recibiese por es-
critura publica, para los fines, y efectos, que a provechar de puedan; la que
fue así autorizada en dicha Villa, en los dias, mes, y año precitados, y por
lo firmo dicho requiriente, por que dize: yo, Gabon Escrivano, y así mismo lo
firmo una de los testigos, que la fueron: Joaquin Piriano Labrador,
Joseph Mentrado, y el Pregonero, de dicha Villa, vizcaino, y meradoras =

Joaquin Piriano.

Antemi
Philippe Milla, y Traver

Carta de pago:

Diadesa
otorgante
con dello que
arto. libre
Copiada

En la Villa de Castellon de la Plana, a los veinte, y cinco dias, del mes de
Mayo, y año de mil setecientos, y cinco; ante mi el Excrivano, y tes-
tigos infraescritos, compareció Antonio Pasqual Labrador, y vizcaino de Lanus-
ma, a quien Doy fe, que conose, y es: suya recibio del Vicente Poi-
ca Labrador, y vizcaino de la propia Villa treinta, y cinco libras, por cuenta
de Vicente Oller Labrador de dicha Villa, por razon de cien libras, que
el dicho Antonio, como arator, y ceador de la Baurisa Balaguer tenia
atendidas al referido Oller, y por averle vendido al mencionado Poi-
carta libra el mayal, de que tenia hecha cenon para el ante dicho pa-
go; cuyas treinta, y cinco libras confesso averlas recibio, el mencionado
Antonio Pasqual, en el dia ocho, del mes de octubre, del año mil sete-
cientos, y cinquenta, y ocho, y por no ser de presente renunció la excepcion
de la non numerata prima Leyes de la Antiega, o prueba de su reci-
bo, y demas del caso; y le otorgo Carta de pago, y recibo formal al men-
cionado Poi-car, y los vizcainos, y para ello obligo a persona, y bienes, havidos,
y por haver, y ser los testigos: Vicente Leca, y Vicente Oller, vizcainos, Labra-
dores, y vizcainos de dicha Villa, y lo firmo el otorgante.

Antonio Pasqual.

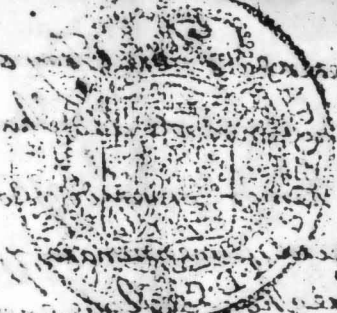
Antemi
Philippe Milla, y Traver



...nte marañes.
...GVARTO, VEINTE
...ANODE MIL
...TOS Y SESENTA

Esc. de convenios
y obligación.

Se passe por una publica Escritura de Convenio y obligación, como
nos otros Manuel Folch Labrador, y vecino de la Villa de las Cuevas,
y se presente hallado en la de Castellon de la plana, de parte una, y de
la otra Joixta Mazza Labrador, y vecino de la dicha Villa de Castellon,
y como auctor y curador, que lo es dicho Folch, en las personas y bienes de
Thomas Cortes, y de ^{hijo de} Thomas Folch; Decimos: Fue por quanto yo el dicho
Joixta vendi a Manuel Cortes Mayor Labrador, y vecino, que fue de dicha
Villa de Castellon, de una casa de quinienta, con mas cinco fanegas y veinte
y dos brazas de tierra huerta y unas dichas, y unas herpetive, en el término de
la expresada Villa de Castellon, en la partida de San Andrés que linda de
una parte con Camino del mar, y de la otra con
segun es de ver por la Escritura, que para ello auctorizo el dicho Joixta
quin Benerito, bajo de veinte e cinco reales a la que en todo me refero;
y por quanto en dicha Escritura, consta ser de una tierra de cinco fanega-
das y media, y veinte y cinco brazas; y despues al tiempo que se vendió
a Francisco Gojalbo, averse aguada dicha tierra por dos distintas veces,
por los Expositos: Cellidones de la antedicha Villa de Castellon, y no aver
se en conexas mas que cinco fanegas, y veinte y cinco brazas; de cuyo hecho se
pudo evidentemente el fraude que se hizo de la dicha fanegada; motivo,
por el qual se levantaron diferentes cuestiones, entre los dichos otros
partes, pretendiendo yo el dicho Folch, me pague el mencionado Ma-
za veinte libras de moneda corriente, mas el valor de dicha fanega-
da, setenta y tres reales, y por pagada en que fue Cordia; y recibien-
dose Mazza, alegando que se le hizo el pago del total precio de la
Casa y tierra expresadas no le pagaron el valor de dicha tierra fanega-
negada, por el motivo de averse aguada al tiempo, que el referido
Cortes Mayor le hizo el pago, y no averse en conexas otras tierra, que
las cinco fanegas y veinte y cinco brazas; Por tanto, y en atension a
las dilaciones y gastos inevitables de los pleytos, y deudas de sus vencimien-
tos de que lo pamente se le terminase; por bien de paz y concordia,
como por interposicion de otras personas de recto zelo, y Justicias



SELO QVARTO, VEINTE
MILAVNDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

uno de los testigos, que lo fueron: Domingo Andueo Embarcacion, Joseph
Laxisig, y Joseph Aguall. Labradores, de la referida Villa de Castellon veu-
nos, y moradores = el otro puesto, emte ilineado, en que vive = hijo de Manuel
Cordero = con los enmendados = la = persona = una = Amico = otra = Valgadoy

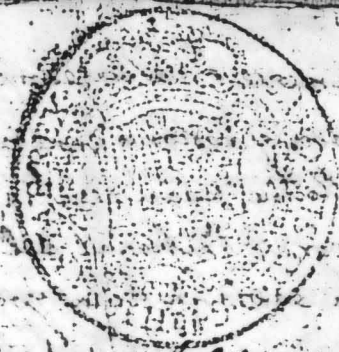
Domingo Andueo

Manuel folio

Antoni
Felipe Mithay Traver

Acta de Convenio

Se pases por esta publica Escritura de Convenio y de duplicacion, como no
es notorio, Joseph Salomun, Vicente Salomun de Joseph Lorenzo Salomun,
Juan de Alomia de Salomun, Antonio Salve, Joseph Chiva, Joseph Bernat de
Perao, Joseph Francho, Vicente Cantas Maria, Joseph Pallax, Vicente
Caypabosal, Joseph Lague, Joseph Blasco, Vicente Pical, Vicente
Chion, Vicente Rubia, y el Ayuntamiento de Castellon, todos Labradores y vecinos de la
dicha Villa, y Aragon de la dicha, haviendo como somos la mayor parte, o quasi
de todos, con quietud y paz, y por el hemos tierra buena, respectivamente, en la
dicha partida llamada, la Alqueria, y huerta de Noell, y de las de este termino
de la propia Villa, y en el dicho medio de dicho has dos partidas, un molino
de agua viva, que es propio, y esta en tierra propia, construido, el Senor
Don Alargues de Borja, Duque, y el Conde de Borja, y en nombre de
ellos, y de sus sucesores, de que se nos dio la facultad, y se acuerda
lo que se ordenare, y efectuare en esta Escritura, todos juntos de mano
de un, a voz de uno, y cada uno de nos, y por el todo in solidum. Y renun-
ciando, como renunciamos todas las Leyes de la mancomunidad. Decu-
rimos: Que por quanto por esta de aqui, representacion y concordata de nosotros
los otorgantes, y para evitar todos los daños, y perjuicios, que al parecer,
se ocasionaron, en la adiccion de las nuevas obras, y en el ante dicho mo-
lino, como, y tambien para evitar los daños, pleytos, y costas, que se pueden
originar, entre nosotros, como al dicho, y ante dicho Senor Alargues, como



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

nuevamente fabricada y conduccion a dicha huerta, como queda dicho, si que siempre y quando que el Sr. Regador del dicho partido la huerra de menester, para dicho fin, e nuevos dos Capitulos, parece, que a los Contradictores se les imponga la pena de tres libras, de moneda corriente, y tres dias de carzel, como se ha practicado en dicha Villa, hasta el dia, de la fecha, desta escritura.

3. Otro: Por quanto en las Huergas, que nuevamente se ha fabricado para conduccion a dicha Villa, desde el Molino, hasta la Bahya, a esta huerra llamada de Bull, se ha advertido, por la mucha onerosidad que se ha hecho, se encuentran algunos Remedos en parte a remos, por cuyo motivo se embebe mucha cantidad de Agua, lo que es de notable perjuicio tanto en el beneficio que pueden tener los interesados de dicha huerta, como, y tambien el menor abasto de d'os. se percibirá, mayoria de derechos Dominicales, el Venor de dicha Villa, y parece a razon conforme se sigue dicha Agua, y conduccion, fabricando en las partes de dicho Remedos de cal, y lora de piedra, que sin duda sera mas permanente, y beneficio para nosotros, y en igual a dicho Venor Marquer.

4. Otro: Por quanto en dicha Huerga, en partes tiene de onerosidad, y assi a la parte del Monte, en mas a veinte, en otras a veinte y cinco, y en otras a treinta palmos, sera razon y beneficio, que se cubran dichas distancias de lora o piedras travertinas, con el fin de evitar alguna avenida entiendo de lluvias, o contratiempos, y por si acaso se desplomara alguna parte del monte contiguo a dicha Huerga, y que no se requiera esta, y otras de deslora, contra el Curz y conduccion de dicha Agua.

5. Otro y Plomamente: Que todos los danos, y perjuicios, que se les ha causado a los vecinos y partes interesadas en las tierras contiguas a dichas obras, adueniendo a la Carta de dicho Venor Procurador General, no parece a los allegantes muy bien, se paguen los que se representaran en Relacion de los reportos de dicha Villa, para el pago de lo que importare, como, y tambien se considere por muy

conveniente de que toda la Huerquia, la qual ditta sede es el Molino hasta la huerca de dicha partida de Mall, y asi a la parte del Rio, se desmorone, y demuela la tierra movible, hasta distancia de unos tres palmos del suelo de dicha Huerquia, a fin de evitar no se enjune el tránsito de las gentes, que por alli pasaren, y que a todo tiempo de la Verita general de todas las obras, se tenga presente la seguridad en quanto se obra en la Huerquia, que ditta desde dicho Molino, hasta la huerca de Mall se refiere.

En cuya atension nuevamente suplican a S. ante dicho V. Sr. Marqués, se haya por apartado, como se apartan, y apartamos nosotros los otorgantes, por los motivos preinsertos, y convenientes a ambas partes, lo que esperamos de la buena Ley de dicho V. Sr., todo lo qual prometemos guardar, y cumplir, ni reclamar a Tribuna alguna, bajo la pena de perdimento de costas, y nulidad de la acción, que se intentare; y para todo obligamos nuestras personas, y bienes hauidos, y por haver; y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los que de ello puedan conocer, a cuya jurisdiccion nos cometemos, a nuestros bienes respectivos, y renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos, y la Ley si convecait de iudicidictione omnium Iudicum, y la ultima Pragmatica de las unimisiones, y demas Leyes, a fueros de nuestro favor, contra general del derecho en forma, para que nos apremien, a lo asi cumplido, como por sentencia pasada, en auctoridad de cosa juzgada, y por nosotros respectivamente consentida; En cuyo testimonio la otorgamos en la Villa, y Paroquia de Borriol, a los treinta y uno dias, del mes de Mayo, y año de mil setecientos setenta y uno; y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe que conoco) solamente lo firmaron, Joseph Bernat de Pedro, Joseph Pallares, Vicente Falomir, y Joseph, Joseph Falomir, y Vicente Campabadal; y por las demas, que dixeron no saber, escrivi por ellos, y a sus ruegos lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Joseph Granera, Martin Boticario, y Francisco Ferrero Albanil, de dicha Villa vecinos, y moradores =

Joseph Falomir Vicente Campabadal

Vicente Falomir
Joseph Bernat
Joseph Pallares

Joseph Granera
Antoni
Felipe Mitia, y travero

SEDELO SEVARTO VEINTE
MARIA VEDAS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA. Y V. DE

Esc. de partision.

Sepase por esta publica Escritura de partision, como nosotros fuente Cam-
pabadal, Joseph Vicent, Bartholome Pallares Labradores, Maria Felomina
hija de Gaspar Campabadal, como tutora del vicente Campabadal, vi-
cente castello Labrador, como a Padre, y legitimo Administrador de su
ma, y vicente castello, Manuela Campabadal Muger de fayme Vicent
Ignacia Campabadal Muger de Joseph Portales, Labrador, Theresia Cam-
pabadal Muger de Joseph Vicent Labradores, Joseph Campabadal M-
ger de Bautista Ciruelo Labrador, Joseph Pallares Muger de Joseph
Francisco Labrador y Madalena Pallares Muger de Joseph Balaquer
Labrador, todos Labradores, segun respectivamente queda dicho, y posesion
de la Villa, y Varonia de Borsual, precedida primeramente la licen-
cia de sus respectivos Alcaldes, antes que las dichas Manuela, Ignacia,
Theresia, Joseph Campabadal, y Joseph, y Madalena Pallares, para que
dar, y firmar la presente Escritura, que de averse perdido, concedido, y accepta-
do en la forma ordinaria, y por expresa obligacion de la persona, y bienes de
dichos Alcaldes, que hizieron, yo el Escrivano infrascripto de ello Doy fe:
de ella viendolo, todo junto de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos, y
por todo instrumento, renunciamos, como renunciamos todas las Leyes de
la mancomunidad; Decimos: Que por quanto para formar la division, y per-
ticion de los bienes recayentes en las herencias de fuente Campabadal,
el Mayor, y de Maria Hilasocha consortes, que fueron, por el oficio
del presente Escrivano, y fuggado del Senor Alcalde ordinario, en or-
den primero, se aneguido varios pleytos, por la multitud de pretensiones,
que entre nosotros teniamos; y en rebeldia judicialmente, por el actual
Senor Alcalde ordinario de dicha Villa, con acuerdo de su Presor por auto
en vista, a los veinte dias; de los Conientes, amando otorgaran las partes inter-
esas a dichas herencias la presente Escritura, cuyo auto a la letra esco-
mo sigue: En dicha Villa a los referidos dia, mes, y año firmados Noi-
bre del Senor Miguel Campabadal Alcalde en ella, y en vista de los me-
morados autos. Dize: Justificava, y aprovo la partision, y division de

Acto.

que se trata, en quanto há lugar de derecho, y devrá mandar, y mandó, que las partes estén, y pasen por ella, y que se redija á Escritura publica, dando como dá. A Merced Licencia, permiso, y facultad, al Curador, é Cuzabos del dho. B. adal, y de Gaspar Castellano Mozo soltero Mayor de catorce años, menores de veinte, y cinco, para que juntamente con los demás interesados, les sean otorgar, y otorguen, y contadas las cláusulas de obligación, y demás necesarias de estilo, y de su forma, y que se requieran, para su mayor validez, y firmeza, para lo qual interponia, é interpuso, en Merced, y autorización, y Decreto Judicial, quanto pueba, y se derecho sea necesario, y que se les dé los traslados, é testimonios, que de ella pidieren las partes para título de las hijuelas de cada uno respectivo, y así lo proveyó de Merced, con acuerdo de su asistente Assesor, y lo firmaron dichos Señores = Miguel Campabadal = Doctor Phelipe Millán = Intervini. Phelipe Millán, y Travenç = Cuyo auto se hizo saber á las partes interesadas, segun deve ser por las diligencias que continúan, y para el rano de autos de que se trata dicha partición, por ahora en el oficio del presente Licenciado, y contra dicho, auto en vista á foras onz. E. Por tanto, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y contentos del presente, otorgamos: Que la partición de dichos bienes, los que an recabido en la ante dichas dos herencias es á la letra en la forma siguiente.

Division.

Division, y partición hecha por Juan y Santa Maria, Niente Knau, y Bartholome Vantas, Maria, Sabradors, y Pasqual, v. ad. infra escrito Escrivano, á requisimiento de Niente Campabadal el Mayor de la una parte, y de Joseph Nient de Payne, todos de esta Villa de Boniol de la otra parte, de los bienes, y herencia, de Niente Campabadal el Mayor, y Maria Villaxocha ya difuntos Consortes, entre partes de Niente Campabadal herederos de Maria Ignacia Campabadal, y herederos de Gaspar Campabadal, y todas quatro partes herederos de los antedichos Niente Campabadal el Mayor, y Maria Villaxocha Consortes, cuya partición se practico en los dias veinte, y dos, y veinte, y tres del Corriente Mes de Agosto, y año de mil, settecientos, y sesenta, la qual es del tenor siguiente.

Cuanto a Bienes.

P ^o	Pracava a sacatle del Matzan.	450 l	l
Otro i.	Otra heredad en la partida del Bordo.	40 l	l
Otro ii.	Otra heredad en la partida de les pedres Blagues.	30 l	l
Otro iii.	Otra heredad llamada la Vineta de Gregori.	30 l	l
Otro iv.	Otra heredad llamada de Potenciana.	330 l	l.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

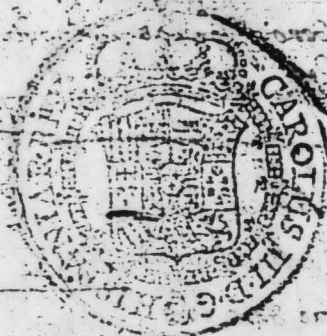
Otroñ: otra heredad llamada de Banda	100l	l
Otroñ: Dos anegadas a la huerta mediana	220l	l
Otroñ: otra heredad llamada lo banca del Señor	110l	l
Otroñ: otra heredad llamada de les Ilforches	40l	l
Otroñ, y Último: otra heredad a les pedres llargues	43l	l
Total de bienes de dichas herencias	1393l	l

Alorquales seañaden para la comoda partision los bienes que los quatro intererendos percibieron al tiempo que contraxeron sus respective Matrimonios y con los vigientes.

Primo: la heredad de la Madre al más	600l	l
Otroñ: Una heredad Garroferal al pla	120l	l
Otroñ: Una anegada tierra huerta, partida del Coll	100l	l
Otroñ: Una heredad a les pedres llargues	60l	l
Otroñ: Enropas de lana, lino y seda	140l	12l
Otroñ: En quatro jornales tierra a Vilaxois	30l	l
Otroñ: Una anegada huerta a la otra michana	135l	l
Otroñ: Una heredad Garroferal a la Pedra	80l	l
Otroñ: Una anegada huerta a la otra novella	120l	l
Otroñ: Una heredad fina al Alborca	50l	l
Otroñ: Un mulo, eni	60l	l
Otroñ: Una heredad Garroferal al pla	140l	l
Otroñ: Una anegada de huerta censida	100l	l
Otroñ: Una heredad partida de le bido	40l	l
Otroñ: Una heredad, partida a la Ballina	40l	l
Otroñ: Otra heredad a les pedres llargues	40l	l
Total de las herencias	3240l	12l

Rebajame desta quantia, quatrocientas, y cinquenta libras, por el valor de la Cama, con sus alhajas que se adjudican a la parte de Gaspar Campabadal por el tercio, que le pertenece de las mil, trecientas, noventa, y cinco libras, del primer Cuerpo de bienes, con la obligacion de responder a las Monjas de Santa Clara de Castellon

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

en cerval de cien libras. 4502 l.

Que rebajada de las tres mil, ducientos, quaxenta libras,
dove sueldo, estan buenas en el cuerpo de la herencia, por
dividir, dos mil, ducientos, noventa libras, y dove sueldo, digo: 2790242 l.

Las que se partidas, en quatro partes iguales, tocan á cada uno
por legitima, seiscientas, noventa, y siete libras, y treze sueldos. 697243 l.

1. Hijuela de Vicente Campabadal.

Le pertenecen á la parte de Vicente Campabadal, por la legitima de
ambas herencias, seiscientas, noventa, y siete libras, y treze sueldos = 697243 l.
Y se pagan en lo siguiente:

Primo: Se pagan trescientas, treinta libras, que consta se
cedieron de bienes, a tiempo, que contrajo matrimonio. 3302 l.

Le faltan al cumplimiento de criadero, trescientas, sesenta,
y siete libras, y treze sueldos. 367243 l.

Se le adjudican en parte de tierra del mar, estimada, en
dicha quantia, por los mismos partidores; cuya parte alinda por
un lado con tierras de Juyne Parton, de otra con la parte de los
herederos de Gaspar Campabadal, por la parte de arriba,
con la parte de la misma heredad, que pertenece a los herede-
ros de Joseph Campabadal, por la parte de abajo con tierras
de los herederos de Thomás Balaguer, esto es: parte Pina, y
parte yazo fexal, con algunos olivos, y para division de dicha
tierra pucieron tres hitas: la una al cabo de arriba, de la
heredad de Juyne Parton, la otra enseguida, que parte linea
recta á otra, que ay quatro hitas, y contra hitas. Digo: 367243 l.

Que se pagado Vicente Campabadal, de las seiscientas,
noventa, y siete libras, y treze sueldos. 697243 l.

Le se pone la obligacion de responder al Cero de
Borxio, vinguenta, y dos libras, de propiedad, con
un anual interes, hasta que los redima. 522 l.

2. Hijuela de Joseph Campabadal.

Hande haver Joseph Campabadal, es sus herederos, por las Legítimas de ambas herencias, seiscientas noventa, y siete libras, trece sueldos = 6972136.
Y se pagan en lo siguiente.

Primo: Se pagan trescientas, ochenta y cinco libras, que consta en la dioxon en bienes a tiempo contrajo Matrimonio. 3858 6.
Se faltan al cumplimiento de su haver trescientas, doce libras, y trece sueldos, y se le adjudica tierra en dicho valor, en la misma heredad del Más, cuya tierra a linda por una parte, con tierras de Jayme Pastor, por otra con tierras de la misma heredad, adjudicada a los herederos de Maria Ignacia Campabadal, por la parte de abajo con la antecedida tierra de Vicente Campabadal, y por la parte de arriba con el citado Jayme Pastor, camino del Más en medio, y púieron tres hitas, que dividen esta tierra de la adjudicada a los herederos de dicha Maria Ignacia, que la una está junto a un ribazo de Jayme Pastor, otra en el medio de dicho ribazo, junto a una Olivera, y la otra quatro hitas, y contra hitas aduottadas en la hijuela de Vicente Campabadal. Digo: 3422136.

Quedan pagados los herederos de Joseph Campabadal en. 6972136.
Y se les impone tambien la obligacion de responder al mismo Sere de Boniol cinquenta libras, de propiedad, de censo, con emannual interés, hasta tanto las redima. 501 6.

3. Hijuela de Maria Ignacia Campabadal,
Y por ella sus herederos.

Hande haver los herederos de Ignacia Campabadal, por las Legítimas de ambas herencias. 6972136.
Y se pagan en lo siguiente.

Primo: Se pagan quinientas doce libras, y doce sueldos, que consta en la dioxon en bienes a tiempo, que contrajo Matrimonio, Digo. 5122126.

Se faltan al cumplimiento de su haver, ciento, ochenta, y cinco libras, y un sueldo, y se le adjudican en tierra en el dicho valor en la propia heredad del Más, cuya tierra a linda por una parte con la antecedida tierra adjudicada, a los herederos de Joseph Campabadal de un lado, por bajo, y otro lado con tierras del mismo Más de los herederos de Gaspar Campabadal, y por la parte de arriba con tierras de Jayme Pastor, y púieron dos hitas, y una contrahita, que divide esta

Clave marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY VNO.

Tierra de la de los herederos de Gaspar Campabadal, Digo: 1852 1/2.
Pagados los herederos de Maria Ignacia Campabadal. 697 1/3.
Y se les impone la obligacion de responder al mismo Clero
cinquenta Libras, de propiedad con su anual interes, hasta
que se rediman. 502 60.

4. Partida de Gaspar Campabadal es sus herederos.
Haviendo los herederos de Gaspar Campabadal, por
legitimas de ambas herencias, seiscientas noventa y siete li-
bras, y tres cuartos, con mas ochenta y seis libras por
los aumentos, les pertenecen en dicha herencia el mas que
ambas partidas importan. 773 1/3.

Y se repagan en lo siguiente.
Prima: se repagan quinientas, quarenta, y cinco libras, que
contra y se dieron en bienes, quando contrajo Matrimonio, Digo: 545 60.

Se fagan al cumplimiento de las seiscientas, setenta, y
tres libras, trece cuartos, de un lado, de otra, de otra, y
ocho libras, y tres cuartos, y se le adjudica tierra de la
misma herencia en dicho Valon, que linda por una parte
con la de los herederos de Maria Ignacia de un lado, y de
otro con el Barrio de San Pedro, por la parte de arriba con
Montes blancos, y heredad de Vilaxet, por la parte de abajo
con tierras de Torib. Abrens, y Vinade Vicente Campaba-
dal, Digo: 228 1/3.

Pagados los herederos de Gaspar Campabadal de
su haver, y aumentos. 773 1/3.

Cuya Division, y particion hemos practicado, segun nuestro Real
Sabido, y entendido, en cumplimiento de la Comision, y encargo teno-
sido, y para que conste lo firmamos en dicha Villa de Baxiol, a los
veinte, y tres dias del mes de Mayo, del año mil, setecientos, y veinte
Juan Santa Maria = Vicente Grau = Pasqual e de la Escrivano =
Y para que quede todo efectuado por la presente Escritura, la que aprobamos,
y ratificamos quanto se contiene en dicha particion, e adjudicaciones de sus inco-

poradas, de lo que acordamos de nos noticia y estan en nuestro poder, y por
no ser de presente renunciamos la excepcion de la cosa habida, ni pose-
hida, y de las leyes al presente caso pertenecientes, y no de aqui poderamos de-
cistimos, y apartamos del derecho, y accion de propiedad, posesion, titulo, usuz,
y recuzo que nos haya pertenecido los unos a los bienes que van adjudicados
a los otros, y nos lo cedemos, Renunciamos, y tras pasamos, para que cada
uno haya los que le van adjudicados en la conformidad de dicha particion,
Con que nos contentamos de todo lo que se ha de ser de los bienes, y herencias
y usuzos fechos noticia, y puese tocar, y pertenecer, y si es necesario nos
damos poder para aprender cada uno reciprocamente la posesion de
dichos bienes, con Clavulas de constitutor, y encariose que en las adju-
dicaciones, o trasaciones por otra causa haya engano contra alguna parte,
aunque sea por no aver llegado a nuestra noticia, y que no presente, o cautela-
ramente no se haya mencionado en la particion en qualquiera canti-
dad que sea, no se ha de repetir, por que el uno a los otros, y los otros a otro
nos hacemos gracia, y donacion inter vivos, con continuacion, y de las Clavulas
necesarias para su firmeza, y renunciamos la Ley del Ordenamiento
Real, y del engano, y nos hacemos ciertos, y seguros los bienes acordados ad-
judicados, y si algunos de ellos fueren inciertos, le pagaremos a quien de nos le
ayn tocado la parte, que le importare la incertidumbre, rateandola entre
todos pro rata, y la costas, y danos, que se le higuieren, y si en caso fuere
contra Clavula de Exceptio Melicis: Ord. y por todo como si aqui
fuera hecha la liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de lo asen-
nado a lo que llegare el Caxo, señores ex parte con ella, y el Juramento
de quien de nos fuere parte, en que los demás lo difiramos, y nos releramos
de esta prueba: Todo lo qual guardaremos, y cumpliremos en todo tien-
po, y no lo contradiremos por ninguna causa, ni alegaremos excepcion de
nuestro favor, aunque la tengamos legitima, y en caso que de fecho lo haga-
mos, y que el derecho nos lo permita, queaemos no ser admitidos en juicio,
antes seamos deshechados, y condenados en costas, como injustos deman-
dantes, y siempre ha de servir que aprobamos, e revalidamos esta Escritura
con cumplimiento de qualquiera defecto de solemnidad, y substancia, y
que añadimos fuerza, o fuerza, y contrato, a contrato; a cuyo cumpli-
miento obligamos: a saber: Vicente Campabadal, Joseph Vicent, Barto-
lome Pallares, nuestras personas, Maria Talonir, y Vicente Cartello en los nom-
bres de tutores, y curadores, y ambos con los cedemas respectivos otorgan-
tes los bienes habidos, y por haver: En otras las dichas Maria Talonir en di-
cho nombre, Manuel, Yoncuá, Theresa, Joseph, Campabadal, Joseph,

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNE

y Madalena Pallares Renunciamos al auxilio, y leyes del Cebrano, venatus conuulto, nuevas constituciones, leyes de tozo, de Madrid, y parti- da, y las demas de nuestro favor, porque como a sabidoras seallas, y senose- do, queremos no nos valgan, ni aprovechen en este caso, que de averlas expli- cado, y dado a enter, yo el Escrivano de ello Doy fe, y asi mismo se aver obligado la dicha Maria, Salomon, y Vicente Castell, los hermanos, y heras, de sus respective menores, Enorotras las dichas Manuela, Honacia, Theresa, y Josephina Campabadal, Josephina, y Madalena Pallares, Juramos por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz, que haemos de no oponer nos con- tra esta escritura, por nuestros respective dotes, axas bienes hereditarios, parafe- nales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que nos pertenezca, y por que es de nuestra utilidad, y conveniencia el dexarla, dexamos, que la otorgamos en apremio, ni fuerza alguna, ni que de nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocamos, y no pediremos abdicacion, ni Relaxacion de este Juramento a quien le queda Conceder, y si de proprio motu venos concedere, no usaremos de ellas, pena de perjurar.

A Damos poder a los dichos Juezes, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de la Villa de Borxio, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y a los bie- nes de todos nosotros los otorgantes respective, segun queda dicho, como a prin- cipales, y frutos, y renunciamos nuestro domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaremos, la Ley si conuenierit de iurisdictione omnium Iudicium, y la ultima Pragmatica de las Crunisiones, y demas Leyes, e fueros, de nuestro favor, con la general del derecho en forma para que nos apremien a lo asi cumplir, co- mo por ventencia pasada, enora juzgada, y por nosotros respectivamente con- ventida. En cuyo testimonio la otorgamos, en la Villa de Borxio, a los trezedias de mes de Abril, y año de mil, setecientos, setenta, y uno, y el los otorgantes (a quienes yo el Escrivano Doy fe conosco) solo lo firmo Vicente Campabadal, y por los de demas, que dixeron no saber escribir, por ellos, y a su rue- go lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Joseph Grañena Maestro Botaca- rio, y Miguel Campabadal labrador, de dicha Villa vecinos, y moradores.

Vicente Campabadal Joseph Grañena Phelipe Clitia, y Traveria

Cic. a. de Tranza de Caral. Segura. En la Villa y Parroquia de Borsiol, a los diez y nueve dias
del mes de Abril, y año de mil setecientos setenta y uno, ante mi el Escrivano,
y testigos infraescritos, compareció Joseph Bernat de Blas Labrador, y vecino de
la propia Villa Caquien Do y fe, que conoco y fizo: Fue por quanto desta proceden-
do criminalmente, por el Señor Joseph Bernat de Pedro Alcalde Mayor de
la misma Villa, y oficio de mi dicho Escrivano, contra Vicente Portales de Vicente,
Emanuella, vecinos de la Villa de Borsiana, sobre la rina que se tuvo en la antecedida
Villa de Borsiol, en la noche de la traxida de fines de octubre, y pasado año de mil setecien-
tos y noventa y nueve, y por quanto se tenia de paxhada Requiritoria para presen-
tarse al Abante dicho Vicente Mora Voltero, y Veco, entre otros, mozo de la propia Villa
de Borsiol, a fin de ratificar su declaracion, y confesion, y en extension a que se man-
tente ante dicha Señal Alcalde Mayor para Nante dicho fin, despues de aver cumplido
para que no fuese preso, el Nante dicho Joseph Bernat de Blas, como mejor le fuese con-
veniente, y permitido a otros: Fue recibida en fado preso, como Carcelero Comentario en el
dicho Vicente Portales menor, de el qual se dio y dava por entregado a voluntad, so-
bre que renunció las Leyes de la entredora, y prueba, y se obligo a tenerlo en su poder, y se
prompto y manifesto, y presentarlo ante dicho Señor Juez, o Carcelero, y ante quien en
asistencia conoçere de dicha Causa, siempre, y quando se le requiriere, y mande, sin
aguardar dilacion, ni plazo alguno, aunque de derecho le sea permitida, sobre que re-
nunció qualquiera beneficio que le suprague, y especialmente la Ley Sancimus Codici
de fideiuribus, y la Ley diez, y siete del titulo doce, de la quinta partida, de cuyo benefi-
cio fue aprehendido, y dado a entender por mi el Escrivano, y de ello Do y fe, y en caso de
no restituirla al Estado librete menor, pagando todo lo que contra el fuese juzgado, y
sentenciado en todas instancias en la dicha Causa, sobre que oviades estar preso, con más
la pena, que como a Carcelero se le imponiere, aunque desde luego sea por condenado,
para cuyo efecto hizo decaum, y negacion ageno suyo, proprio, sin que para ello se man-
dare execucion, ni otra diligencia alguna de fuera, ni de dentro, con el dicho Vicente,
ni sus herederos, cuyo beneficio renunció expresamente, y que la condenacion que en la sen-
tencia de dicha Causa se diere contra el referido, se entienda contra el otro parte,
y sus herederos, y por haver, que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y
todo rigor de derecho, para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de esta Ma-
yestad, y en especial a la que es de dicha Causa Comoran, y renunció su proprio fuero,
y domicilio, y todas, y qualquiera Leyes, y fueros de su favor, y no lo firmo por que
dijo no saber, y por el, y aus su poder lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Joseph
Gianena Maestro Barbero, y Juan de Torre Maestro de la Villa de Borsiol
vecinos, y moradores.

Joseph Granera

Antemi
Philippe Otteray Travers



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANODE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Esc. de ratificacion.

Dia 2 mayo, 1761, conallo segundo libro Copia

Yepare por esta publica Escritura de ratificacion, y confirmacion, como yo Gaspar Castellano Labrador, mora soltero, menor de los veinte, y cinco años, y mayor de los catorce, varino de la Villa, y Vizcainia de Bonaval; hijo legitimo de Pedro Castellano, y de Maria Campabadal, consortes, y mis respectivos Padres, que fueron, Digo: Que por quanto tenia derecho en los bienes, y herencias de Vicente Campabadal el Mayor, y de Maria Vilaviecha, ya difuntos, y consortes, que fueron, y para aver de formar la division, y partision sean seguidos muchos pleytos, y causas grandes Cortas. En atension a mi menor edad, y de otros menores tambien interesados en dichas herencias, con el fin de atajar pleytos, y cortas se pidio sumaria informacion de testigos para decretar, y declarar la particion, y nombramiento de divisores, y partidores, lo que se executó, y declaro assi, y en su virtud despues de formada la particion fue aprobada judicialmente, siendo facultado a los Curadores, para que en nombre de todos los menores, esto es: los que cada uno tenia a su Cargo se otorgare la cosa pendiente de causa, la qual benevolencia de los corrientes fue autorizada, y recibida por el presente, e infrascripto Escribano; y por quanto todo se executado conforme al derecho, y haver, que cada uno de los interesados tenia; y con toda equidad se ha adjudicado lo que le tocava; y por lo assi dicha otorgante assi lo concidero: Por tanto, de mi buengrado, mi premio, ni fuere alguna; si que de mi libre, y espontanea voluntad, y con el fin de que en adelante no se me ocasionen pleytos, y Cortas incurrables, que de ello indispensablemente se ocasionan, posterior de la presente otorgo: Que apruebo, ratifico, y confirmo dicha partision, con mas el decreto judicial, para que se reduzca a Escritura, y asimismo la Escritura citada, y autorizada por el presente Escribano, y si necesario fuere, como si yo deude aora la otorgare, y todo de palabra, por palabra, queriendo o rentiendian en la presente por insertas, y repetidas, quantas clausulas en derecho se requieren, y de estilo sean necesarias en semejantes Escrituras para la valididad de esta mi Renuncia, que igualmente hago, y prometo de no reclamar, ni contundir por ninguna causa, ni razon que sea, aunque latencia de derecho legitimo, de que se de aora me aparto, y en caso de oponerme en adelante, quiero no ser oido en juicio, y que por el mismo caso quede mas firme la presente, y para esto aver amado fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato;

y para la seguridad y constancia de todo quanto va relacionado en lo presente,
 obligo mis bienes y rentas haviendo y por haver; e voy poder a los Jueces y Justicias
 de la Magestad y en especial a los de la Villa y Parroquia de Borriol, a cuyo jurisdic-
 tion me someto, en quanto fuere de derecho concedido, e a mis bienes y rrentas mis
 domesticos, y otros que de nuevo ganare, ya sea fuere, o qualquiera vezinada, la Ley
 si conuenir de iurisdictione omnium Iudicium, y la ultima Pragmatica de las Croni-
 ciones, y demas Leyes, e fueros de mi feitor, contra la general del derecho en forma, para
 que me apremien a lo asi cumplir, como por la sentencia pasada, en cosa juzgada, y
 por mi consentida, y voluntariamente fuere, por Dios nuestro Señor, y a una tenal
 decruz en forma de derecho, que hago de no oponerme contra esta escritura, ni con-
 tra ella, por mi menor hadad, ni pediré la restitucion in integrum, ni menor la re-
 laxacion de este juramento a quien la pueda conceder, to la pena de perjurio, en
 cuyo testimonio la otorgo en dicha Villa de Borriol, a los treinta dias del mes de
 Abril, y año de mil e setecientos e sesenta, y uno; y no lo firmo el otorgante (a
 quien yo el Excmo. Rey se conosco) no lo firmo, porque dixo no saber escri-
 vir, y por el, y a sus rrechos lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Joseph Gra-
 nena Maestro de Botecario, y Vicente Bonet Labrador, de dicha Villa veri-
 nos, y mardados = En mandado = fin = Valgan y se puzen = por duplicado = a fuerza =
 no Valgan

Joseph Granena. Vicente Bonet
O P J
 Restitucion obligada y traxer

C. de Navarra.

En la Villa, y Parroquia de Borriol, a los dos dias, de mes de Mayo, y año de
 mil e setecientos, e sesenta, y uno; ante mi el Excmo. y testigos infraescritos,
 y en presencia del Señor Alcaide Campobasar Alcalde ordinario, en
 Orden primero, compareció Vicente Perau Labrador, y vecino de la mes-
 malilla (a quien Doy fe, que conosco) y dixo: Que por quanto testigo pro-
 cediendo criminalmente por su Merced, yo fize semi el Excmo. contra
 Vicente Vilarrocha Labrador, y vecino de la propia Villa, a qual se aviá de
 poner preso, en virtud de mandado, dado por dicho Señor Juez, en el día veinte, y
 nueve, del mes de Abril, pasado de proximo; y por quanto dicho Vilarrocha
 no se negó a obedecer dicha providencia, si que solamente suplico teniárnas capes
 de azayte para conducir a la abata de unas tiendas, en que se hallava obligado, y
 no tener persona de su satisfacion, con mas tener a su Padre muy viejo, y en
 ferma en cama, en virtud de la qual suplica, y que no se desogare la administracion
 de justicia Dixo: Su Merced dicho Señor Juez dió una fianza a su satisfacion,
 la que avia de estar a derecho para que luego bolviese de conducir dicho Reyte

por suparte, en qualquiera estado que estuvieren, aün que este hecho de
 publicacion de probanzas, tomase la voz, y defenxa, y los sequiere, y acabare a
 mi costa, hasta verze xlo, y de xla enquesta pousacion, y lo mismo hazian
 mis herederos, y no cumpliendo, por no quera, o no poder cumplirlo, labol
 vese las dchas. sesenta, y cinco libras, que me ha pagado, las labores, y au
 mentos que huere hecho, y los dchos, y cosas, que se le requieren, y el mas
 valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviera liquida
 non, y esta dcha. para execucion, de plazo asignado a otra que se oia el car
 r fexido, como se executa con ella, y en finamente legitimo, en que lo dch. fexido, y in
 oia, puxen, de que se dcha, aunque de dcha. se requiera, y para todo obli
 ga mi persona, y bienes, hauidos, y hauidos, y Dox poder allos. Juezes, Justi
 cia de su Magestad, y en especial, a la dcha. de la dcha. de Bonis, a cuyas uni
 dicion merced, a mi bienes, y renuncia mis dchos, y por fin, que
 de nuevo parava, y la dcha. se comenca de un dcha. omnium iudicium,
 y facultada Pragmatica de las remisiones, y de las leyes, e fueros de mi
 faves, con la general del dcha. en forma, para que me quierien a lo
 an cumplir, como por dntencia pasada, en esta fexura, y por mi conenti,
 dox dntes testimonio la otorga, en la villa de Bonis, a los tres dias de
 mayo de noventa y cinco años de edad, de ochenta y seis años, y el otro parte
 a quien yo, el dcha. Don Jofe, que conocho por lo firme, porque dntes
 sober escrivano, y por el dcha. dntes, lo firme en la dcha. que lo fuere,
 Joseph Guera, escrivano de dcha. y Joseph Tallon, de Roque Labrador,
 de dcha. villa, vecinos, y no adores, demas adores, y vecinos.

Joseph Guera

Philippe d'Alia, y Traves

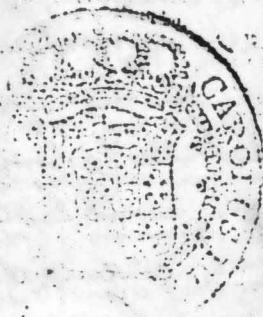
Esc. de Nuncia.

Se parte por parte publica. Escrivano de la Nuncia, como yo Joseph Da
 libe copista, de Roque, Labrador, y vecino de la villa de Bonis. Digo: Fue por quanto
 Bautista Bonet Labrador de la misma, en los tres dchas. cortados, mes,
 y año mencionado en jornal, o lo que fuere, de tierra, y sesto, plantada con
 quinos al garrido, e higuera, me en el termino de la dcha. villa y en la
 partida llamada del Penique, que tiene de una parte cortados de Juan Pa
 llares, de otra con la de Joseph Bonet de Pedro, y por dos partes mas cortados
 de dcha. Bonet, libre dcha. tierra de todo tributo, hipoteca, memoria, tenorio,
 obligacion especial, y general, con toda sus entradas, y salidas, y de mas, que
 le pertenezca, y puede pertenecer, por precio de sesenta, y cinco libras, de moneda

Meinte maraveis.

SELLO CUARTO. VENITE
MARAVILLAS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Yo el susodicho don Joseph Castellano Labrador, y vecino de
dicha Villa, en el día nueve de mayo de mil y setecientos y sesenta y uno
presente Escrivano, en el pedimento que como a Masido de Masella
Donet, y esta hijo del antedicho Francisco Donet, se ha otorgado escritura de
compraventa, unida a la dicha de Bolongo, y que se hallaron apagar el importe
de dicha venta, con más las Cortas de dicho comarcano, hasta entonces a cuyo pedi-
mento se dio la provisión de autos, y que dentro de los tres días que por que
no se va yo a vergo la correspondiente escritura, para darosme hecho tober
en el mismo día nueve, tanto los autos para averse a dicha que me compitien;
y finalmente para el dicho Cortas, me hallame y por ende se acordó que toda la
que se queda el comprador Joseph Castellano mediante y pagar la cantidad de cinco
libras, de dicha moneda, con más una libra, tres reales, y dos dineros de Cortas, esta-
va pronto yo el dicho Donet, a renunciar a dicha venta, y poniendo la en
execucion, por tanto, de mi parte y de la de mi parte otorgo: Que
cedo, renuncio, y me aparto de todo el derecho de compra, y posesion, que o-
bre dicha tierra, en virtud de dicha escritura, y todo lo que de ella yo au-
te en favor de la venta otorgada Joseph Castellano, por suyo, y de los suyos,
y confieso aver recibido de esta los antedichas cinco y seis libras tres reales,
dos, y dos dineros, de moneda corriente de principal, y Cortas, cuya cantidad
me fue recabada, y paga, y vellon, al peso, y ley para el día de hoy, y poder del
dicho Castellano, a mano y poder del dicho Donet, y a la memoria de
contado en presencia de los testigos de esta escritura, que se otorgó en
yo el día de hoy de mil y setecientos y sesenta y uno, y en forma y el susodicho
Donet, testigo de esta de pagar, y de la forma de la antedicha cantidad
que me a entregado el susodicho Castellano, y a favor de este, y los suyos,
y por ello obligo mi persona, y bienes, y por haber, y por poseer a los
cueros de su Magestad, y en especial a los de la Villa de Boniol, a
cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y fincas mi domicilio, y otro
fuero, que de nuevo ganare, la ley si convenga se cumplieren con union



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

del dicho comprador á toda mi voluntad, y satisfacion, y por no ser de presente
Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e pue-
ba, y demas de Real, y en dicha razon le otorgo Carta de pago, y finiquito en for-
ma, y declaro, que el justo valor de dicha tierra es el de las dichas cinquenta libras, y
del que mas pueda valer, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que
el derecho llama irrevocable, inter vivos, al dicho Franch. Comprador, con in-
nuacion y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó ma-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y las
demas Leyes, que con ella concuerdan, y deida oyen de parte de cada uno de
deiros, y aparte de esclacion, propiedad, tenorio, y posesion, titulo, voz, y precio,
y otro qualquiera derecho, que me perteneca en la dicha tierra, y todo lo cedo, re-
nuncio, y paso en el referido Franch. Comprador, y en quien succediere en su
dicho, para que como propia eruya la posea, goze, cambie, venda, y enagene á
su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependancia alguna: exceptis Alexi-
cis locis et antea illis, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-
tia non exiunt, nisi dicti Alexici, iuxta usum, et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent; y lo que se po-
der, que se requiere, constituyendolo en mi lugar mismo, y en mi hecho, y cau-
sa propia; para que por eua autoridad, ó judicialmente contra dicha tierra,
tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituya por
inquisitivo tenedor, e poseedor para le poner en ella cada que me lo
pidan, y me obligo á la evicion, seguridad, y saneamiento de esta tierra, en
tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó indiferencia, que sobre ello
fuere movido, siendo requerido por una parte, en qualquiera estado que estare-
re, aunque este hecho la publicacion de probanzas, tomare la voz, y referen-
cia, y los requiriere, y acabare á mi Corta harta, harta vencerlo, y de parte en quieto,
y pacifica posesion; y lo mismo harin mis herederos, y no cumpliendo, por
no quexer ó no poder cumplirlo, le bolviera las dichas treinta, y siete libras
que me ha pagado, y las doce libras, y diez reales, de la ante dicho Capamien-
to, si las huviera quitado, y sino me las bolviera á cargar, con mas las labores,

Señor marqués.

SETO QUARTO, VEINTE
MAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Yo el Sr. D. Juan de Palafox, primer Alcalde ordinario de dicha Villa, Juez de la Casa, y oficio de
mi dicho Escribano, contra Vicente Vilasocha, tambien labrador, y vecino
de la dicha Villa; y hallandose preso dicho Vicente en la casa capitular de la expresada
dicha Villa, por aver maltratado de palabras ofensivas, y aver amenazado á muerte
á Vicente Castellano, actual Heremitaño, de la Heremita del Señor San Vicente
Ferrer, intra extra en el termino de dicha Villa; y considerando el expresado Vicente
que de estar preso hasta el definitivo pronunciamiento de dicha causa, le sería
de mucha pérdida para su causa, y en virtud del expediente presentado en autos
por el mismo en el día trece de los corrientes mes, y año, fexas treze, en el qual
se pidió la libertad, y ofrecio la fianza cancelera, ó de estar á derecho, y por dicho
Señor Juez, conociendo de ribonumista. A quien, se dio el auto en esta, en el
qual se mandó, dize el mencionado Vicente la Fianza de estar á derecho en
jugado, y sentenciado, y hecho se le encarcere; y para que tenga efecto la libe-
tad, le embargado, y cierta cédula por tenor de la presente dicho Joseph
Vilasocha otorga: Que el dicho Vicente estará á derecho, y Justicia en dicha
Causa sobre que se halla preso, y pagará lo que contra el fuere juzgado, y senten-
ciado en ella, en todas instancias, y en su defecto lo pagará por el, el otorgante,
como á un fiador, al pago de costas, multas, y de aprometarlo, siempre, y quando le
mande por el Juez, que de dicha Conociere, de tal manera, como si fuese agun-
cipal, res, y pagador, reconstruyese, haciendo, como haze de causa ajena, suya pro-
pia; sin que para ello se amenter hacer excusion, ni otra diligencia de fuero, ni
debreche, con el dicho Vicente, ni sus bienes, cuyos beneficios renuncio expre-
mente; y que la Condenacion que en la Sentencia de dicha Causa, se hiziere,
contra el referido Vicente, se entienda con el otorgante, y sus bienes habidos,
y por haver, que obligo, y que por ello se proceda portodo apremio, y todo rigor de
drecht, para cuyo cumplimiento no poder á las Justicias de mi Magestad, en
especial á las que de dicha Causa Conocan, y renuncio su propio fuero, y domi-
cilio, y todo, y qualquiera Leyes, y fueros de mi favor, con lo general del
drecht en forma; y no lo firmó, el dicho Joseph otorgante, por que dió
notaber excusar, ni los testigos, que lo fueron: Joseph Vidal Labrador,
y Francisco Navarro Alparatero, de dicha Villa de Bonobuenos,

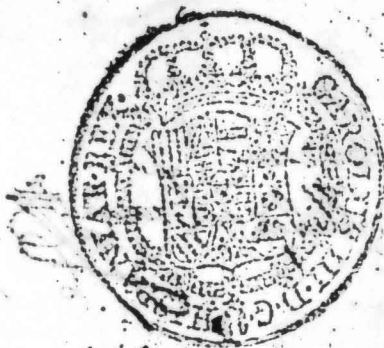
Y moradores =

Antemi
Phelipe Milia y Traver

Esc. de poder.

Dia 19. Mayo
1761. conilla
tercera libre
Copias

Yo el Sr. D. Juan de Dios Labrador, vecino de la Villa y Arzobispado de Borja, de mi bien oxado, y cierta ciencia, otorgo, y conosco, que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, a Joseph Grañena Maestro de Montecario, vecino de dicha Villa, quien expone, y a cargo de esta Escritura aceptante, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda comparecer, y comparezca ante qualesquiera Jueces, y Justicias, Eclesiasticos, y seculares, y alli constituido ponga los memoriales, peticiones, e instancias, y defensas, que me convengan, y en especial en defensa de la causa Criminal, que contra mi tiene instada Vicente Castellano Heremitaño, de la Hermita de S. Vitor en San Vicente Ferrer, sita dicha Hermita, en el termino de la propia Villa, por el tributo de la Hermita de S. Miguel Campabadal, y de las de ordinario, en ordenamiento de la misma, y por el Oficio del presente Escribano, y en qualesquiera otras, que renovieren, y en prueba, o fuerza de todo ello, presentare escritos, Escrituras, testigos, y probanzas, tachas, y contradiga lo de contrario, recuse Jueces, Letradors, y Escribanos, diga, y exprese las causas de ellas, y separe, si convinieren; inste execuciones, peticiones, requistos, Embargos, desambos, colaciones, recusaciones, y apartamientos de ellas, Ventas, arremates, toma posesiones, y amparos, pida Contas, y las fuese, y cobre, o sea autor, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con efecto lo favorable, y de lo contrario, si le pareciere, apelle, y suplique, diga las tales apelaciones, y repeticiones, entadas instancias hasta sus conclusiones, y finalmente, o hobre, y presente dicho mi Procurador quanto yo havia, y hacer podia en limitacion presente siendo, pues desde ahora apruebo, ratifico, y confirmo todo quanto hiciere, del mismo modo, como si por mi fuese hecho, para todo lo qual obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, en cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Borja, y Casa Capitular de la misma, endonde me hallo, preso, a los dias, y fechos de mes de Mayo, y año de mil. Setecientos, setenta y uno; y el Notorgante Caquen yo el Escribano Doyse, que conosco no lo firmo, porque di no no saber escribir, ni los testigos, que lo fueron: Joseph Vidal Labrador, y Francisco Navarro el pargante, de



ciudad de Valencia.

SEBDO QVARTO, VEHNTE
MARA QVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN,
TA Y VNO.

dicha Villa, vecinos, y moradores.

Portemi
Philippe d'Alba y Travers

En poder.

Se pase por esta publica escritura de posesion, como yo Joseph Guarena,
Maestro de Botica, vecino de la Villa, y Casoria, de Borriol, de mi buen
grado, y por tenor de la presente otorgo: Que doy todomi poder cumplido, como
lo requiere, y es necesario, a Antonio de Luz, y Soriano, y a Pasqual Fita Es-
cribano, de la Ciudad de Valencia vecinos, y como a Procuradores, que lo son
de la Real Audiencia, que reside en dicha Ciudad, a los dos jun-
tos, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, de tal manera, que lo que el
uno empezare lo pueda continuar, y concluir el otro, generalmente para
todas mis pleytos, y causas civiles, criminales, de cleraticos, y eclesias, co-
merciales, y por comenzar, demandando, y defendiendo, con qualquiera Co-
munidades, y personas particulares, y en ellos, y en cada uno parecan ante
Magistrados, y señores de sus Reales consejos, y Audiencias, y ante qual-
quiera de ellas, y en Abundancia Apostolica, y otros Jueces, y Justicias, que con derecho pue-
dan, y deban, y pidan, demanden, respondan, y nieguen, requieran, que sellen,
y protesten, e quenen Escrituras, testimonios, y otros papeles, que me pertenecan,
y los presenten, opongan excepciones, declinen Jurisdiccion, pidan beneficios de
restitucion, presenten escritos, testigos, y probanzas, tachen, y contradigan lo
contrario, recusen Jueces, Letrados, Escribanos, y Botarios, e puzen las causas
de las recusaciones, si lo necessitaren, y las juen, prueben, y se aparten de ellas,
hagan, y pidan segun por las partes contrarias los juramentos de Calumnia,
y de decisorio, y otros, que convengan, hagan execuciones, requieran den conser-
tos de soleras, alcan embargos, hagan ventas, o remates de bienes, accepten tras-
pases, tomen posesiones, y amparos, concluyan, pidan, y pongan autos, y senten-
cias, interlocutorias, y definitivas, y consentan lo favorable, y lo contrario
apelllen, y repliquen, y puzan las apelaciones, y replicaciones donde con derecho
puedan, y deban, ganen provisiones, y Cedula Real, y Bullas.

Requisitorias, y Mandamientos, y lo presenten, y hagan intimar, donde, y
 a quien se dirigieren, que paratodo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y
 dependiente de todo, y poder tan cumplido, que por falta de él, no ande dexar
 cosa alguna por obrar entodo lo que se oviere, como yo mismo lo havia
 presente viendo, con libre, y general administracion, y facultad de enjuici-
 cion, e substituir, renovar, los substitutos, y nombrar otros, y a todos relevo en
 forma; y afirmaza obligo mi persona, y bienes, haídos, y por haver; Encuyotes-
 timonio otorgo la presente en la Villa, y Parroquia de Borriol, a los veinte, y nue-
 ve dias, del mes de Mayo, y año de mill, setecientos, setenta, y uno; siendo presen-
 tes por testigos, el Sr. Donat, y Joseph Chiraseño que Labradores, y vecinos de
 dicha Villa; y el Notario que aqui enyo el diximo Day fe, que conosco lo
 firmo, y puseado, por duplicado en esta Escritura. *Valer. Palomares*
Joseph. Grañena.

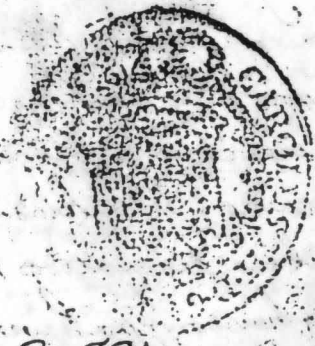
Antemi
Philip. Militia, y Traxero

Acta de Bodas.

En 17 de Julio 1507 en villa de...

Separe por esta publica Escritura de Bodas, que por nterior es de ver, como
 yo Joseph Jimenez Maestro Boticario, vecino de la Villa de Borriol
 laoria, Digo: Que en extension a que quia quando me case con Josepha An-
 tonia Torach, mi actual Consorte, ni hasta de agora se ha reducido a escri-
 ta publica, tanto de los bienes, que dicha mi Muger en dicho tiempo llevo,
 como los heredado desde entonces hasta de agora, con mas lo pacionado, y por
 mi voluntariamente prometido en favor de dicha mi Consorte, segun mas
 abajo se dira; siendo justo, y aazon conforme, conte en adelante, y en su
 caso, y lugar de las cosas de lana, fino, y seda, y algunos diezmos, plata,
 perlas, y algunas cantidades de dinero, todo Caudal propio de la anterefe-
 rida mi Consorte: Por tanto, demi buengrado, y recta ciencia, y como a sabida
 del derecho, que me compete otorgo: Que los bienes aportados a dicho Matri-
 monio por mi Muger actual, y predicha Josepha Antonia, con mas las parti-
 das de dinero cobradas, y heredadas por sus Padres, y suegros míos respectivamente
 en la forma siguiente.

Primo: Un tapapie de minceza de azul, y blanco; otro de tafetan papizos;
 otro de vajeta encas latinada; canca y Basquina de estamena de mano, man-
 todo de seda, con algunas deus piezas de ropo blanca, estirado, esto, y lo demas,
 que en esta Escritura se dira por personas peritas en el caso, importa lo de
 esta particion setenta, y seis libras, de moneda corriente. *662*



de este maraucois.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS UNO DE MIL
SUTECHEROS Y SESEN
A Y V

- Otro: Heredo, y percibio de la Casa de mis Padres, que se vendio y una Dina, todo lo que le toco en partision, cinquenta, y siete libras. . . 572 l
- Otro: Heredo a mi poder una Cruz, o pectoral, con tres colgantes, de perlas de oro esmalada, y con amatistas, estimado todo en treinta libras . . . 302 l
- Otro: Un collar de perlas finas, en precio de quatro libras. . . 41 l
- Otro: y Ultimamente: Dos pares de deshaliños de oro, los unos con tres colgantes de perlas finas, y los otros de oro, estimados en precio de veinte libras. . . 73 l.

Quedichas partidas acomuladas en una toman la suma de ciento, sesenta, y quatro libras. . . #1642 l*

Todo lo qual declaro, y confieso aver recibido, en la forma, y distincion, que antecede, y prometo, y me obligo a tenerlo por Dote, y Caudal de la expresada mi Consorte, y por que mi entrego no es de presente, renuncio las excepciones de la cosa no hecha, ni recibida, con la de la non numerata pecunia, en lo que mira a las partidas de el dinero, leyes de la entrega, e prueba, y de mas el caso, y endicha razon le otorgo Carta de pago, y finiquito en forma: y prometo tenerlo todo, o el valor siempre de prompto sobre lo mas seguro, y mas bien parado de mis bienes, derechos, y acciones que de presente tengo, y en adelante tuviere, y me pertenecieren, y todo lo hipoteco expresamente, y por lo deciré, ni obligaré a mis deudas criminales, ni escaso, y ni lo hiciere novogar en lo que los dichos bienes, que obligare voliere dicha Dote, y finiquitar a la dilacion de el derecho, pagare la dicha cantidad, siempre, y quando que por muerte, divorcio, o por otro caso de los permitidos, y admitidos, a la dicha mi Consorte, o a sus herederos, o a quien por ella fuere parte, y se me ciscuere para la Cobranza con esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo oviere, y sin otra prueba de que le recivio, se de a pagar, ra entonces, aunque se derecho le requiera; y cargo a mis sucesores el que por ninguna disposicion, sutileza de el derecho se pongan a esta Escritura, y mi justificada manifestacion, y sane en caso contrario de cargo mi conciencia.

ante Escrivano, que de fe de ellas, las confiese, y Rnuencie las
 Leyes de su prueba, y sella non numerada, secreta, y ultima-
 mente, para que en dicha razon, pasesca ante los Jheres, y Jus-
 ticias, que con derecho pido, y seba, y ponga qualquiera
 Demandas: e que de poder de Escrivanos, Escrituras, Testimonios,
 y otros papeles, y los presente, escritos, testigos, y probanzas: ha-
 ga pedimentos, requirimientos, protestaciones, e juramentos, exe-
 cuciones, paciones, e excoitos, embargos, y de embargo, e olti-
 nas, recitaciones, y apartamiento de ellas, ventas, e remates: tome
 posesiones, y ampaxos, o yga dattos, y sentencias, interponga, e
 viga apelaciones, e replicaciones, y lo incidente, y dependiente
 de ello, y todo lo mismo, que yo dicha otorgante hazia presente
 siendo, que para todo lo doy con general administracion, y facultad
 de enjuiciar, y para la seguridad, y firmara de todo lo referido
 de mis bienes, y ventos hazida, y por haver. En ciego Testimonio
 otorgo la presente, en la Villa de Borsuel, a los tres dias del
 mes de Diciembre, y año de mill e seiscientos e setenta y uno, y
 no lo firmo la otorgante (a quien yo el Escrivano Doy fe,
 que conoca) porque Dize no saber escribir, y por ella, y a su
 ruego, lo firmo una de los testigos, que lo fueron: Phelipe
 Colla, y Sebastian Labrador, y Joseph Juan? Otorgante de
 Phelipe Colla, de la Villa y valle de los vassinos, y moradores,
 y ocurrentes hallados en la ante dicha de Borsuel,
 Phelipe Colla, y Sebastian Labrador.

Phelipe Colla, y Sebastian Labrador

En se Franga. En la Villa de Borsuel, a los tres dias del mes de setem-
 bres, y año de mill e seiscientos e setenta y uno, ante mi el Escrivano,
 y testigos infraescritos, el dho. de el Campesino Herre, vassino de
 dicha Villa (a quien Doy fe, que conoca) Dize: Que por quan-
 to en el dia tres del mes de mayo, pasado de proximo, y pedimento

de nuestro buenozado, y portenos de la presente, y como arribadores de la
cho, que en este caso nos pretense otorgamos: Que vendemos, y damos en
Venta Cab, por fuero de heredad, para siempre jamás, a Joseph Blasco,
labrador y vecino de dicha Villa, quien es presente, y mas abajo aceptante,
y quien su derecho representase, un jornal, o lo que fuere, de tierra seca,
plantada de vinya, y algarroveros de trigo, y mero en el termino de la villa
Villa, partida de la Coma, que linda de una parte con tierra de los vende-
dores, de otra con la de Vicente Rubio, de otra con la de Juan Font, y
con Manuel Blanco, por otra, con toda la que en tierra dan y talca, con costun-
bre, y en arribadumbres, y todo lo que de mas, que a dicha tierra le pertenece,
de hecho, y de derecho, libra de tributo, hipoteca, memoria, servicio,
obligacion especial, ni general, y por tal la recibimos, y por precio
de quarenta, y seis libras, de moneda corriente de este Reyno, las que
ya tenemos en nuestro poder, a toda nuestra satisfaccion, y respeto de
que tuvimos cierta Contrata, toba, y ganada, e habio, que lo era de lan-
te dicho Blanco, y en virtud de cuentas generales, que avemos pasado,
quedamos nosotros alcanzados en dicha quantia, y por consiguiente obli-
gados a pagarla, y por no ser de presente renunciamos la excepcion
de la non numerata pecunia, segun de la entrega, o muestra, y se mas
de la causa, y en dicha razon bestorgamos Carta de pago, y finiquito en
forma, con la condicion, que si dentro de tres años contados desde el dia
de la fecha desta escritura, en adelante, nosotros dichos otorgantes
le se bolovamos, o a dicho Blanco la unte dicha, quarenta, y seis libras,
no haya de hazer escritura de retroventa, y pagaremos el salario
de la presente, y en dicho tiempo le daremos alguna quantia a
Cuenta, la haya de recibir, y con ello declaramos, que el finiquito
de dicha tierra es de las expresadas quarenta, y seis libras, de
la ante dicha moneda, y es el que mas pueda valer. Q hazemos ora-
cia, y donacion pura, perfecta, y acabada, al referido Blasco compra-
dor, interinos, con incinacion, y renunciamos la venta de heredad
miento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, o remuta, por mas, o menos de la mi-
dad del justo precio, y lo que dentro de un año, para recibir el engano, y que
se redupese este contrato de real, y si se diera dolo, y las demas se-
ye, que con ella conaxadan, y desde, y en adelante no se apodera-
mos, de usamos, y a portamos de ella, accion, propiedad, posesion, y
possession, titulo, voz, y usamos, y otro qualquiera derecho, que no per-
tenesca a la ante dicha tierra, y todo ella le cedemos, renunciamos, y

Y en especial a los de la referida Villa de Borxio, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos, e a nuestros respectivos bienes, y renunciemos nuestro Domini-
lio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos, y la Ley *Siconoverit* de juris-
dictione omnium Judicum, y la ultima Pragmatica de las Uniones,
y otras Leyes, e fueros de nuestro favor con la general del duxado en
forma, para que nos apremien a lo assi cumplir. Como por Sentencia por-
lada, en esta fragada, y por nosotros consentida. E yo la dicha Maria Renun-
cio, e Clausula, y Leyes, e Estatutos, e Ordenamientos, e Constituciones,
e Leyes de Toro, de Madrid, y partidas, y la demas de mi favor, por
que como sabido es de ella, y por la de especial beneficio por el
presente se excusaron de este efecto, quiero que no merezcan, ni aprovechen
en esta causa, ni para por Dios nuestra Señora, y por ella, e en adelante
que hago de no oponerme contra esta Escritura, por mi Dote, arras, bie-
nes hereditarios, parafrenales, ni multiplicados, ni por otro a lo yndrecho
que me pretendieren, ni por que a de mi voluntad, y conveniencia a la hacerla, de
el qual, que la otorgo, sin apremio ni fuerza alguna, y de mi voluntad
hecho, y que no tengo hecha protesta ni en contrario, ni si pareciere la re-
vocar, y no pedire abdicacion, ni relajacion de este fincamento, a quien
se le pudiese. Conceder, y si de proprio motu se me concediere, no irare
de ella pena de perjurio, en cuyo testimonio lo otorgamos assi en la
Villa de Borxio, a los Catorce dias de Mayo de setiembre, y año
de mil y setecientos e setenta, y uno, y no lo firmaron ninguno de
los otorgantes, ni el acceptante Caquena, y yo el dicho Don
Joseph, por que dixeron no saber escribir, ni lo testigos, que lo
fueron: Pargual Piedra, y Joseph Margal Labradores, eedi.
Shalilla vecinos, y moradores, e todo lo qual. Don Joseph

Antemi
Joseph de Villanueva y Traves

En Venta
Dia 7 de octubre
1761. Consejo de Labradores, y
Cobaxia Guzman Conventos, Primos de la villa de Castellon de la
Segunda libre plana, y de presente hallado en esta de Borxio, y principalmente, yo la dicha Ma-
ria pido Licencia para otorgar, y poder esta Escritura, e yo el referido Joseph
de la conada entera, forram de derecho, y en plena obligacion, que hago de mi
persona, y bienes habidos, y por haver, de ella wanda los dos puntos, y a quien
de por si, y por el todo involucran, renunciando, como expresamente

Separar por esta publica de Venta, como naratos Cayme Michimbu.
Primos de la villa de Castellon de la
Segunda libre plana, y de presente hallado en esta de Borxio, y principalmente, yo la dicha Ma-
ria pido Licencia para otorgar, y poder esta Escritura, e yo el referido Joseph
de la conada entera, forram de derecho, y en plena obligacion, que hago de mi
persona, y bienes habidos, y por haver, de ella wanda los dos puntos, y a quien
de por si, y por el todo involucran, renunciando, como expresamente



SEÑALADO EN EL ORDENAMIENTO QUE SE HIZO EN LA VILLA DE BARRA VEDUIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

renunciamos la ley de doscientos e sesenta e seis años, y se ma de la mancomunada, de nuestro buen grado, y por tenor de ella, presentamos otorgamos: Que por nos, en nuestros nombres, de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y de ellos, hubiere título, y causa, vendemos, y damos en Venta Real, por fuero de heredad, para siempre jamás, a Juan Picent, labrador, y vecino de la ante dicha Villa de Barra Veduis, quien es presente, y mas abajo acceptante, y a quien su dicho representante, Diez fanegas de trigo, y media, y treinta, y seis libras de pie de muela, sita en el término de la ante dicha Villa de Barra Veduis, partida de Concellora, que linda de un lado, por parte de abajo, y de arriba, contra el arcediano Joseph Barbera, de otro lado, contra el arcediano Joseph Misnera, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y otros lo demás que le pertenecen, y que de pertenecer a dicha tierra, de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, censo, obligación especial, ni general, y pontal, fella adquiramos por precio de ciento, ochenta, y seis libras, y diez, e nueve reales, de moneda corriente de esta Reyna de Valencia; de las quales, ora realmente, y de contado conferamos a recibir, de dicho Juan, en especie de oro, plata, y vellon de peso, y ley ochenta, y siete libras, que de cada uno el Donante de este diez, y treinta, y siete libras, y diez, e nueve reales, de la misma moneda, en especie de cinco Obros de trigo bueno, y de calidad, de que nos damos por entregados a todo nuestro satisfacion, y por no ser presente renunciamos la excepción de la cosa que no parece de presente, habida, y de ma ley de la entrega, pruebas, y demás del caso; y le otorgamos carta de pago, y recibo en forma, de cantidad de veinte, y quatro libras, y diez, e nueve reales, al nominado Juan, y los suyos; y las restantes de veinte, y dos libras, de dicha moneda, a cumplimiento de lo que ha de pagar dicho Comprador, en una sola paga, y plazo, por todo el mes de Mayo del presente año de mil setecientos e sesenta, y dos; y declaramos que el juro, y los de dicha tierra es el de las referidas ciento, ochenta, y seis libras, y diez, e nueve reales, y es el que mas puede tener en qualquiera forma, y cantidad, de herencia, gracia, y donacion, para perfecta, y acabada, al referido Juan Comprador, inter vivos, con insinuacion, y renunciamos la ley del Ordenamiento Real, hecha en las cortes

de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, ó permuta, por
mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engaño, y que se reduxese este contrato á un año, si padeciera de lo
y las demás Leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante no
dejan de seramos, de iustitias, y apartamos de el, acción, promissas, tenorio,
y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que nos pette-
neca á la suya, y fidei heredad, y todo ello lo cedemos, renunciamos,
pasamos, en el mencionado Juan Comprador, y en quien sucediere en
su derecho, para que como propia suya las use, posea, cambie, venda, y
enagenes á su voluntad, como Dueno absoluto, sin dependencia alguna
de personas, Clericos, locos, Veneris, Militibus, et personis, & Clericis, & talibus,
qui de foro Palentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Lexem, et
tenorem fori novi, nisi per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent, y leamos poder, alguna requiera, constituyendole
en nuestro lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su
authoridad, ó judicialmente, entrase en la referida tierra, tome, y
aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constitui-
mos por ruiquininos tenedores, ó poseedores, para le poner en
ella cada quando lo pidier, y nos obligamos á la evicion, seguridad, y sanea-
miento de esta tierra, ental manera, que de qualquiera y leyto, rebate,
ó indifferencia, que sobre ello fuere movido, siendonos requeridos, por
una parte en qualquiera ciudad que citaren, aunque este hecho
de publicacion de probanzas, tomaren los votos, y defenza, y los requiramos,
y acabaremos á nuestra corte, hasta vencerlos, y acabarlos en quietud
de posesion, y lo mismo havian nuestros herederos, y no cumpliendo, por
ninguno que sea, ó no poder cumplirlo, le bolvaremos todo lo dicho ciento,
ochenta, y seis libras, y diez reales, todo lo que de que conste las hayamos
recibido, las labores, y aumentos, que hubiere hecho, y los daños, y cos-
tas, que se le requirieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuese exe-
cutiva de los plazos asignados á cada qual de los referidos, pero exe-
cuta con solo un juramento de quien fuere parte, en que lo dijere,
y sin otra prueba de que le relevamos, aunque se derecho requiera,
Oyo es expresado Juan Nicent Labrador, y vezino de la antedicha Vi-
lla de Borriol, que preside por todo lo dicho, accepto esta escritura
en todo su punto, y de la conformidad, que en ella se refiere, y
me oblige de pagar á los contenidos, con otros, las ante expresados
veintea, y dos libras, de la misma moneda, en una sola paga, y plazo,
y con las costas de la cobranza, por todo el mes de el mes primero

Delante maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

de todo lo qual Doy fe =

Juan Visente

Joseph Granera.

Philippe Militia, y Traux

Cra. de Donacion.

Suplica por esta publica Escritura de Donacion, como yo Joseph Granera
gante con el legal Labrador, y vecino de la Villa de Bonaval Digo, que por los ve y seis
quatro libras
Copia
ami bien visto, y por la estimacion que le he tenido, y tengo a Bautista Blas-
co Labrador, y vecino de la misma, mi sobrina legitimo, y natural, le di
verbalmente, yo lo que menos unos dias, y ocho, o veinte años, la tierra que
mas abajo se expresará, y cuando acaza conforme, se que el dicho mi sobri-
no tenga titulo o sello, dicho trato verbal he venido a bien ferendose
a Escritura publica, por tanto, de mi propia voluntad, sin premio, ni fuerza
alguno, en la forma que mejor preceda de derecho, quando cicato, y prohibido
del que en caso semejante me pertenece, otorgo, y confieso, que hago om-
nia, y donacion pura, y perfecta, que el derecho llama inter vivos, irrevoca-
ble, al mencionado Bautista, del dos jornales de tierra plantada de pina,
y veta en el termino de dicha Villa, partida del Albarze, que linda de
un lado con tierra de Gaspar Vilasocha, de otro con la de Joseph Fran-
cisco, por parte de arriba con Camino Real, y por parte de abajo con la de Antonio
Blasfont, cortada en enteras, y valida, visor, costumbres, y servidumbre libre
de tributo, hipoteca, memoria, censo, obligacion especial, ni general,
y de diez en adelante para siempre jamas, medecito, y apartado de due-
cho, de propiedad, dominio, y posesion, libre, voz, y recibo, que adicha po-
sesion tengo, y se lo transfiero, cedo, e traspaso, para que como propia el,
y sus herederos, y sucesores, en cualquier forma, y enagenacion
como absoluto Dueño, e independencia alguna, exceptis Actibus, lo-
cis, y locis illicitibus, et personis illegitimis, et aliis quise foro Pa-
lencia non existant, nisi dicti Actibus in tota, Acum, et tenore forisari

super hoc edicta bona ipsa aditum suam adquirerent, vel haberent; y luego
 a lex presado Bautista poder cumplido enu hecho, y suya propia, por que
 Judicialmente, o por su autoridad aprenda la dicha tenencia, y posesion, y
 en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, e poseedor, y renuncio
 las leyes de las donaciones inmergas, y generales de todos los bienes, porque
 me queda congrua bastante en los demas bienes que me quedan, y el valor
 de la posesion que dono, no excede de los quinientos reales de oro, y petose
 que en la mas que unas diez libras de moneda corriente, que en lo presado
 modo en orecho; y caso que sacada, ledoy poder al mismo, y a qualquiera
 otra persona que por ella se notare, y que la incinua ante el Juego de
 nario, si necesario fuere, y la haya aprado, e interponer su autoridad, y fidedel
 secreto, y ser de luego, lo he por hecho, e por incinuada con tolerancia necesaria,
 y pise se haya por apido qualquiera defecto de clausulas, requisitos,
 y circunstancias, que para la firmeza, e requereran, porque contados la hago;
 y voluntariamente jus por Dios nuestra Señora, y por una Venal se le suz,
 que hago, de no la revocar por escudicia, testamento, ni en otra forma, tacita,
 ni expresamente, en tiempo alguno, ni ningun caso, aunque se lea conce-
 dion de derecho, y vilo hicier, de mas en oido en publyio, por el mismo he-
 cho, tratado, o venta, aprobado, e revolidado, anadido, y fuerza, y con-
 trato, acortado, de qualquiera Bautista, o labrador, menor, o de otra hombra,
 que juro de la ciudad de Sella de Doniol, que presente fue atodo lo me-
 narrado en esta escritura, la acerto en un todo, y en su conformidad,
 que en ella se refiere, y ledoy la posesion, al mencionado Joseph Elzagal
 mi hijo, y venal, y ambas partes, por lo que cada una tocar, puede obligar
 sus cosas, y bienes, y bienes, hauidos, y por haber, y danos poder a los diez,
 y Juicio de la ciudad, y en especial a los de la villa, y parroquia de Doniol, cuya
 jurisdiccion, no, omettemos, e anesistamos, bienes, y derechos, y caminamos nuestra
 donicilio, o de fuera, que de nuevo apraxemos, y la Ley, ni conuenir, de su jurisdiccion
 omniun Juris, y la ultima Pragmatica de las cenniciones, y demas leyes, e pre-
 sos de nuevo, fero, con la general de lo dicho en forma, para que no apremien
 a ella, como por la Sentencia pasada, en caso de suz, y por nuestros conuencida. En
 cuyo testimonio, la otorgamos, asi en la villa de Doniol, a los cinco dias del
 mes de octubre, y año de mil setecientos e veinte, y no lo firmaron
 el otorgante, ni el acceptante, Ciguanes, y el Escrivano Dojfee, que
 conio, porque dixeron no saber, e xirir, ni lo testigos, que lo fueron, Brante
 Chud, y Joseph Floren, Labradores de dicha villa, vecinos, y moradores, de todo
 lo qual Dojfee

Antemi
 Philipa Altiay Craves

Sciencia maravellosa

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESEN-
TA Y VNO.

Escritura acceptante, de responder anual mente la pension de dos libras,
y catorce suellos, al Reverendo Sr. D. Joseph Capellana de la Villa de
Pinavella, y su Capital de noventa libras, las que juntamente con las
vezindadarias de la Villa de Buzich, tome, y caingua, en la dia diez del
mes de Setiembre, y año de mil. Setecientos treinta, y ocho, mediante
condicion autorizada por el Sr. Obispo D. Juan Monferrer, libre
de otro tributo, hipoteca, memoria, y exco, ni otro cargo, ni obligacion,
especial, ni general, y por tal se la aseguro por precio de cientos,
y cinquenta libras, de moneda corriente, de cuya quantia rescendira
dicho Comprador en poder de dichas noventa libras, para lo antes
dicho de repouion anual, y en su caso, tenido a quitar las, y en mismo te-
ha de retener dicho Comprador, veinte, y quatro libras, un suello, y ocho
denos, de dicha moneda, por aver pagado, por aver pagado por mi al ante-
dicho de Chero, endos distincas para pensioes, y otras, y en cinco
de aver pagado, de que me doy por satisfecho a toda mi voluntad, y por ser
de presente renuncio la pension de la non numerata pecunia, y por ser
entregada en su recibida, y en su caso, y las restantes de misri-
mento treinta, y cinco libras, diez, y ocho suellos, y quatro dineros, con
de presente en especie de oro, plata, y vellon, de buena calidad, y en
que deseara, y aver pagado, dicha quantia, en la referida especie de
mano, y poder del dicho Juan Comprador, a mana, y poder del
Sr. D. Joseph Capellana, en presencia del Sr. Obispo, y testigos in-
frecritos, requeridos ya el Sr. Obispo de ella D. Joseph Capellana, y en dicha
razon yo el Sr. Capellana Joseph Capellana, como de pago, y finiquito
de conformidad con el mencionado Juan Comprador, y por tanto
yo declaro que el Sr. Juan Comprador de ella de esta de las dichas ciento, y
cinquenta libras, comprendido el dicho cargo, de la antes referida mo-
neda, y de lo que mas pueda tener, y valer de herencia, y donacion, y
por otra, y acordado, a favor del dicho Juan Comprador, intervencion, con-
tinuacion, y renuncio la Ley de Ordenamiento Real, fecha en las cor-
tes de Alcala de Henares, que trata lo que se compra, o vende, o premia,

por más, o menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años
para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a nulidad si
padeciera dolo, y las demás leyes que con ella concuerdan, y desde
oy en adelante para siempre me desamparó, de todo, y a parte de
la acción, propiedad, venencia, y posesion, título, voz, y proceso, y otro
qualquiera derecho, que a dicha tierra me pertenecia, y todo ello lo
cedo, Renuncio, y paso en el mencionado Juan Comprador, y en quien
su derecho representare, para que como propia suya la posea, goce, com-
bia, venda, y enagené a su voluntad, como a Dueño absoluto, y indepen-
dencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis
Religiosis, et aliis qui de foro Cathedrali non existunt, nisi dicti Cle-
rici iuxta locum, et tenorem formam, et usum hoc editi bona ipsa ad-
vitam suam adquiserint, vel haberent, y le doy el poder, qual de
dicha se requiere, para que se constituya en mi lugar mismo, y en
su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial-
mente, entre en dicha posesion, se tomasse, y tome, y aprensada la pose-
sion, y tenencia, y en el interin me constituya por su inquieto
tenedor, y poseedor, y para que ponga en ella cada quemelo
pueda, y me obligo a la evicion, e quietud, y saneamiento de esta
Venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, de bato, o indi-
ferencia que sobre ello fuere movido, siendo requerido, por una
parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la publi-
cacion de notangas, tanaxé lavoz, y defension, y lo requiera, y acabare
a mi costa, hasta vencerlos, y desan la enquesta posesion, y lo mis-
mo hexin mis herederos, y no cumpliendo lo, por no quexa, o no poder
cumplirlo le bolvete las dichas sesenta libras, que en parte he paga-
do por mi, y en parte, como queda dicho tengo recibidas, y me bolvere
a cargo de nuevo las noventa libras pagadas a la antedicho Se-
no de la mencionado Villa de Vitaveña, las favores, y auxer-
tos que huere hecho, y los donos, y costas que se le requieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo, y portodo ello como si aqui
tuviere liquidacion, y esta condicua fuere executiva de plazo
aonados años que se pasare al caso referido, e me exerce con impera-
mento en que lo dicho, y sin otra nueva de que se lesen, aunque
de nuevo se requiera; E yo el dicho Juan Vicent Labrador, y vizcaino de
la ante referida Villa de Boniol, que presente soy atodo lo dicho, ac-
cepto esta condicua en todo, segun, y se la Conformidad, que en ella



REALE AUDIENCIA DE SEVILLA

SELLO REAL DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA

represe, y recibo en esta denta la dicha tierra, de cuya propiedad
 medoy por entrapado a toda mi voluntad, en virtud de las Leyes que
 traen de la Corona no ha obra, ni por el hido, y demas de lo que, y por el lo
 mes blico de pagar a la denta dcha Clero, y capellanes de la parroquia
 dcha de la parroquia dcha de Sevilla, la anual pensión de
 dos libras, y catorce pieles, como queda dcho, y en el caso quitos la
 Capital de la noventa libras, y lo hare mas en forma, ni en pre, y qu-
 ando necesario fuere, y ambas partes, por lo que a cada uno de nos,
 no toca guardar, y cumplir obligamos nuestras respectivas personas,
 y bienes havidos, y por haver, Damos y poder a los Jueces, y Justicias
 de real Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa de Borxio, a fin
 ya se cumpla, y se cumpla, a nuestros bienes, y respectivos, y pronun-
 ciamos nuestro domicilio, y otra fuera que de nuevo ganaremos, y la ley
 si convenierit de jurisdicción, omnium, y suar, y la dnta, y res-
 maticas de las transiciones, y demas Leyes, e fueros de nuestro favor,
 con la general de lo dicho en forma, para que nos apremien a lo
 asi cumplir, como por sentencia pasada, en esta fecho, y por
 nos otros consentida. En cuyo testimonio la otorgamos así en la
 ante referida Villa de Borxio, a los veinte, y nueve dias del
 mes de Noviembre, y año de mil. Setecientos sesenta, y uno;
 siendo presentes por testigos, el Doctor Joseph F. Lopez cura, y
 Joseph Guarana. Maestro de Borxio de la corporación de la
 de Borxio vecinos, y moradores, y el notario, y aceptante
 Caquinos y el Enxivano Doy fee, que como lo firmaron, de
 todo lo qual Doy fee

Joseph Visent
 Juan Vicent

Antemi
 Felipe Milla, y Traves

3.ª obligacion.

Capaxa por esta publica escritura de obligacion, que por
 dia de hoy interea eide ver, como yo Joseph Bernat de Gaspar Labrador, y yo
 con el dho. vezino de la Villa de Borsol, otorgo y conoze que devo, y soy deudo
 quarto, a Braxista Alcayna Labrador, y vezino de la Villa de Quatretonda,
 ya quien su derecho se represente, el qual se halla presente al
 otorgamiento desta escritura, quarenta y dos libras y diez sueldos
 de moneda corriente, procedida de el precio, y valor de un mulo de
 hebra de quatro años, que me compraron, que me vendido
 por precio de ochenta y dos libras y diez sueldos, de dicha moneda,
 de las quales, cosa de presente, le doy al referido Braxista quarenta
 libras, en especie de oro de peso, y ley, segun las que en dicha especie passaron
 de mano, y poder de el mencionado Joseph Comprador, a mano, y poder
 de el referido Braxista, en presencia de los infrascriptos tes-
 tigos, de lo que requirieron el dho. Braxista de el dho. Doy, fees, de unya qua-
 renta libras, el precio de Alcayna de otorgo, cosa de pago, y recibo
 en forma afuera de lo mencionado Bernat, y los otros, y las an-
 te referidas quarenta y dos libras, diez sueldos, a cumplimiento, yo
 el referido Joseph Comprador, me obligo a conducir las para el pago
 a la Ciudad de Santho Espirito de Patavia, y entregarlas en
 una sola papa, y plaza, que haia de nuestra Señora del mes de
 Agosto del año siguiente mil seiscientos y dos, con las costas
 de la cobranza, al valor de la Alcayna, cuya execucion difiere en
 un juramento de que en fuese parte, y esta escritura, y lo referido en
 otra parte, y en adelante, que el mulo no es de presente de ningun
 valor, ni de precio, de la cosa no hauda, ni recibida, y de mas de lo
 referido aqui ya lo tengo recibido, y entregado a toda mi voluntad,
 con todas las costas, y en fuese mudada, que pueda tener, y como si propia-
 mente fueren unidas de las cosas, y para la mayor seguridad de este
 contrato, se nos presenta Braxista Chala, menor, Labrador, de di-
 cha Villa, de Borsol, vezino, y juntamente con el ante dicho Joseph
 Bernat, Comprador de mano, y de mano, de Borsol, con el dho. Braxista
 con de las mas comunadas, y finge, con el dho. Braxista de el pago de
 en la quarenta y dos libras, diez sueldos, de la mencionada moneda,
 de lo que igualmente se passaron el mencionado Joseph, y a ambos
 Braxista, y yo, comprador, de mano, y de mano, de Borsol, y Justicia
 de la Magestad, y en el dho. alba, se ha ante dicha Villa de



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

... en la forma ordinaria, y el Excmo. de ella, Don Juan de la
... todos, juro de mano, y en virtud de la renuncia de Comore
... renunciamos todas las Leyes & la maricomeridad, Decimos: Que por
... y en quanto por fin, y muerte de Juan Domingo nuestro Alcaide, y Pa-
... dre, respectivo, se halla la accion intentada judicial, para formarse
... la Division, y partision de los bienes, y herencia, de dicho Juan Domin-
... go, por averse este muerto, abintestado, por el Tribunal de Joseph
... Santa Maria, Teniente de Alcalde, en el dho. lugar de dicha
... Villa, y oficio, de la presencia de ciertos, En atension a que se hallan
... formados los Inventarios, de los bienes, y nombrados
... de comun consentimiento, aunque judicialmente, para formar la
... partija, los Doctores Don Vicente Escapote, y Don Gaspar Bo-
... xasti, Abogados de los Reales Correos, vecinos de la Villa de Castellon
... de la Plana, y por quanto van suscitado en estos dho. negocios, los intere-
... sados, mucha variedad, en el derecho que cada uno de ellos toca, y
... pertenece en dicha herencia, y en el modo de practicar la partision,
... de sus bienes, y a comulativamente hallamos, con grande multitud,
... de injustas pretensiones, con todos para darnos a cada uno lo que nos to-
... care, y fuere de derecho, y en vista de los muchos exemplares, que
... previstos tenemos, y semejantes pretensiones, que se han agamente
... terminarse, y costar mucho, Parecende, por bien, y paz, y considerar
... todo, negocio de que es muy importante, y con el fin de aborrecer
... la accion Judicial, que cada uno de ellos toca, y el derecho, pertene-
... cencia, avernos acordado unanimes, y conformes comprometer, todas nu-
... estas pretensiones, y derechos: Por tanto, En nuestro buen grado, y cierta
... ciencia, y como a Cabi-dores del derecho, que nos pertenece, portenon
... de la presente, y para dicho fin, acordamos: Que renunciamos todos,
... y cada uno de por si, en el nombre proprio, como en el de tutores, y
... curadores, y en igual virtud, y reciprocamente, a los antedichos, Ce-
... nses Doctores, y Abogados, para que en calidad de Jueces arbitros,
... arbitrades, y amigables componedores, puedan ordenar la partija,

y División de dicho Patrimonio, y dividia entre todos los otorgantes,
como a herederos, e interesados, y como a hijos, e respectivos,
del expresado Juan Domingo; Y así mismo de nuestra parte a di-
chos señores Jueces de Conformidad les informaremos de quanto
necesitaren, in lo resultante de autos, y fecha, y acabada la parti-
ja acaesera, y assignada la Riqueza correspondiente de cada uno de
nosotros, precedidos los autos Judiciales, para ser, e legosamente por
ello, y no apelaremos, ni reclamaremos, por vía de nulidad, Recurso, ni
por otro alguno remedio, aunque por derecho sea permitido, por-
que de ahora para entonces consentimos, e otorgamos el dicho, y
orden que observaren dichos señores Jueces en la ejecución de
dicha División, y andador abinterrumto, e necesario fuere, recayga en
la forma Ordinaria el dicho Decreto, y aprobación Judicial, para la
mayoría de edad, y firmeza, y para que en adelante no se alegue
nulidad alguna, por parte de dichos menores, y que quede precavi-
do de que no ponga pleito, ni contas algunas, y queramos repon-
er por obra de derecho, de lo que haga, e hacer, y notifique, acepten, y
reparen esta Brevedad, según Costumbre, e usanza, e termino algu-
no, ni valamos de traslado, por que como dicho es, de luego la damos
por aprobada dicha partija, y encaso de que dichos señores Jue-
ces ovieren dudas, y discordes en sus dictámenes, de de ahora para enton-
ces se les concedamos la facultad de que puedan a su arbitrio nombrar
para el lance referido nuestro fin interese, hasta que haya mayoría
de votos, y dictámenes, y fecho el qual no fuere desobediente, de
nada de lo que admitido en el dicho, e otros, alguno de los otros
otorgantes, aunque tenga razón legitima para ello incurra en la pena
de treinta Ducas, de moneda corriente de este Reyno; con la clau-
sula de ex tunc manente pacto; cuya pena, para quando se ve-
nido el caso, queremos sea aplicada a la parte obediente, y la inobe-
diente la deviera pagar por apremio, o in que proceda ejecución, al-
moneda, ni citación, ni qualquiera otra diligencia, aunque se requie-
ra de derecho, de que nos relevamos, y podria e guardar a la dicha
partija, y quanto en ella resultare, y queremos que la dicha pena
convencional haya de servir para aprobarse mas, y que tantas,
quantas veces se interviere en contrario esta pagada, vista, aproba-
da, y ratificada lo presente Brevedad, y declaramos, y queremos se
encienda en la presente por incertas, y repetidas todas quantas



Quibus testibus.

SELO QVARTO VEINTE
MAYEDAS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Si en las fueren necesarias, y en dicha prevenidas, como si
a la letra las digesemos, y expresasemos, añadiendo fuerza, a fuerza,
y contrato, a contrato; cancelando, y anulando, como de de aora can-
celamos, y anulamos, qualquiera calidad, de autos, y diligencias,
Judiciales; pues todo lo damos por nullo, y cancelado, y de
ningun efecto lo de hasta aora practicado, para no poder servir de
ello en adelante; y para la seguridad de todo lo relacionado en
esta Escritura obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y a en
el proprio nombre, como en el de tutores, y curadores de dichos
menores, los bienes de estos, y nosotros los dichos Joseph, y Emanuel
Domingo, como los elixados de las respectivas otras partes las perso-
nas; y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y espe-
cial a los de esta dicha Villa de Borxub, a cuya jurisdiccion nos
sometemos, e a nuestros bienes, respective, y renunciarnos nuestro
domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la Ley si convenierit
de iurisdictione omnium Iudicium, y la ultima Pragmatica de las tu-
misiones, y demas Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general
del derecho en forma, para que nos apremien a lo asi cumplir,
por todo rigor de derecho, como por Sentencia pasada, y por noso-
tros consentida. En otras las dichas Doña Pilasocha, Doña,
Therexa, y Mariana Domingo, Renunciamos a Auxillio, y Seves
del Reyano Benatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes
de Toro, de Madrid, y particion, y demas de nuestro favor, porque
como a abisoria de ellas, y avisadas de su efecto, queremos que
no nos valgan, ni aprovechen en este caso; que de aver las explica-
do, y dado a entender, yo el infrascripto Escrivano de el Rey, y
y nosotros las dichas Doña, Therexa, y Mariana Domingo juramos
por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hacemos de no
oponernos contra esta Escritura por nuestros dotes, arras, bienes ere-
ditarios, para frenales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que
nos pertenesca; y porque es de nuestra utilidad, y conveniencia, e hazerla,

declaramos que la otorgamos sin apremio ni fuerza alguna,
si que de nuestra voluntad libre, y que no tenemos he ni pro-
testacion en contrario, y si pareciere la revocamos, y no pedire-
mos abroclusion, ni relaxacion de este juramento a quien
le pueda conceder, y si de proprio motu venos concedere novate-
mos de ella, pena de perjurias; En cuyo testimonio la otorga-
mos en la Villa de Bonis, a los diez, y siete dias del mes
de Diciembre, y año de mil setecientos y setenta, y uno, y
los otorgantes (a quienes respective yo el Escrivano Doffe,
concedo) no lo firmaron, porque dixeran no saber leer, ni los
testigos, que lo fueron Joseph Alex, y Joseph Loren Sabra-
dores, de dicha Villa vecinos, y moradores =

Porteni
Philippe Military Travé

Embargo de bienes.

Dia 21. de Diciembre, 1761. En la Villa de Bonis, a los diez, y nueve dias del mes de Diciembre, y año de mil setecientos y setenta, y uno; Bernardo Prestian Alcaide de los Tribunales, de los Alcaldes Ordinarios de la misma Villa, con asistencia del Señor Joseph Santa Maxia Teniente de Alcalde, actual de la misma Villa, y de mi infrascripto Escrivano, passó a la casa denominada de Gaspar Bernat Labrador, y vecino de la propia Villa, que le tiene en el poblado de esta, y en el callizo llamado de Sonezor, y con asistencia, y presencia de Maria Magdalena, mujer actual de ante dicho Bernat embargó los bienes siguientes.

Primo: La ante dicha casa, que linda de un lado con casa propia el mismo Gaspar Bernat, de otro lado con la de Joseph Gregorio de Antonio, por delante. Calle en medio, con casa de Joseph Bernat.

Otro: Un Mulo, joven que aora empieza a llevar carga, pelo Bragado.

Otro: Un fumento joven, pelo pardo, y estrellado.

Otro: Una heredada, que se llama tres jornales setiezza, la qual es campo, sita en el termino de dicha Villa, parti-
da de la Cierza, que linda de un parte con tierras de Manuel

Dado en marauecho.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAUECHOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

Arzobispado, y ceteras contierras de los herederos de Juan Domingo Otazari, y últimamente: Una heredada que serán unos dos jornales de tierra, sita en dicho término, partida del molino hazinero, la qual está plantada, en parte de Pina, y en parte de liqueñas, que linda de una parte con tierras de Vicente Kenau y de otra parte con tierras de Vicente Estalonia de Joseph.

Deposito: Todos los bienes, dicho Alguacil dio, y entregó en depósito, y fue encomendada a Don Juan Labrador, y vino de la ante dicha Villa (a quien yo el Excmo. Doyfe, que conosco) el qual siendo presente reconstruyó por tal Depositario de todos los bienes, que en presencia se anembargado, é inventariado, y se obligó a tenerlos, é en especial los seculares en su poder, y depósito, y no entregarlos a persona alguna, sin expresa licencia, y facultad de su Excelencia dicho Sr. Don Alcalde Juez de esta causa, ó quien de ella en adelante conociere, bajo la pena de pagar su valor, además de caer, é incurrir en las penas, en que incurren los Depositarios de que se hacen cargo, y que se les entregan; y en quanto a los dchos. y haciendas, á cuidar de ellos en la debida forma; sobre todo lo qual el contenido Dominio obligó a su persona, y bienes havidos, y por haver; y oír poder cumplido a las Justicias de su Magestad, y en especial al que ahora conoce de esta causa, y en adelante conociere, á cuyo fuero, y jurisdicción se somete, y obliga, y renunció a su propio fuero, y domicilio, y la Ley, y convenirent de su jurisdicción omnium Judicium, y la última Pragmatica de las renunciones, y otras Leyes, con la general del dicho en forma, para que le apremien a lo assi cumplir. Como por sentencia pasada, y por mí consentida; y no lo firmó el otorgante, é depositario, por no saber escribir, ni los testigos, que lo firmaron: Antonio Dubiz Labrador, y vecino de la Villa de Castellón de la Plana, y Vicente Puñonera Labrador, y vecino de la

ante referida Villa de Boxis, de todo qual doy
 fee = Enmendado = Joseph = Domingo = Valgan yo se
 diendo = Elviciado = Domingo = de Trobapues = de los = Valgan yo se

Philippe Milian y traves

Embargo de bienes.

Dias Termino
 de 1764. con
 folio segundo
 libro de apia

En la Villa de Boxis, a los diez y nueve dias del
 mes de Diciembre, y año de mil setecientos y setenta y uno; Ber-
 nardo Beltran Aguacil de los tribunales de los Alcaldes ordi-
 narios de la misma Villa, con asistencia del señor Joseph San-
 ta Maria, Teniente de Alcalde actual de la misma Villa
 actualmente, y señores don Juan de Ovando, paró a la casa
 demorada de Cuente Cuñer Labrador, y vezino de la propia
 Villa, que la tiene en el poblado de esta, y en la calle de la
 fuente mayor, y con asistencia y presencia de Joseph Pa-
 llaxer, Super actual de lo antes dicho Cuñer embargo los
 bienes siguientes.

Primo. La ante dicha casa, que linda de un lado con casa
 de Gaspar Bernat, y de otro con la de Juan Pastor.

Otro. Un cahiz de arena de trigo.

Otro. Diez arrobas de Algarrovas.

Otro. Quatro arrobas de higo.

Otro. Veis boxhillas de trigo llamado gexa.

Otro. Veis arrobas de arena de oxido.

Otro. Dos pares de higo, que havra en un año de arrobas.

Otro. Para heredad. Una heredad, y una partida de les
 mallades, en el término de dicha Villa, que seran uno tres jo-
 nales de tierra, campa, y con algunas higueras, que linda de
 una parte con tierra de , y de otra con la de

Otro. Una heredad, que seran uno quatro jornales de tierra,
 y una en el propio camino, y una partida de la mola, que linda de
 una parte con tierra de Joseph Chiva, camino en medio, y de
 otra con las tierras de Vicente Rubio, cuyas tierras se ha-
 lla plantada con algunos algarrovas, y con algunas higue-
 ras.

Ultimo. Una arca vacada de pino, con cerraja y llave.

del no de m e r a n e b t o .

SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVED S. ANGE DE ME
S E T I O N I O S Y S E S E A
T A Y V N O .

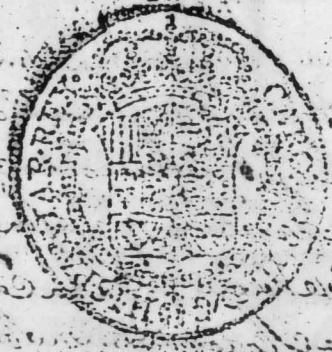
Deposito: Todos los quales bienes dicho Alguacil dió, y entregó en depo-
sito, y fué encomienda, á Don Juan Labrador, vezino
de la antedicha Villa (a quien yo el Excmo Doy fe, que es
conosco) el qual viéndo presente y reconstituyó por tal Depo-
sitario de todos los bienes, que en su presencia sean embarcado,
e inventariado, y resbligó á tenerlos en especial: los muebles en su
poder, y deposito, y no entregarlos á persona alguna sin expresa
licencia, y facultad de su Merced dicho Señor Alcalde, Juez
á ora desta causa, ó quien de ella en adelante conociere bajo la
pena de pagar su valor áemas de caer, e intervenir en las penas en
que incurren los Depositarios, de que se hazen cargo, y que les
entregan, y en quanto á los frutos, y rentas, á cuidar de ellos en la
devida forma, sobre todo lo qual el contenido. A mas obligó en
persona, y bienes havidos, y por haver, y dió poder cumplido
á las Justicias de su Magestad, y en especial á la que á ora cono-
ce de la causa, y en adelante conociere, á cuyo fuero, y jurisdic-
cion se sometió, obligó, y renunció su propio fuero, y domicilio,
y la Ley *in convenit de iurisdictione omnium Iudicium*, y la
ultima Pragmatica de las remisiones, y otras Leyes, con la
general del derecho en forma, para que se apremien á lo
carrí cumplir, como por Verencia pasada, y por el Consentida,
y no lo firmo Notorgante, es Depositario, por no saber
excusar, ni los testigos, que lo fueron: Joseph Novinate
pedor, y Miquel Caquer Labrador, de dicha Villavezinos,
y moradores; setado lo qual Doy fe = Encomendado = Bau-
tista Ramos = menor = Valgan, y no se dudare.

Antemi

Whelipe Millan y Traver

Fianza e Cuello de Pena. En la Villa de Baxul, á los veinte dias del mes de Diciembre, y año de mil setecientos y sessenta y seis, ante mi el Excmo. y Real Caxel de Baxul, compareció Gaspar Falomir del Joseph Labrador, y vecino de la mesma Villa (á quien doy fe que conoço) y Dixo: Que por quanto se estan procediendo autos Criminales, por parte, y instancia de Vicente Falomir del Vicente Labrador de la propia Villa, por el Tribunal de Señor Joseph Santa Maria Teniente de Alcalde actual de la referida Villa, y mi oficio, contra Gaspar Bernat Labrador, que reside en la expresada Villa, preso ahora en las Carceles públicas de la misma; sobre aver taxado en una sanja, es, fundamento de imputacion como a proprio del referido Vicente, y que aun al tiempo de que el dicho Gaspar Bernat hacia dicha operacion, en compañía de otros hombres, amenazó con palabras ofensivas al referido Vicente; en atención á lo dicho, y hallarse dicho Bernat con algunos accidentes, y no ser la causa de la misma operacion que el dicho, me vine, usando de consideracion en el Rexed, y de mandato de esta, para yo el proprio Excmo. recibiese la presente Escritura, por tanto, como mejor le sea permitido a la expresada Falomir otorgante, y con el fin de que se encaravare el mencionado Bernat; Dixo: Que recibia en fiado preso, como Carcelero Comontaxiense, al contenido Gaspar Bernat, del qual sea por entregado á su voluntad, sobre que renuncia las Seys de la entrega, y prueba, y se obligó á tenerlo en su poder, y de bolverlo á dichas Carceles, siempre que se ellexed dicho Señor Alcalde, juez de esta causa, y quien en adelante conoçiere, se le mande, y sea requerido, ni aguardar á dilacion, ni plazo alguno, aunque se oxeche le sea concedido, sobre que renuncia qualquiera beneficio, que se refraque, y especialmente la Ley de antea codice de fidei iuribus, y la Ley diez, y siete del título doze de la quinta partida, de cuyo beneficio fué aprehendido, y dado á entender, por mi el proprio Excmo. y de ello doy fe; y en caso de no restituir al dicho preso á las referidas Carceles, pagará la pena que se le impriere, y se oxeche como á tal Carcelero Comontaxiense, en la qual desde luego se le oxeche, para cuya seguridad, y efecto hizo de causa, y negocio ageno duyo proprio, aunque para ello sea menester execucion, ni otra diligencia alguna de fuero, ni de oxeche, con el mencionado Bernat, ni sus bienes cuyo beneficio renunció expresamente, y obligó para todo su persona, y bienes hauidos, y por haver, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de oxeche, para cuyo cumplimiento dió poder á la Justicia

Declaracion de esta.



DELLO QUARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y VNO.

De un embargo, en especial, a las que concien y concierren a la dicha
causa, concurria: y proprio fecho, y domicilio, y posesion, y qualquiera se-
ñal, y posesion, de un fecho, y no lo firmo, porque dios no sabe escribir,
y por el, y sus riesgos, lo firmo ino de los testigos, que le fueron Ci-
ento Caden Texedor, de la Villa de Almazora vecino, y Salvador Go-
mez Sabador, y vezino de la Villa de Castellon de la Plana, y de pre-
sente hallados en la ante dicha, de Borriol, de los qual Doy

Salvador gomez

Antemi
Felipe Milita, y Traver

Ante de estar adrecho.

En la Villa de Borriol, a los veinte y tres dias del mes de
Diciembre, año de mil setecientos y uno, ante mi el Es-
criuano, y testigos infraescritos, comparecieron Gaspar Bernat de Tolomir de Joseph
Sabador, y vezino de Lamema (a quien doy fe, que conosco) y Dixo:
que por quanto es esta procediendo criminalmente por el Venon
Joseph de Santa Maria Lemente de Mella de, en orden e quando, ac-
tual de la misma Villa, y oficio de mi dicho Escriuano, contra
Gaspar Bernat Sabador de la propia, y preso en la Carcel
de la misma, en virtud de un auto que se dio por parte del Vicente
Tolomir de Niceta, tambien Sabador de la propia, sobre aver
tenido plena, y no. Tanto es fundamento de empatis, y algunas pala-
bras inescrogas, el qual se amandado poner en libertad bajo la fian-
za de estar adrecho a lo juzgado, y sentenciado, y para que tenga
efecto tal el auto del referido Gaspar, en la forma que me fue
dada para este efecto, otorga el compareciente, que estara adre-
cho, y Justicia en la dicha causa, sobre que esta preso, y para lo
que fuere juzgado, y sentenciado lo pagara, lo sentenciado, y juzgado
entada instancia de la dicha causa, en defecto de no pagar lo el
conterido Bernat, como empador, y principal pagador de la contienda.

haciendo como haze de hecho y causa ajena euya propia; sin
que por ella sea necesario hazer ni otra diligencia de fuero, ni de
derecho con el dicho Bernat ni sus bienes cuyo beneficio con todos
los de demas correspondientes a la presente escritura; y que la con-
denacion que contra el aprehendido Bernat se hiziere en dicha causa
o por virtud de sentencia, se entienda contra el ottoparte, y sus bie-
nes habidos, y por haver que obligo, y por ello se proceda por apremio
y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dió poder a las
Justicias de dicha ciudad, en especial a la que agora conoce de dicha
causa, y en adelante convida, y renuncio a proprio fuero, y domi-
cilio, y todas y qualquiera leyes, y fueros de cualquier y no lo firmo
porque dió, no saber, ni lo testigos que lo fueron. Vicente Gre-
gori, y Joseph e Ramon de Bautista Labradores, de dicha villa
cajinos, y meradores; de todo lo qual Doyfe = E sobre puesto en
esta escritura. Excurion = Salga y no se de.

Whelipectilia y traves...

Fianza de tres derechos En la villa de Bonio a los veintidós dias
del mes de Diciembre, y año de mil setecientos setenta
y uno; ante mi el Excurion y testigos infraescritos, compareció
Joseph e Ramon de Joseph Labrador, y primo de la misma (a
quien yo el proprio Excurion Doyfe que conosco) y Dijo: que
por quanto desta procediendo criminalmente por el tribunal
de el Señor Joseph e Santa Maria Teniente de Alcalde
en orden e requirido, actual de la misma villa, y oficio de mi di-
cho Excurion, contra Vincent e Piñer Labrador de la propia,
y preso en la Carcel de la misma; en virtud de su rella
puesta por parte de Vincent e Piñer e Piñer, tambien
Labrador de la propia, sobre aver trasplorado una lanja,
eo fundamento de empatie, y algunas palabras incierozas,
el qual se mandado poner en libertad bajo la fianza de
esta adrecho no juzgado, y sentenciado, y para que tenga efecto
la obtina de el mismo Vincent, en la forma que me pro-
ceda de derecho, ottopa el compareciente, que esta de adrecho,
y Justicia; el compareciente, en dicha causa, sobre que esta

preso, y pagará lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado, en
 todas instancias correspondientes á dicha causa, no pagando el
 dicho Cárner, y excusado, como á rufiador, y principal obligado,
 y constituido, haciendo como haze de hecho, y caso apeno suyo
 propio, in que para ello sea necesario hazer exención, ni otorgar
 exención de fuero, ni de derecho contra el expresado Cárner, ni sus
 bienes, cuyo beneficio, contados los de demas correspondientes, que
 le suproguen, los renunció expresamente, y que la condenación que
 en la Sentencia de dicha causa se hizo de contra el referido Ca-
 ñer, no cumpliendo esta, sentenciada con el otorgante, y rubri-
 ca- nei havido, y por haver, que obligo, y que por ella se proceda por
 apremio, y todo rigor de derecho, para cuyo cumplimiento dispo-
 der á las Justicias de su Magestad, en especial á la que agora conoce de
 dicha causa, y en adelante conoziere, renuncio el proprio fuero,
 domicilio, y vecindad, y toda, y qualquiera Leyes, y fueros de su
 favor, y lo firmo, siendo testigos Vicente Gregorio, y Joseph Ramos
 de Bautista Sabradoses, de dicha Villavejena, y moradores,
 de todo lo qual doy fea enmendada en esta Ciudad de
 tres = Valga, y no se duela.

Joseph Tomas. *Antemi*
 Philiped. *Antemi*
 y Traxer.

Car.º de poderes.

Sepa por esta publica Escritura, como nosotros Gaspar
 Bernat, y Vicente Cárner Sabradoses, y vecinos de la Villa
 de Doniob, los dos juntos, de mancomún, et in solidum, de nuestro
 Buen grado, y ciencia ciencia, y potesor de la presente, otorgamos:
 Quedamos, y concedemos todo nuestro poder cumplido, qual lete-
 nemos, y derecho venor fuere permitido, á Joseph Tomas
 de Joseph Sabrados, y vecino de la misma Villa, quien es pre-
 sente, y el cargo de esta Escritura aceptante, para que por
 nosotros, en nuestros nombres, y representando nuestras propias
 personas, pueda comparecer, y comparezca, ante qualquiera Juste-
 ra, y Justicias de su Magestad, y tribunales Eclesiásticos, y seculares,
 y allí constituido ponga los pedimentos, é instancias que con-
 vengon, en sefenza de la causa Criminal, que contra nosotros

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DE SESENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Yo el Rey, mandando, á instancia de don Juan de Salazar y de su fiador
Labrador, vecino de la propia Villa, la Real Audiencia de los señores Jo.
de Santa Maria, actual teniente de Alcalde ordinario,
y oficio de el presante escriuano, ámbos de la misma Villa, y qua-
quiera otras que venieren, y en su virtud, ó fuerza de ello pre-
sente escrito, é rrazones, testigos, y probanzas, talhe, y contradiga
la de en contrario, recuse, juzge, sentencie, y escriuano, diga, y ex-
puse las causas de ellas, y se aparte, ó confirme, en su ejecu-
ción, pliciones, e quebras, embargos, desembargos, e otras, re-
curaciones, y apartamientos de ellas, ventas, e remates, lo meso-
caciones, y pampas, pida costas, y las pida, y cobre, oya autor, y sen-
tencia, e interlocutorios, y definitivos, consenta lo favorable, y de
lo contrario, si le pareiere, apete, y puplicue, y pida la apelacion,
y puplicaciones en todas instancias, hasta sus conclusiones, y
finalmente haga, obre, y execute dicho nuestro Procurador, quanto
nuestro mandamos, y hazer podiamos presentes, siendo sin ninguna
limitacion, pida, e de aora, aprobamos, ratificamos, y confirmamos
quanto este liciere, de el mismo modo, como si por nosotros fuere
hecho, para lo qual obligamos, nuestras respectivas personas, y
bienes, haviendo, y por haver, en el dicho testimonio, y en obediencia
ento de la auto dado por su cllera de el dicho señor Alcalde, y
Juez, aora, de dicha causa, en el día de la fecha de la me-
sente escritura, otorgamos la presente en dicha Villa de
Borob, y cárcel de esta, á los veinte y tres días del mes
de Diciembre, y año de mil setecientos veinte, y
uno, y no lo firmaron los otorgantes Caquines, y el escriuano
Don Juan de los rios, por que dixeron no saber escriuano,
ni los testigos, que lo fueron: Vicente Gregorio, y Joseph Da-
mas el Bautista Labradores de dicha Villa vecino, y mora-
dors =

Antoni
Alonso de la Cruz y Traves

Lo de Venta.
Diademos
con el con
lo quarto, li
de copia

Separar honesta publica Escritura de
Venta como yo Vicente Palau Labrador, y vecino
de la Villa, y Parroquia de Borriol, de mi buen pra-
do, y cuenta ciensia, y como arabiador del dicho, que
en este caso me compete, como mas haya lugar, y por
tenor de la presente otorgo, por mi, en mi nombre, de
mi herederos, y sucesores, que vendiendo, y doy en Venta
Real, por fuero de heredad, para siempre jamas,
a Maxiano del Campo Herrero de oficio, quien es pre-
sente, vecino de la propia Villa, una quarta parte de
dos patios, con la medida que fuere, y tiarere, tanto de
hancharia, como de largaria, sita en el Poblado de
dicha Villa, y en el Baxio llamado de la Cerrada,
que linda de un lado con un patio, que lo es proprio del
dicho Maxiano Comprador, por parte de abajo con
el Camino Real, y de otro lado, con un patio, que lo
es proprio del dicho Vicente Vendedor, con todas sus
entradass, y validas, usos, costumbres, y servidumbres,
y todo lo de demas, que a dicha quarta parte le perte-
nece, y puede pertenecer de derecho, y de derecho libre,
distributo, hipoteca, memoria, usenno, obligacion, ge-
neral, ni especial, y postal. De la averguia al di-
cho Maxiano, y a quien su derecho representare, por
precio de quinze libras, de moneda corriente de este
Reyno de Valencia; cuya quantia tengo recibida a
toda mi satisfaccion del mencionado Maxiano, y por
no ser de presente de nuevo Kruncio la excepcion de
la non numeratta pecunia, Leyes de la entrega, e prueba,



milite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

de su recibo, y demas de lo que se le ha razón le otorgo
Carta de pago, y finiquito en forma, en favor del mencio-
nado Maxiano, y los suyos; y declaro, que el justo valor
de la expresada quarta parte, que vendo, es justo valor
es de las dichas quinze libras, por mí recibidas, y el
que mas queda tener, yo sea en qualquiera forma, y
cantidad, de pago, y donación, pura, perfecta, y
acabada, al referido Maxiano Comprador, inter vivos, con
inciuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real,
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, o permutta, por mas,
omenos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el engano, y que se reduzere este contrato a su
valor, si padeciérea dolo, y las demas Leyes que con ella con-
cuerdan; y desde oy endelante me desampero, secuto, y apa-
to de la acción, propiedad, e enoio, y posesion, titulo, voz,
y recuz, y otro qualquiera derecho que me pertenesca
a la antedicha quarta parte, de pago, y todo lo cedo,
renuncio, y paso en el referido Maxiano Comprador,
y en quien succediere en derecho, para que como pro-
pia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagere a su volun-
tad, como dueño absoluto, e independencia a forma: Ex-
ceptis Nunciis locis sanctis Militibus et personis Ple-
gionis, et aliis qui de factis Palentis non existant, nisi dicti

Seruici uista e viciem, et tenorem fouinori super hoc
 oditi bona ipsa, ad vitam eam adquirerent, vel habe-
 rent. y le doy e el poder cumplido qual de derecho se re-
 quiere se constituyendole en millpar mismo, y en su hecho,
 y causa propia, para que por su authoridad, o judicial-
 mente entre endicha quarta parte de patio, tome, y apren-
 da la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me cons-
 tituyo por rinquilno tenedor, e poseedor, para
 le poner en ella, cada que me lo pidieren obligo a la evi-
 sion e quietud, y seruicio de esta denta, en tal ma-
 nera que de qualquiera pleyto, debate, o indife-
 rencia, que sobre ella fuere movido, e sendo requi-
 rido por su parte, en qualquiera estado que estuviere:
 ven aunque este hecha la publicacion de probanzas, to-
 mare la voz, y defenza, y los seguiré, y acabare a mi
 costa, hasta vencerlos, y dexar los en queta posesion;
 y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo, por
 no quexer, o no poder cumplirlo, le solvere las dichas quin-
 ze libras que me ha pagado, las lavores, y aumentos que
 hubiere hechas, y los danos, y costas, que se le requirieren,
 y el mas valor adquirido con el tiempo, y portodo, como
 si aqui tuviere liquidacion, y esta denta aqñera ejecu-
 tiva de plazo asignado a dia que llegare el caso refe-
 rido, seme execute con solo su juramento, en que lo
 difiere, y sin otra prueba, se que le retiene, ayn que se
 dicho se requiriera, y para todo obligo mi persona, y bienes
 mis herederos, y por haver, y Doy poder a los Jueces, y
 Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dicha

de late marauillo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Villa de Boxuol, á cuya jurisdiccion me tengo, e tengo
biene, y renuncio mi domicilio, y otro que, que de nueva
re, y la Ley reconuencit de jurisdiccion omnium Judi-
cum, y la última Pragmatica de las exmisiones, y de mas
Leyes, y fueros de mi favor, con la general de los rechos en
forma, para que me apremien á lo asi cumphi, como
por sentencia pasada, en esta juzgado, y por mi conven-
tion, en cuyo testimonio la otorgo en dicha Villa
de Boxuol, á los treinta, y uno dias, de mes de
Diciembre, y año de mil setecientos veinte, y
ocho, siendo presente por testigos Juan Pient Lab-
rador, y vecino de la predicha Villa de Boxuol, y
Salvador Gomez Labrador tambien de la Villa de
Carallon de la plaza, y presente hallado en la ante
Referida de Boxuol, y no lo firmo e otorgante
de quien yo se dexarvan Doy fe, que conosco, por
que dixo no saber, y por el y sus ruegos lo firmo
uno de los antedichos testigos =

Juan Pient.

Portemi
Felipe Milian Traverio

Felipe Milia, y Traver, por autoridades Real, y
 Apostolica, publico Escriuano, y Notario, domiciliado
 en la Villa y Paroquia de Boixid, Doy fe, y verdadero
 testimonio a los Señores que se vieren, que las
 Escrituras publicas de que haze mencion este Regis-
 tra Protocolo, con sesenta, y nueve fojas, comprehen-
 dida la presente, las partes en ellas contenidas, las otto-
 raron assi Antemi, y los testigos que citan, en los
 Lugares, y dias, que refiere cada una, y todas en
 este año, de mil setecientos y sesenta, y uno, que sig-
 no, y firmo en dicha Villa, a los treinta, y uno dias del
 mes de Diciembre, de dicho año; con los atesta-
 dos, enmendados, y sobre puestos en su vados. —

En testim. —  — de verdad.

Felipe Milia, y Traver 